



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”

---

#### ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITOS, SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y EVENTUALES FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

---

Presentado por:

Willfredo Franz David Chávez Serrano  
Procurador General del Estado

Patricia Guzmán Meneses  
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos  
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente



El Alto, Bolivia





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ÍNDICE

I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ..... 5

    A. Representación legal del Estado..... 5

    A. Comunicaciones oficiales ..... 6

II. INTRODUCCIÓN..... 6

III. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO ..... 6

    A. Trámite ante la Comisión IDH..... 7

    B. Sometimiento del caso ante la Corte IDH y ESAP..... 8

    C. Escrito de Contestación a los argumentos de la Comisión IDH y al ESAP..... 9

    D. Procedimiento Oral: Convocatoria y Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas ..... 10

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... 12

V. EL ESTADO RATIFICA Y COMPLEMENTA LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES..... 15

    A. Ratificación y complementación de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos..... 15

        i. *Las supuestas vulneraciones de los derechos a la integridad física o intimidad no se denunciaron ante las autoridades bolivianas..... 15*

        ii. *El Estado respetó la decisión de los padres, respecto a la asistencia legal, social y psicológica 17*

        iii. *No se recusó a la Fiscal Torrez ni se solicitó su reemplazo..... 19*

        iv. *No se hizo conocer a las autoridades competentes, las supuestas amenazas, rapto, apedreos e incendios..... 22*

        v. *No se puso en conocimiento de las autoridades competentes, las amenazas que supuestamente se mantienen hasta la fecha..... 22*

        vi. *Los abogados de la presunta víctima acudieron al Sistema IDH antes de concluir el proceso penal..... 23*

        vii. *No se presentó ninguna denuncia en contra de la Jueza Carolina Almaraz u otra(o)..... 25*

    B. Ratificación y complementación de la excepción de falta de competencia *ratione materiae* ..... 26

VI. COMPLEMENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y LOS ARGUMENTOS DE FONDO ..... 27

    A. El examen médico forense fue realizado por la doctora [REDACTED], cumpliéndose el estándar de elección del sexo del médico. .... 27





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

B. El Estado ratifica que la única declaración de la presunta víctima en la etapa investigativa, se realizó ante el SEDEGES ..... 34

    i. *Toma de declaración de Brisa se realizó en el SEDEGES y no así por la Fiscal asignada*..... 34

    ii. *Actualmente las declaraciones de NNA se toman en Cámaras Gesell para evitar la revictimización* ..... 35

C. El Estado cumplió con el deber de debida diligencia reforzada y no revictimización en la investigación, y actuó con perspectiva de género y niñez en el desarrollo del proceso, además que sus actuaciones se enmarcaron en el respeto a las garantías judiciales y protección judicial diferenciadas de Brisa..... 37

D. El desarrollo del Primer Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa..... 38

E. El desarrollo del Segundo Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa ..... 40

F. Medidas de protección y seguridad reforzadas en el caso *sub judice* ..... 42

    ii. *Observaciones de fondo sobre la adopción de medidas en el caso concreto*..... 42

    ii. *Praxis para el tratamiento de denuncias de violencia sexual contra NNA y mujeres*..... 46

G. El Estado no puede ser responsabilizado por notas de prensa que no provienen de sus instituciones o agentes estatales..... 51

H. El procedimiento de extradición del acusado se realizó de oficio ..... 52

VII. OTROS EMERGENTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA ..... 59

    A. Base de datos y estadísticas sobre casos de violencia sexual contra NNA ..... 59

        iii. *Registros y estadísticas realizadas por la Policía Boliviana y el Ministerio Público*..... 60

        ii. *Diseño de Instrumentos Técnicos, Políticas, Seguimiento y Monitorco*..... 63

    B. Evaluación de Políticas Públicas por la Defensoría del Pueblo ..... 65

    C. Modificaciones legislativas sobre la constitución de los Tribunales de Sentencia..... 66

VIII. CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ ..... 67

IX. OBSERVACIONES A LOS PERITAJES..... 71

    A. Observaciones al peritaje de Sylvia Mesa Peluffó ..... 72

    B. Observaciones al peritaje de Dubravka Simonovic..... 75

    C. Observaciones al peritaje de María Elena Attard Bellido ..... 75

    D. Observaciones al peritaje de Miguel Cillero Bruñol..... 75

X. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS ..... 76





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

A. Proyectos normativos en tratamiento, que abordan las reformas legislativas pretendidas por la presunta víctima ..... 76

B. El Estado realiza capacitaciones debidamente certificadas de los agentes estatales del Ministerio Público, Policía Boliviana y del Órgano Judicial ..... 80

C. El Estado reitera que la presunta víctima ha sido enfática al señalar que no pretende ninguna compensación económica ..... 89

D. El Estado confirma que la presunta víctima no quiere las medidas de atención en salud para su rehabilitación, solicitadas por la Comisión IDH ..... 89

E. El Estado ratifica su posición sobre la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable ..... 90

F. Inviabilidad del reembolso de gastos de traslados que no se materializaron ..... 90

XI. CONCLUSIONES GENERALES ..... 91

XII. PETTORIO ..... 95





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### PRESENTA ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITOS, SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y EVENTUALES FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

#### I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

##### A. Representación legal del Estado

1. De conformidad a lo establecido en los Artículos 229 y 231.1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“la CPE” o “la Constitución”), y el Artículo 8 numeral 1 de la Ley N° 064 (“Ley 064”)<sup>1</sup>, de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses estatales, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de Derechos Humanos, en el marco de la CPE y la ley.
2. Igualmente, de conformidad a lo establecido por el Artículo 230.II de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 4390, de 12 de noviembre de 2020, se designó a Wilfredo Franz David Chávez Serrano como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11.I de la Ley 064<sup>2</sup>, es el Representante legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose debidamente legitimado para suscribir el presente Escrito de Alegatos Finales Escritos y Observaciones Finales Escritas sobre las Excepciones Preliminares y Eventuales, Fondo, Reparaciones y Costas.



<sup>1</sup> Ley N° 064. “Artículo 8.1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviana.”

<sup>2</sup> Registrado por la Comisión IDH como Caso 13.080 “Brisa Liliana de Angulo Losada. Bolivia”.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 27259, de 23 de noviembre de 2020, se designó a Patricia Guzmán Meneses, como Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos, en su calidad de Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designada mediante Resolución Procuradural N° 169/2020, de 01 de diciembre de 2020, se encuentran acreditadas para conocer y tramitar la presente causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Tribunal”).

A. Comunicaciones oficiales

4. El Estado Plurinacional de Bolivia (“Estado” o “Bolivia” ó “Estado boliviano”) solicita respetuosamente a la Corte IDH que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente: [REDACTED]

II. INTRODUCCIÓN

5. Conforme lo previsto en el Artículo 56.1 del Reglamento de la Corte IDH y el numeral 10 de la parte Resolutiva de la Resolución del Presidente del Tribunal, de 17 de febrero de 2022, el Estado se dirige a los miembros de la Corte IDH, para presentar su Escrito de Alegatos y Observaciones Finales en relación con las Excepciones Preliminares, Eventuales, Fondo, Reparaciones y Costas respecto al Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”.
6. En ese entendido, además de los apartados I y II *supra*, el Escrito precitado está organizado bajo la siguiente estructura: III. Antecedentes de la tramitación del caso; IV. Consideraciones Preliminares; V. El Estado ratifica y complementa las excepciones preliminares; VI Complementación de las observaciones y los argumentos de fondo; VII. Otros emergentes de la Audiencia Pública, VIII. Cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; IX Observaciones a los peritajes; X Observaciones a las Medidas de Reparación, XI. Conclusiones Generales y XII. Petitorio.

III. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## Procuraduría General del Estado

7. En este apartado el Estado organizará el documento en: *(subsección A)* el cual contendrá una breve descripción del desarrollo del trámite internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”); *(subsección B)* el cual reflejará el sometimiento del caso ante la Corte IDH y los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes (“ESAP”); posteriormente la *(subsección C)* resumirá los aspectos relevantes sobre el Escrito de Contestación del Estado a los argumentos de la Comisión IDH y del ESAP del representante (“Escrito de Contestación”); y finalmente, *(subsección D)* describirá el Procedimiento Oral: Convocatoria y desarrollo de la Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas celebrada el 20 y 30 de marzo de 2022.

### A. Trámite ante la Comisión IDH

8. El 18 de enero de 2012, Beth Stephens, de “*Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers School of Law - Camden*”; Courtney Moran y Douglas Keillor, estudiantes de derecho y Richard Wilson, Abogado Supervisor de “*International Human Rights Law Clinic, American University*”; Julieta Montaña, de la “Oficina Jurídica para la Mujer” y; María Leonor Oviedo Bellot, todos ellos como representantes (“representantes” ó “peticionarios”) de Brisa Liliana de Angulo Losada (“Brisa” o “Brisa De Angulo” o “presunta víctima”), presentaron una petición ante la Comisión IDH, signada como P-86-12 “Brisa Liliana de Angulo”, alegando que el Estado es responsable por la vulneración de los Artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención ADH”) en conexión con el Artículo 1.1. del citado instrumento internacional y el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”).
9. El 18 de noviembre de 2013, la Comisión IDH transmitió la petición al Estado y esta fue respondida por Bolivia, el 7 de marzo de 2014. Posteriormente, el escrito estatal fue transmitido a los peticionarios, quienes el 2 de julio de 2014, presentaron información adicional, el cual fue contestado por el Estado, el 18 de octubre de 2014.



En fecha 29 de noviembre de 2016, la Comisión IDH transmitió al Estado la Nota de 8 de mayo de 2015, remitida por los Peticionarios, en la cual informan el cambio de representantes de Brisa Liliana de Angulo a: Beth Stephens de “Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers Law School of Law - Camden”; Scott H. Christensen y Steven A. Hammond de “Hughes Hubbard & Redd LLP”; Shelby R. Quast y Tanya Sukhija de “Equality Now”; María Leonor Oviedo Bellot; y Julieta Montaña de la “Oficina Jurídica para la Mujer”, excluyendo a Courtney Moran y Douglas Keillor, estudiantes de derecho y Richard Wilson, Abogado Supervisor de “International Human Rights Law Clinic, American University”.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

10. En fecha 13 de abril de 2017, la Comisión IDH transmitió al Estado, su comunicación de 7 de abril de 2017 y el Informe de Admisibilidad N° 25/17 de 18 de marzo de 2017 (“Informe 25/17”), el cual declaró que la petición era admisible con relación a los Artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención ADH, en conexión con las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 y 2 del citado instrumento internacional, y al Artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, y consecuentemente, el trámite se registró como Caso 13.080.
11. El 10 de octubre de 2017, la Comisión IDH comunicó al Estado, las observaciones de fondo planteadas por los peticionarios. Seguidamente, en fecha 10 de abril de 2018, el Estado remitió sus argumentos pertinentes al momento procesal de la causa, información que fue puesta a conocimiento de los peticionarios el 18 de octubre de 2018. Finalmente, en fecha 17 de enero de 2020, la Comisión IDH notificó al Estado con el Informe de Fondo N° 141/19 de 28 de septiembre de 2019 (“Informe 141/19”).
12. En fechas 17 de marzo y 26 de junio de 2020, el Estado informó a la Comisión IDH, las gestiones emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 141/19; sin embargo, la presunta víctima manifestó su negativa para negociar con el Estado por considerarla infructuosa. En ese sentido, a pesar de la información estatal sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 141/19, el 17 de julio del 2020, se comunicó al Estado que la Comisión IDH decidió someter el caso a la competencia de la Corte IDH.

#### B. Sometimiento del caso ante la Corte IDH y ESAP

13. De conformidad con el Artículo 39.1.b de su Reglamento, el 21 de septiembre de 2020, la Corte IDH transmitió al Estado la Comunicación de la misma fecha, a través de la cual, notificó a Bolivia con el Escrito de Sometimiento y sus anexos.
14. En fecha 17 de diciembre de 2020, la Corte IDH transmitió al Estado su Comunicación CDH-10-2020/015 de la misma fecha, a través de la cual, remitió el ESAP presentado por los representantes de la presunta víctima.
15. Establecido el procedimiento al que se sujetó el caso *sub judice* y habiéndose acreditado a los Agentes estatales, a continuación, se identificarán con precisión los hechos





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

denunciados por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, a objeto de asumir defensa.

16. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento e Informe de Fondo 141/19, concluyó que el Estado boliviano es responsable por la vulneración de los derechos establecidos en la Convención ADH, a saber: Derecho a las Garantías Judiciales (Artículo 8.1) y Derecho a la Protección Judicial (Artículo 25), ambos en conexión con la Obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1), los Derechos del Niño (Artículo 19) y el Derecho a la Igualdad ante la Ley (Artículo 24) del mencionado instrumento internacional y los Artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Belém do Pará. Asimismo, denuncian la supuesta vulneración de los derechos de Integridad Personal (Artículo 5.1) y a la Vida Privada (Artículo 11.2) ambos en relación con el Artículo 1.1. de la Convención IDH.

17. Por su parte, los representantes consideran que Bolivia es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención ADH establecidas en el Artículo 1.1 y 1.2, en relación a la vulneración de los derechos: a la Integridad Personal (Artículo 5), Garantías Judiciales (Artículo 8), protección de la Honra y de la Dignidad (Artículo 11), Derechos del Niño (Artículo 19), Igualdad ante la Ley (Artículo 24) y a la Protección Judicial (Artículo 25). Además de sus obligaciones en virtud de los Artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém Do Pará.

C. Escrito de Contestación a los argumentos de la Comisión IDH y al ESAP

18. El Estado remitió a la Corte IDH su Escrito de Contestación, el 17 de febrero del 2020, en el que demostró principalmente los siguientes hechos, relacionados con sus observaciones de fondo: *i)* el Estado tomó conocimiento real del hecho, el 1 de agosto del 2002, cuando el padre de Brisa presentó la denuncia verbal ante las autoridades competentes bolivianas; *ii)* el examen médico forense se realizó por la médica forense [REDACTED] a solicitud expresa de la abogada Leonor Oviedo, Asesora Legal de la Organización No Gubernamental (“ONG”) Defensa de Niñas y Niños Internacional-Filial Cochabamba (“DNI”); *iii)* el Estado evitó revictimizar a la presunta víctima; *iv)* la declaración informativa de la presunta víctima se tomó en instalaciones de la División de Protección Niño(a) y Adolescente y Adopciones del Servicio Departamental de Gestión Social Cochabamba (“SEDEGES”) y no así por la Fiscal; *v)* los testimonios brindados por la presunta víctima en el primer y segundo Juicio Oral Público y Contradictorio, se





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

realizaron con el acompañamiento de una psicóloga proporcionada por el Estado y fueron moderados por el Presidente del Tribunal de Sentencia; y, *v)* el Estado inició de oficio el trámite de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED]

19. Por otro lado, el Estado planteó la excepción de incompetencia en razón de materia del Tribunal, para pronunciarse sobre los Artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para, debido a la restricción contenida en el Artículo 12 del mismo instrumento convencional. Y, se realizó un resumen de las acciones y medidas asumidas por el Estado boliviano para luchar contra la violencia hacia Niñas, Niños, Adolescentes (“NNA”) y mujeres.
20. Igualmente, se planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación a varios hechos que no fueron denunciados por la presunta víctima y/o sus representantes, ante las autoridades competentes bolivianas para que pueda resolverlas internamente, antes de verse enfrentado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“Sistema IDH”).
21. Finalmente, en relación a las reparaciones solicitadas por la Comisión IDH y los representantes; Bolivia expuso con detalle su oposición a las mismas, haciendo notar que algunas medidas solicitadas ya fueron abordadas por el Estado o se vienen trabajando progresivamente; y, resaltando que conforme a la práctica de la Corte IDH y el respeto a su soberanía, este Tribunal otorga libertad a los Estados para la adopción de políticas públicas. Asimismo, ofreció la declaración de la ex Fiscal [REDACTED] Torrez Alandía; y, recusó a las peritas Daniela Ligiero, Dubravka Šimonović y Claudia García-Moreno; cuestionó las pericias de Miguel Clillero Bruñol, Sylvia Mesa Pelullo, Dubravka Simonovic, María Elena Attard Bellido y Claudia García-Moreno por ser coincidentes e irrelevantes; y, también objetó el ofrecimiento de la declaración testimonial de Sharon Marie Arce Marañón.

**D. Procedimiento Oral: Convocatoria y Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas**

22. Mediante la Comunicación CDH-10-2020/076 de 17 de febrero de 2022, la Corte IDH hizo conocer a las partes que la Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares y Eventuales, Fondo, Reparaciones y Costas (“Audiencia Pública”), del caso de referencia, se desarrollaría de manera virtual los días 29 y 30 de marzo de 2022, desde horas 08:00





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

(Costa Rica) durante el 147 Periodo de Sesiones. Adicionalmente, se acompañó la Resolución del Presidente de la Corte IDH, la cual estableció que las declaraciones de los testigos: José Miguel De Angulo, María Leonor Oviedo, Sharon Marie Arce Marañon y [REDACTED] Alandía; y, los peritajes de Dubravka Simonovic, María Elena Attard Bellido, y Claudia García Moreno, se realicen por allidávit.

23. Asimismo, en el punto 12 de la parte Resolutiva de la Resolución del Presidente de la Corte IDH, de 25 de marzo de 2022, otorgó a la partes un plazo hasta el 2 de mayo para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, en relación con las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas.
24. El 10 de marzo de 2022, la Corte IDH remitió al Estado, una copia de la comunicación de los representantes, a través de la que, solicitaron una prórroga para presentar el peritaje escrito de María Elena Attard Bellido. En esta comunicación, la Corte IDH señaló que informó a los representantes que no es posible otorgar esa prórroga.
25. Dentro del plazo señalado en la Resolución del Presidente, el 25 de febrero de 2022, se remitió las preguntas para los declarantes ante fedatario público y se acreditó a los agentes de Estado para la Audiencia Pública. Seguidamente, el 21 de marzo de 2022, el Estado remitió la declaración por allidávit de su testigo [REDACTED].
26. El 25 de marzo, la Corte IDH remitió al Estado las declaraciones por allidávit de José Miguel De Angulo; María Leonor Oviedo, Dubravka Simonovic y María Elena Attard Bellido; junto con el correo de la representante Alyssa Johnson, señalando que Sharon Marie Arce Marañón no puede dar su declaración, por un conflicto de interés; y que Claudia García Moreno “*no se encuentra disponible para actuar como perito en este procedimiento*”.
27. Bajo esos antecedentes, en la fecha y hora citada *ut supra* se celebró la Audiencia Pública virtual, con participación de la Comisión IDH, los representantes y Agentes del Estado, en cuyo desarrollo, el primer día se recibieron las declaraciones de: *i)* la presunta víctima; *ii)* Luz Stella Losada; y, *iii)* la perita Sylvia Mesa Peluffó, propuestas por los representantes.
28. Finalmente, el segundo día, se recibió el peritaje de Miguel Cillero Bruñol, propuesto por la Comisión IDH y posteriormente, los representantes, la Comisión IDH y el





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Estado, presentaron sus alegatos orales. A su turno, el Estado abordó los aspectos centrales de su defensa; y se reservó el derecho de ampliar sus argumentos, observaciones y dar una respuesta cabal a las preguntas realizadas por las juezas y jueces de la Corte IDH, en los Alegatos Finales Escritos.

#### IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

29. La promulgación de la CPE en 2009, se constituyó en un avance trascendental para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en mérito a que sentó las bases fundamentales para diseñar normativas de segundo nivel y políticas públicas para la ampliación real de los derechos ciudadanos de las mujeres en todos los niveles de gobierno y poderes del Estado.
30. Es así que, el Artículo 15 la CPE garantiza y reconoce por primera vez como derechos fundamentales que; *“Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.”* Asimismo, establece que: *“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción y omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.*
31. En ese marco constitucional, al momento de exponer los alegatos orales en la Audiencia Pública, el Estado manifestó a viva voz que rechaza y repudia toda forma de violencia en contra de las NNA y mujeres, cualquiera sea su forma; y, ratificó el firme compromiso de continuar luchando contra ese flagelo, y extremar los esfuerzos estatales para erradicarlo.
32. Es por ello, que en sus diferentes escritos dentro de este caso, se ha demostrado que la erradicación de la violencia contra NNA y mujeres, en todas sus formas, es y ha sido siempre, un tema de relevancia para Bolivia y en coherencia con ello, ha trabajado de manera progresiva, en una serie de medidas legislativas<sup>4</sup>, estructurales<sup>5</sup>, adopción de políticas públicas<sup>6</sup>, desarrollo jurisprudencial constitucional<sup>7</sup>, procesos formativos,

<sup>4</sup> Creación de normas tendientes a visibilizar la problemática y luchar contra la violencia hacia las NNA y mujeres, como por ejemplo: La Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia.

<sup>5</sup> Creación de instituciones de protección a la víctima como el SEPDAVI.

<sup>6</sup> Ejemplo: Política Pública Integral “Para una vida Digna de las Mujeres Bolivianas”.

<sup>7</sup> Ver información remitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre desarrollo jurisprudencial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

procesos de capacitación<sup>8</sup>, y de concientización<sup>9</sup>, para prevenir, investigar y sancionar delitos de agresión sexual contra NNA y mujeres, de manera diligente y reforzada; que se han ido ajustando conforme al desarrollo jurisprudencial y de los estándares internacionales en la materia.

33. Recientemente, el Presidente Constitucional Luis Arce Catacora, el 8 de marzo de este año, resolvió declarar el “**2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**”<sup>10</sup>, y promover acciones orientadas a la lucha contra la violencia hacia las mujeres a partir del fortalecimiento de una cultura despatriarcalizadora, entendiendo a esta última como el proceso histórico, político y cultural, al camino individual y colectivo orientado a generar un cambio en la forma de pensar y actuar frente a las opresiones coloniales, capitalistas, neoliberales, sobre mujeres, hombres y la Madre Tierra, construidas históricamente sobre los cuerpos de las mujeres; para crear relaciones recíprocas, armónicas, sin violencia, explotación, exclusión ni discriminación entre las personas, de las personas con la Madre Tierra y entre comunidades.

34. Ahora bien, tomando en cuenta que en la Audiencia Pública, los alegatos de los representantes así como los peritajes de Dubravka Simonovic y Sylvia Mesa Peluffo se refirieron al deber de prevención, el Estado considera sumamente necesario resaltar que en el Informe de Fondo 141/19 de 29 de septiembre de 2019,<sup>11</sup> sobre este Caso, la Comisión IDH indicó que: “(...) *no existen elementos que permitan analizar el presente caso desde el punto de vista del deber de prevención que le corresponde al Estado, pues según la información presentada y disponible, el primer conocimiento que tuvo el Estado de los hechos fue a través de la denuncia presentada por el padre de la presunta víctima cuando el alegado abuso sexual ya había cesado. En consecuencia, el análisis que en adelante efectúa la Comisión se relaciona con el componente de investigación y sanción del deber de garantía, el que se activa una vez que el Estado toma conocimiento de lo sucedido*”.



<sup>8</sup> Escuela de Fiscales, introdujo dentro de su malla curricular los temas de derechos humanos, violencia en razón de género. En el Segundo Programa de Formación Inicial para el ingreso a la Carrera Fiscal que inició en marzo de este año, se cuenta con la Unidad de aprendizaje N° 2 Discriminación y violencia en razón de género. Informe FGE/DRGYJ348 N°22/2022.

<sup>9</sup> Encuentros Departamentales "Uniendo Esfuerzos por una Vida Sin Violencia". Ver Informe del MJTI.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 4650 de 5 de enero de 2022.

<sup>11</sup> Informe disponible en el siguiente enlace: [http://www.itsa.org.bo/itsa/itsa/Documentos/2019/2019/BOF\\_1331MU\\_ES.PDF](http://www.itsa.org.bo/itsa/itsa/Documentos/2019/2019/BOF_1331MU_ES.PDF)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

35. En coherencia con ese precedente, el Estado recuerda que en el Informe de Fondo No. 4/16 de 13 de abril de 2016, Caso 12.690 V.R.P. y V.P.C., Nicaragua<sup>12</sup>, la Comisión IDH también destacó que no existían elementos que permitan analizar el caso desde el punto de vista del deber de prevención en cabeza del Estado, pues según la información presentada y disponible, el primer conocimiento que tuvo fue a través de la denuncia presentada por la madre de V.R.P. cuando los hechos ya habían ocurrido.
36. En síntesis, en el marco de las pruebas aportadas por Bolivia y el Informe de Fondo sobre el caso concreto, es un hecho incontrovertible que el Estado tomó conocimiento de los hechos denunciados, el 1 de agosto de 2002, a partir de la denuncia interpuesta por el padre de Brisa, bajo el patrocinio y asesoramiento privado de la Abogada Leonor Oviedo, de la DNI, quien debía asesorar legalmente a la presunta víctima y a sus padres, sobre los procedimientos a realizarse y los recursos que se podrían plantear, en el desarrollo del proceso penal, como es el deber de todo abogado, en sujeción al Código de Ética Profesional para el ejercicio de abogacía<sup>13</sup>. Este argumento se refuerza con el hecho que, los protocolos vigentes sobre los pasos a seguir por parte de los abogados de las instituciones estatales que podrían ser los primeros en tomar conocimiento de un hecho de agresión sexual, establecen que los abogados deben informar a la presunta víctima y sus padres (en el caso de menores de edad), sobre las acciones y procedimientos a seguir, y acompañarlos durante todo el proceso<sup>14</sup>.
37. Por otro lado, considerando que en la Audiencia Pública se realizó un especial énfasis sobre la calificación del tipo penal por el que se imputó, acusó y/o, se sentenció a [REDACTED] dentro del proceso penal seguido en su contra, el Estado [REDACTED] ardar que en la Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>15</sup>, la Corte IDH indicó con mucha claridad que *“173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores”*<sup>16</sup>; entendimiento bajo el cual, resulta oportuno



<sup>12</sup> Informe disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/denuncias/corte/2016/12690FondoEs.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 11°.- (Deber profesional) El abogado tiene el deber de defender con la máxima lealtad, eficiencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y morales los derechos de sus clientes y prestar el consejo eficaz y honesto que le fuere solicitado.

Artículo 14°.- (Deber de lealtad) El profesional abogado deberá obrar con el máximo de lealtad con su cliente, prestándole su esfuerzo y dedicación en la defensa de sus derechos. Ser absolutamente verídico, sin crear falsas expectativas de éxito, ni magnificar las dificultades.

<http://www.lexisvox.org/legisnormas/BO-COD>

[DS26052.html#:~:text=Art%C3%A1culo%2017%C2%BD%20las%20leyes%20de%20la%20Rep%C3%BAblica.](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/verlec_04_esp.pdf)

<sup>14</sup> Protocolos y Guías de Acción de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, SEPDAVI, etc.

<sup>15</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/verlec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/verlec_04_esp.pdf)

<sup>16</sup> Si bien la violación fue un delito, el hecho mismo no es una vulneración de los derechos humanos, sino el no investigar bien, por ejemplo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

señalar que la adecuación del hecho al derecho y el establecimiento del tipo penal aplicable al caso concreto, le corresponde a las autoridades bolivianas competentes, en el marco de su soberanía y de las reglas del derecho internacional.

## V. EL ESTADO RATIFICA Y COMPLEMENTA LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

38. En este apartado, el Estado organizará el documento en (*subsección A*) ratificación y complementación de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos; y, (*subsección B*) ratificación y complementación de la excepción de falta de competencia *ratione materiae*, que serán expuestos a continuación.

A. Ratificación y complementación de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

39. Tomando en cuenta que en su Escrito de Contestación, el Estado planteó cuatro (4) excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos; los cuales fueron abordados por la presunta víctima, Luz Stella Losada, José Miguel Angulo, Leonor Oviedo y la perita Dubravka Simonovic<sup>17</sup>, en la Audiencia Pública de este caso, así como en las declaraciones brindadas por affidavit, el Estado ratifica la exposición de hechos, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos probatorios referentes a estas excepciones preliminares, y a continuación complementará las mismas, tomando en cuenta los elementos aportados por los declarantes.

*i. Las supuestas vulneraciones de los derechos a la integridad física o intimidad no se denunciaron ante las autoridades bolivianas.*

40. En el marco de los argumentos desarrollados y demostrados ampliamente con prueba irrefutable en el Escrito de Contestación y en la Audiencia Pública de este caso, el Estado reitera a este Tribunal que, la presunta víctima, a través de sus abogados privados (Filiberto Camargo y Jaime García, entre otros) y de la DNI, no acudió a las autoridades competentes bolivianas para denunciar las supuestas vulneraciones al derecho a la integridad física o intimidad, en la revisión médica de 2002, descritas en el desarrollo de



<sup>17</sup> Confróntese con el Párrafo 85 de su Declaración por Affidavit.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

la petición y en las entrevistas públicas brindadas por la presunta víctima<sup>18</sup> ante instancias no gubernamentales.

41. En efecto, validando el hecho que los padres de la presunta víctima no denunciaron este supuesto escenario ante las autoridades bolivianas y al parecer, tampoco a sus abogados, cabe resaltar que en la declaración por affidavit de la abogada Leonor Oviedo, ella indicó que “no tenía los hechos para realizar la denuncia”<sup>19</sup>, respondiendo a la pregunta de ¿por qué no denunció ante las autoridades bolivianas que alguno de los exámenes médicos realizados a la adolescente Brisa De Angulo, fue violatorio de su intimidad, realizado de manera inadecuada o bajo presión?. Aunque para el Estado esta respuesta es incoherente porque al momento de enviar la Petición inicial a la Comisión IDH, Leonor Oviedo y otros representantes de la presunta víctima, relataron este escenario repulsivo, supuestamente sufrido por Brisa en la revisión médica de 2002; y sin embargo, no lo denunciaron en el ámbito nacional.

42. Además, es importante resaltar también que cuando en la Audiencia Pública el Estado preguntó a la madre de la presunta víctima, ¿por qué no se denunció la falsedad del Certificado Médico Forense de 31 de julio de 2002?, se limitó a señalar que no tenía mucho conocimiento de cómo se dio esa situación, y que únicamente sabía que el certificado fue firmado por la Doctora [REDACTED]

43. Finalmente, sobre este punto concreto, la Doctora [REDACTED] señaló “(...) he prestado mi trabajo trabajando con la organización CUBE y en la red en contra la violencia. He visto a Brisa muy pocas veces, aunque he interactuado con los del proyecto. Nunca se abordó ni de manera casual el tema del caso, tampoco recibí reclamos contra la violencia sexual a niñas y adolescentes”<sup>20</sup> (énfasis agregado).

44. Como conclusión de lo expuesto y dando respuesta a una de las interrogantes de la Jueza Verónica Gómez (sobre la carga de la prueba), para el Estado, las respuestas evasivas de la presunta víctima y Luz Stella, no son más que una muestra que en contra de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, no se dio la oportunidad a Bolivia, de remediar la supuesta situación jurídica infringida, y ofrecer al Estado la posibilidad de enmendar la conducta de sus



<sup>18</sup>Mary Ellsberg leads a conversation with Brisa De Angulo, the Founder and Co-President of Breeze of Hope. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kQ1b13UPxw>

<sup>19</sup> Confróntese con la declaración por affidavit de la abogada Leonor Oviedo, pág. 8.

<sup>20</sup> Nota de 2 de noviembre de 2020, firmada por la doctora [REDACTED] Rocabado. (Anexo 1)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

agentes o de sus órganos y hacer justicia al reclamante<sup>21</sup>, para verse dispensado de responder ante un órgano internacional por actos que se imputaron directamente ante el Sistema IDH.

45. A ello se añade que, en la Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, la Corte IDH determinó que si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del Artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención; sin embargo, en el caso concreto, la presunta víctima no ha presentado ninguna excepción que evidencie la imposibilidad de denunciar el supuesto daño a la integridad física e intimidad de Brisa; no siendo atribuible al Estado el hecho que “no tenía mucho conocimiento de cómo se dio esa situación” y que aparentemente, ni siquiera se haya puesto en conocimiento de la abogada Leonor Oviedo.

*ii. El Estado respetó la decisión de los padres, respecto a la asistencia legal, social y psicológica*

46. Los padres de la presunta víctima descartaron la asistencia legal, social y psicológica que el Estado podía brindar, a través de sus instituciones especializadas, y acudieron a profesionales privados, no habiéndose acreditado de ninguna manera que alguna repartición estatal hubiera negado dicha asistencia.
47. Sobre este punto, los testimonios brindados por la madre y el padre de la presunta víctima, son contundentes en demostrar que no hubo ninguna negativa de parte de funcionarios estatales, para: procesar la denuncia de Brisa y recibir asistencia médica, social, legal y/o psicológica.
48. Como primer punto, cabe resaltar que el mismo padre de Brisa señaló que debido al trabajo con ONGs en el área de salud, sus amistades le recomendaron acudir ante la DNI “que trabajaban con los derechos de la niñez y ellos me recomendarían cual era el camino apropiado a seguir”<sup>22</sup>. Por lo que, el 15 de julio de 2002, acudió a dicha ONG, y posteriormente, el 30 de julio del mismo año, volvió a acudir a esta ONG, y “solicitamos



<sup>21</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 27.

<sup>22</sup> Confróntese con la declaración por affidavit de José Miguel De Angulo.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

que nos ayudaran con los pasos que yo debería tomar en el país”. Los siguientes dos días de su llegada, cumplieron con la presentación de la denuncia, referencia al Servicio Departamental de Gestión Social para la declaración informativa de Brisa, presentación ante la Policía Técnica Judicial y el examen forense.

49. En la misma línea, Luz Stella señaló en su declaración oral: *“Fuimos al DNI y ellos nos pusieron en contacto con la fiscalía, la policía y con la médica forense, pero ya teníamos esa orientación porque el DNI apoyó casos, nos acompañaron a todo el proceso y ahí tuvimos contacto con la Fiscalía”*<sup>23</sup>.
50. Es decir que, el supuesto escenario de rechazo por parte del Estado para recibir la denuncia, señalado en la declaración arrojada por los representantes al trámite internacional, no existió; por otro lado, las respuestas de los padres de la presunta víctima respecto si solicitaron a alguna de las instituciones especializadas en Bolivia, asistencia médica, social, legal y/o psicológica, sólo confirman que al haber escogido voluntariamente los servicios de DNI, el Estado respetó esa decisión; ya que, previo a interponer la denuncia penal, la presunta víctima *“se presentó en el DNI, siendo recibida por el equipo multidisciplinario de Defensa de los Niños Internacional (“DNI”) (Lic. Sandra Muñoz Psicóloga, Lic. Judith Romero Trabajadora Social y María Leonor Oviedo Abogada)”*<sup>24</sup>, quienes les indicaron los pasos a seguir y proporcionaron la asistencia social, legal y psicológica.
51. Estos extremos se corroboran con los memoriales firmados por Leonor Oviedo como Asesora Legal de DNI y las pruebas adjuntadas por los padres de Brisa y la Fiscal, al proceso: Informe Social, de fecha 12 de marzo de 2003, suscrito por la Trabajadora Social del DNI, Judith Romero<sup>25</sup>; Certificaciones Psicológicas, de 7 de agosto y 22 de octubre de 2002, suscritas por la Psicóloga del DNI, Sandra Muñoz<sup>26</sup>.
52. En conclusión, es evidente que tal como se ha demostrado con fundamentos de iure y de facto, instituciones especializadas como el SEDEGES de Cochabamba podían prestar apoyo legal, psicológico y social; sin embargo, los padres de Brisa no acudieron a estas instituciones, así como tampoco solicitaron asesoramiento legal por parte del Estado, debido a que ya contaban con el asesoramiento y apoyo multidisciplinario de la

<sup>23</sup> Confróntese con la declaración oral en la Audiencia Pública, el 29 de marzo de 2022.

<sup>24</sup> Confróntese con la declaración por affidavit de Leonor Oviedo, pág. 1.

<sup>25</sup> Informe Social, de fecha 12 de marzo de 2003, suscrito por la Trabajadora Social del DNI, Judith Romero.

<sup>26</sup> Certificación Psicológica, de 7 de agosto de 2002, suscrita por la Psicóloga del DNI, Sandra Muñoz.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DNI; situación que fue de conocimiento del Estado al advertir el acompañamiento de la Asesora Legal de la DNI en las actuaciones procesales y la proposición de las valoraciones del área de psicología y social, al proceso penal. Elementos que en definitiva corroboran la argumentación estatal respecto que no proporcionó los servicios legales, sociales y psicológicos, en consideración a que la presunta víctima y su familia ya habían acudido voluntariamente ante la DNI, decisión que fue respetada por las autoridades competentes bolivianas.

*iii. No se recusó a la Fiscal [REDACTED] ni se solicitó su reemplazo*

53. Los abogados de la presunta víctima no recusaron a la Fiscal [REDACTED] tampoco solicitaron su reemplazo y mucho menos, presentaron una denuncia contra la misma<sup>27</sup>, extremo que ha sido corroborado por la señora Luz Stella Losada, en su declaración oral, en la Audiencia Pública de 29 de marzo de 2022.
54. Sobre este extremo, es importante hacer notar que, al haber tomado los servicios legales de los abogados Filiberto Camargo; Jaime García; Leonor Oviedo, Asesora Legal del DNI, y otros, es lógico que correspondía a estos profesionales, asesorarlos y comunicarles que de acuerdo a la normativa vigente boliviana, se podía recusar a la Fiscal asignada, solicitar su reemplazo y/o presentar una denuncia; sin embargo, las palabras de la madre de la presunta víctima caen por su propio peso, ya que cuando se refirió a este punto, con toda claridad, ella declaró: *“Yo no escuché nunca que tenía ciertos derechos y que esto no era apropiado, me guarde estas cosas”, “no le compartía eso, era una situación que yo guardaba”*.
55. Por su lado, de manera contradictoria a lo declarado por la madre de la presunta víctima, Leonor Oviedo indicó que supuestamente realizó reclamaciones verbales sobre la falta de especialización de la autoridad en delitos de violencia sexual<sup>28</sup> y respecto al pliego acusatorio: *“Pero en otros temas no se realizó ninguna denuncia”*; y de la misma manera, relirió que *“se envió una carta a la Fiscal de Distrito por la Red contra la violencia a la mujer en la que se informó la conducta y maltrato que recibían otras víctimas en otros casos”*; sin embargo, no adjuntó ninguna prueba de respaldo.



<sup>27</sup> Ante la Inspectoría.

<sup>28</sup> Confróntese con la declaración por affidavit de Leonor Oviedo, pág. 8.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- 56. Sobre estos puntos, cabe resaltar que en el Escrito de Contestación, el Estado expuso con mucha claridad que el Artículo 68 de la Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público (“Ley 2175”), establece el respeto que merece la víctima y la posibilidad de que ésta pueda solicitar al Fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones; como supuestamente sucedía en el caso concreto; aspectos que demuestran indudablemente que a pesar de la existencia de recursos idóneos y efectivos para solucionar internamente, los supuestos hechos que se expusieron en el trámite internacional, la presunta víctima y sus padres no los interpusieron; siendo oportuno recordar que *“la propia Corte ha rechazado presumir con ligereza que un Estado Parte de la Convención, haya incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces a las víctimas de actos que violen sus derechos fundamentales”*<sup>29</sup>.
- 57. Por otro lado, de haber considerado una supuesta “actitud reticente”, no objetiva y parcializada de la fiscal, Brisa, sus padres y su defensa, podían haber recusado a la Fiscal<sup>30</sup> ante el Fiscal de Distrito de la ciudad de Cochabamba dentro de los tres días de conocida la causal, al amparo de la previsión del Artículo 73<sup>31</sup> de la Ley 2175; no obstante, la Fiscal no fue recusada.
- 58. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo cuerpo normativo, establece la competencia de la Inspectoría General, como la instancia del Ministerio Público encargada de velar por su correcto funcionamiento, asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines<sup>32</sup>, estableciendo entre sus funciones: *“1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito, pudiendo rechazarlas sin trámite*

<sup>29</sup> Disponible en el siguiente enlace:

<https://replm.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/5489/vjmoles.pdf?sequence=3&isAllowed=y&context=Se%20trata%20de%20una%20regla%20de%20iniciarse%20pro%20el%20cumplimiento%20internacional%20>

<sup>30</sup> Ley N° 2175. “Artículo 72.- (Causales) Son causales de recusación de los fiscales: 1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Tener amistad estrecha o enemistad con una de las partes. 3. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes. 4. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer. 5. Tener relación de parentesco espiritual con una de las partes o el juez. 6. Tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado ex profeso. 7. Haber recibido beneficios o dádivas de una de las partes”.

<sup>31</sup> Ley N° 2175. “Artículo 73.- (Trámite) Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundamentada la recusación, ante el fiscal jerárquico. Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal observado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusa mediante resolución motivada y definitiva. Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.”

<sup>32</sup> Ley N° 2175. “Artículo 84.- (Inspectoría General) La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines. En su desempeño la Inspectoría General gozará de autonomía funcional. La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán regulados mediante reglamento. Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el artículo 86° en los órganos y unidades establecidos en el reglamento.”





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

*cuando éstas sean infundadas. (...) 5. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados. (...).*” (Énfasis agregado); sin embargo, tampoco se realizó ninguna denuncia ante la señalada Inspectoría General.

59. En la misma línea, recordar que la Ley del Ministerio Público estableció entre las faltas disciplinarias graves, previstas en el Artículo 108: “4. Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes, o de la institución. 5. La actuación negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación. (...) 7. Impartir instrucciones o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes. (...) 11. Formular requerimientos y emitir resoluciones que no se hallen debidamente fundamentados”.
60. Concordante a lo anterior, en el marco del Artículo 106 de la Ley 2175<sup>33</sup>, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario (“ROFIG”), estableció entre las Faltas leves, previstas en el Artículo 51: “(...)3. La desconsideración, en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia ciudadanos, jueces, abogados, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. (...) 7. La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualquier otra norma que afecten a su función.”
61. Sin embargo, pese a este amplio bagaje de recursos que podían ser efectivos para subsanar la supuesta situación jurídica infringida a Brisa, ante los supuestos interrogatorios y amenazas de la fiscal, los querellantes tampoco activaron estos mecanismos y en su lugar, sorprendieron la fe del Estado, denunciándolos directamente ante instancias internacionales para que se solicite la investigación<sup>34</sup>.



<sup>33</sup> Ley N° 2175. “Artículo 106.- (Faltas Disciplinarias). Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley. Las faltas leves serán normadas en el reglamento.”

<sup>34</sup> La Comisión IDH, a través de su el Informe N° 141/19, recomendó al Estado “iniciar de oficio una investigación sobre la actuación de los funcionarios tanto médicos como de otra índole, que cometieron directamente o contribuyeron a la materialización de las violaciones declaradas en el presente informe.”





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

lugares públicos, y una amenaza verbal de que la encontraría, dondequiera que fuera<sup>36</sup>; sin embargo, omitió deliberadamente señalar que ese supuesto escenario de amenazas no ha sido puesto en conocimiento de las autoridades competentes para su respectivo procesamiento y que actualmente Brisa, reside en Estados Unidos; y por tanto, corresponde a las autoridades de ese país, procesar una eventual denuncia por parte de la presunta víctima.

66. Además, el Estado observa que sin ningún sustento fáctico o jurídico, la perita Dubravka afirme que el supuesto “*entorno de impunidad para los autores de violaciones*” haya dado lugar a las amenazas hacia Brisa, olvidando que después del primer Juicio, Brisa se fue a vivir a Estados Unidos, en tanto que el acusado permaneció en Bolivia y luego regresó a su país de nacimiento (desde donde se viene tramitando la extradición).

*vi. Los abogados de la presunta víctima acudieron al Sistema IDH antes de concluir el proceso penal*

67. En la línea desarrollada por el Estado en su Escrito de Contestación, se resalta nuevamente que el proceso penal contra el acusado rebelde se encuentra en curso, siendo evidente que antes de agotar los recursos de la jurisdicción interna, la presunta víctima acudió directamente ante el Sistema IDH, sin siquiera acudir a las autoridades bolivianas para poder continuar con el proceso penal y extraditar al acusado; obviando que hasta la supuesta huida del rebelde, el proceso se sustanció con la debida diligencia y los recursos judiciales interpuestos por las partes fueron efectivamente atendidos por las autoridades judiciales, provocando incluso, la reposición de nuevos juicios.

68. Además, es importante recordar que así como se explicó en el Escrito de Contestación, Bolivia establece en su ordenamiento jurídico que la aplicación de cualquier medida cautelar es excepcional, y que la libertad personal, sólo puede ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley; marco normativo en virtud del cual, el Estado sostiene que de acuerdo a la acreditación de los riesgos procesales en la primera etapa de la investigación, las autoridades judiciales restringieron el derecho de libertad y de circulación del imputado, y posteriormente aplicó las medidas sustitutivas a la detención preventiva como el arraigo y la fianza, las cuales cesaron conforme a la normativa vigente, a raíz de la sentencia de 23 de septiembre de 2005.



<sup>36</sup> Confróntese con el Párrafo 85 de su Declaración por Affidavit.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

69. En esa línea, para el Estado, la exigencia de la Comisión IDH y de los representantes, de imponer y mantener indefinidamente las medidas restrictivas contra el imputado, son contrapuestas incluso a la línea jurisprudencial de la Corte IDH<sup>37</sup>.
70. Adicionalmente, también se recuerda que en el Escrito de Contestación se demostró que durante los actos preparativos del tercer juicio, los abogados del imputado presentaron un poder de representación y una reserva de pasajes de avión para volver a Bolivia<sup>38</sup>, haciendo ver una aparente voluntad para someterse al proceso penal; sin embargo, decidió abstraerse del juicio en su contra.
71. En ese sentido, la Corte IDH debiera valorar que contrario a la posición sesgada de los representantes y la Comisión, una vez que la Corte Superior de Justicia anuló la sentencia absolutoria en mayo del 2007<sup>39</sup>; en la audiencia de juicio de 28 de octubre de 2008, el Tribunal de Sentencia N° 3 al verificar la inasistencia del imputado, declaró su rebeldía y dispuso que se expida el mandamiento de aprehensión en su contra; la publicación de sus datos y señas personales para su búsqueda y aprehensión; las medidas cautelares que la acusación considere convenientes; la ejecución de la fianza si se hubiere prestado; la conservación de los elementos de convicción que se encuentren en poder de la acusación o ante el Tribunal; y finalmente, declaró expresamente la suspensión del juicio y de los plazos procesales, conforme al Artículo 130 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”)<sup>40</sup>.
72. Al margen de lo anterior, el Estado considera que la Corte IDH debería valorar la actitud de los abogados de la presunta víctima; ya que, después de gestionar los mandamientos de aprehensión del imputado, no devolvieron dicho mandamiento como correspondía y tampoco los requerimientos fiscales, afectando con ello la continuidad del proceso, que si bien es una obligación del Estado, dilató las actuaciones estatales.
73. En ese escenario, consciente de su deber de continuar con el proceso para que este caso no quede impune; el Estado ha impulsado y tramitado de oficio, la extradición del imputado, del vecino país de Colombia<sup>41</sup>; trámite que no fue fácil debido a las



<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143.

<sup>38</sup> Memorial de Tatiana Neri Jiménez, de 26 de septiembre de 2008 y documentos adjuntos.

<sup>39</sup> Véase el Informe N° 141/19 pág. 23, párr. 40.

<sup>40</sup> Acta de Suspensión de Registro de Juicio Oral de 28 de octubre de 2008 y Declaratoria de Rebeldía.

<sup>41</sup> Desde el 2018, a instancias de la Procuraduría General del Estado.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

formalidades que se debieron cumplir en observancia del “Acuerdo sobre Extradición” y las consultas sobre prescripción realizadas por Colombia a Bolivia; como resultado de ello, el 21 de febrero de los corrientes<sup>42</sup>, el ciudadano colombiano [REDACTED] a solicitud de Bolivia, fue detenido en Colombia con fines de extradición y actualmente el proceso de extradición a Bolivia se encuentra en curso.

*vii. No se presentó ninguna denuncia en contra de la Jueza Carolina Almaraz u otra(o)*

74. Bajo la línea argumentativa expuesta, el Estado resalta nuevamente que la presunta víctima, sus padres y abogados, no presentaron ninguna denuncia contra Carolina Almaraz Silva, Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia N° 2; así lo corroboró la madre de la presunta víctima en su declaración del 29 de marzo de 2022.
75. En ese sentido, cuando José Miguel De Angulo pregunta: “¿Han intentado hacer algún proceso disciplinario contra esta jueza?<sup>43</sup>”, corresponde recordar nuevamente que la regla es que antes de acudir al Sistema IDH, los peticionarios tienen la obligación de utilizar los mecanismos de la jurisdicción interna de los Estados; pues, la Corte IDH en diferentes pronunciamientos ha expresado que la exigencia del previo agotamiento de recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca eximirlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.
76. En efecto, cabe resaltar que la Ley de Organización Judicial, de 18 de febrero de 1993 (vigente al momento de los hechos), establecía en los Artículos 17 y 18, las faltas y los delitos en razón del cargo en los siguientes términos, que podían haber sido denunciadas por la presunta víctima y sus padres:

*“Artículo 17º.- (Faltas) Los magistrados o jueces que faltaren al cumplimiento de sus deberes serán pasibles a llamadas de atención, apercibimiento y multas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito, ministros y vocales inspectores, por queja o denuncia de los abogados patrocinantes, colegios de abogados y en general, por cualquier persona natural o jurídica.*

*Artículo 18º.- (Delitos en razón del cargo) Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las Cortes Superiores de Distrito y jueces que cometieren los delitos de:*



<sup>42</sup> INFORME de 22 de Febrero de la INTERPOL de Bolivia (Adjunto a los antecedentes remitidos por la Cancillería).

<sup>43</sup> Confróntese con la declaración por Affidavit de José Miguel Angulo.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

prevaricato, consorcio de jueces con abogados, negativa o retardación de justicia, cohecho, beneficios en razón del cargo, concusión y exacciones, serán sancionados conforme a lo estatuido en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes especiales. Procederá el juicio de responsabilidad a los magistrados, por los delitos enunciados en este artículo, reduciéndose a simple mayoría de votos la aprobación del auto de procesamiento. Asimismo, el resarcimiento de los daños será establecido por el tribunal que juzgue el delito.”

77. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado recuerda que: i) la Sentencia Absolutoria del tribunal de sentencia fue colegiada por 2 jueces técnicos y 3 jueces ciudadanos, ii) la sentencia absolutoria fue anulada y enmendada por efecto del Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006 y el Auto de Vista de 10 de mayo de 2007; y, iii) durante estos años, la presunta víctima no inició ninguna denuncia penal o proceso disciplinario en su contra.

78. En conclusión, el Estado a tiempo de plantear la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, resalta que ha demostrado con fundamentos de iure y de facto, que las presuntas víctimas tenían a su disposición, recursos idóneos y efectivos para denunciar las supuestas conductas inadecuadas de la Presidenta del Tribunal de Sentencia N° 2.

B. Ratificación y complementación de la excepción de falta de competencia *ratione materiae*

79. Sin entrar a mayores consideraciones y evitando repetir la argumentación expuesta en su Escrito de Contestación, el Estado ratifica la excepción de falta de competencia *ratione materiae*, en relación a la Convención de Belém Do Para; y recuerda que la Corte IDH, se encuentra limitada competencialmente para pronunciarse únicamente sobre hechos relacionados con el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará”, en virtud a la restricción contenida en el Artículo 12 del mismo instrumento convencional.

80. Adicionalmente, se recuerda a la Corte IDH que el Estado presenta informes periódicos sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”); así como, al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”). En ese entendido, si bien las



<sup>44</sup> Convención de Belém do Pará, Artículo 12.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

normas y las políticas aplicadas en el caso concreto pueden contener las disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, la Corte IDH carece de competencia para realizar el seguimiento del cumplimiento de estos a nivel general, como se dijo, el Estado ya reporta éstos ante otros mecanismos de la Organización de los Estados Americanos.

## VI. COMPLEMENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y LOS ARGUMENTOS DE FONDO

81. En este apartado el Estado organizará el documento en *(subsección A)* El examen médico forense fue realizado por la doctora [REDACTED] cumpliéndose con el estándar de elección del sexo del médico; *(subsección B)* El Estado ratifica que la única declaración de la presunta víctima en la etapa investigativa, se realizó ante el Servicio Departamental de Gestión Social; *(subsección C)* El Estado cumplió con el deber de debida diligencia reforzada y no revictimización en la investigación, y actuó con perspectiva de género y niñez en el desarrollo del proceso, además que sus actuaciones se enmarcaron en el respeto a las garantías judiciales y protección diferenciadas de Brisa; *(subsección D)* El desarrollo del Primer Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa; *(subsección E)* El desarrollo del Segundo Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa; *(subsección F)* Medidas de protección y seguridad reforzadas en el caso sub iudice; *(subsección G)* El Estado no puede ser responsabilizado por notas de prensa que no provienen de sus instituciones o agentes estatales; y, *(subsección H)* El procedimiento de extradición del acusado se realizó de oficio.

A. El examen médico forense fue realizado por la doctora [REDACTED] cumpliéndose el estándar de elección del sexo del médico.

82. Complementando los argumentos desarrollados y las pruebas adjuntadas por el Estado en sus diferentes escritos, en este subtítulo abordaremos principalmente los alegatos referidos por la abogada Shayda Advance, y las respuestas a las preguntas de la Jueza Verónica Gómez, el Juez Rodrigo Mudrovitsch y el Juez Ferrer Mac-Gregor; no sin antes recalcar que, en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Neira Alegría entre otros, la Corte IDH, al acoger la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, sostuvo que: “*es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

dentro de su territorio”; y por otro lado, en el caso Paniagua Morales, expresó que “*todo tribunal interno o internacional debe estar consciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados*”<sup>45</sup>.

83. En esa línea, el Estado realizará cinco (5) precisiones y observaciones de fondo, vinculados con el examen médico legal de 31 de julio de 2002.

84. En primer lugar: cabe recordar que contrario a la aseveración realizada por la abogada Shayda Advance, el sexo de la médica forense que realizó el examen a la presunta víctima fue una mujer, la doctora [REDACTED], escogida por la asesora legal del DNI, en calidad de abogada de la presunta víctima y sus padres. Hecho que se corrobora con la declaración de la misma Leonor Oviedo:

*“En fecha 31 de julio de 2002, solicité en mi condición de abogada del DNI, mediante carta dirigida a la Dra. [REDACTED], Médico Forense de Fiscalía de Distrito de Cochabamba, la revisión médico legal de la adolescente Brisa De Angulo”.*

85. En ese sentido, concordante a la pericia de la doctora Mesa, es evidente que se cumplió con los estándares de la Convención de Belén Do Para, en relación a que, cuando los exámenes sean necesarios, se realicen preferentemente por mujeres capacitadas; recordando además que la médica [REDACTED] que realizó el primer y el segundo examen médico a Brisa, fue avalada por la familia, en tres momentos y escenarios:

- a) cuando fue propuesta como perita de cargo;
- b) cuando los acusadores particulares defendieron la obtención y validez del certificado médico; y,
- c) al ser invitada por MAP Internacional (a cargo de los padres de la presunta víctima) y el Centro Una Brisa de Esperanza (creada por la familia de la presunta víctima) como expositora en el Foro sobre VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA, realizado el 5 de junio del año 2009<sup>46</sup>; e incluso recibió un certificado firmado por el padre de Brisa, por haber



<sup>45</sup> Alirio Abreu. La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en el siguiente enlace:

<https://archivos.juridicas.univ.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf>

<sup>46</sup> Certificado como expositora dentro del FORO sobre VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA, realizado el 5 de junio del año 2009 (Anexo 2)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

sido parte del proceso de la Investigación Acción Participativa “*Construyendo juntos una ruta para el manejo integrado y sistematizado de casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes*”<sup>47</sup>.

- 86. A ello se debe añadir que la Oficina Jurídica de la Mujer, que también forma parte del equipo de abogados de la presunta víctima ante el Sistema IDH, a través de una nota de 8 de octubre de 2010, hizo llegar un “*reconocimiento y gratitud por la calidad de atención que brinda a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual y violencia doméstica que acuden a las oficinas de Medicina Forense de la Fiscalía. El trato humano, lleno de calidez y de gran calidad profesional, contribuye para la contención de los estados de crisis en los que llegan después de su victimización*”<sup>48</sup>.
- 87. En virtud de las pruebas descritas *ut supra*, no deja de llamar la atención del Estado las inconsistencias de los representantes y los padres de la presunta víctima sobre el hecho que la médica [REDACTED] fue quien realizó el examen médico legal, pues no deja de sorprender que si supuestamente fue realizado por un varón y cinco estudiantes, y sólo fue firmado por la médica (lo cual lógicamente es incorrecto y no corresponde a la praxis de los exámenes de esta naturaleza, ni con los hechos probados en el caso *sub judice*); ¿por qué en lugar de avalar el trabajo y la experticia de la médica, con las invitaciones para ser expositora de MAP Internacional y CUBE, no la denunciaron o presentaron algún reclamo en contra de ella?. Este aspecto, demuestra también la contrariedad con la declaración por affidavit de la abogada Leonor Oviedo.
- 88. Además, se debe observar que las Normas, Protocolos y Procedimientos para la Atención Integral de la Violencia Sexual del Instituto de Investigaciones Forenses, establece la forma de llenar los Certificados Médico Forenses, indicando entre otros que “*Se debe escribir el nombre completo del profesional que realiza el certificado*”<sup>49</sup>, requerimiento que sin duda se cumplió en el caso de análisis.
- 89. Por último, en relación a este punto, aclarar particularmente a Diego Vega que, el no ofrecimiento del testimonio de la Doctora [REDACTED] por parte del Estado, fue porque actualmente adolece de dos enfermedades degenerativas avanzadas (artrosis y



<sup>47</sup> Certificado por haber sido parte del proceso de la Investigación Acción Participativa “*Construyendo juntos una ruta para el manejo integrado y sistematizado de casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes*” (Anexo 3)

<sup>48</sup> Nota de 8 de octubre de 2010, firmada por la Directora de la Oficina Jurídica Para la Mujer (Anexo 4)

<sup>49</sup> Normas, Protocolos y Procedimientos para la Atención Integral de la Violencia Sexual del Instituto de Investigaciones Forenses



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

parkinson´s), que incluso le dificultan movilizarse, hablar e incluso comer o respirar y estos síntomas se intensifican en situaciones de estrés<sup>50</sup>.

90. En segundo lugar, reiterar que es incuestionable que, de acuerdo a las pruebas arrojadas a este caso, el examen médico legal de 31 de julio de 2002, realizado a la presunta víctima, fue efectuado únicamente por la Dra. [REDACTED] aspectos que además se corroboran con los siguientes extremos y pruebas:

- a. Según la nota FGE/JN.RRHH. Nro 073/2021 de 1 de febrero de 2021<sup>51</sup>, “los médicos forenses que prestaron sus servicios en la Fiscalía Departamental de Cochabamba entre los meses de julio y agosto de 2002, son (...) [REDACTED] Médico Forense Distrital II, Memorándum cite N° M. 488/2001 de 01 de octubre de 2001”.
- b. No existe ninguna constancia respecto que los médicos forenses desarrollaban sus funciones, con el apoyo de médicos pasantes. Sobre este punto, la Doctora [REDACTED] sostiene que: “Debo indicar que, no tengo ningún mal recuerdo del caso de Brisa durante la revisión médica forense. El año 2002, estuvieron médicos forenses en lo que tengo memoria los doctores Bustamante, Sequeros, y el tercero no podría aseverar con seguridad<sup>52</sup>; es decir, sólo habían médicos forenses designados con memorándum y no existían pasantes de medicina. En ese sentido, para el Estado resulta incomprensible y fuera de lógica, la hipótesis de los representantes “sobre la Dra. [REDACTED], que casualmente firmó el Informe Médico Forense, que “Brisa niega que la Dra. [REDACTED] haya supervisado el examen o lo haya firmado”<sup>53</sup>; dado que los exámenes médico forenses en Bolivia, así como en otras disciplinas profesionales, son suscritos por quienes realizan el procedimiento, siendo enteramente responsables del mismo.
- c. En el anexo 11 del Escrito de Contestación, se adjuntó la nota CTTE: FGE/IDIF/AFA/00114/2021 de 29 de enero de 2021<sup>54</sup>, el cual informa: “En base a revisión de archivos de la Dra. [REDACTED] se puede



<sup>50</sup> Nota de 2 de noviembre de 2020, firmada por la doctora [REDACTED] (Anexo 1)

<sup>51</sup> Nota FGE/JN.RRHH. Nro 073/2021 de 1 de febrero de 2021 (Anexo 5)

<sup>52</sup> Nota de 2 de noviembre de 2020, firmada por la doctora [REDACTED], (Anexo 1)

<sup>53</sup> Confróntese con la intervención de Diego Vega, en la Audiencia Pública.

<sup>54</sup> CITE:FGE/IDIF/AFA/00114/2021 de 29 de enero de 2021 (Anexo 6)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

evidenciar que el 31 de julio del 2002, realizó 3 valoraciones médicas forenses a las siguientes personas:

➤ Brisa De Angulo Lozada de 16 años de edad (...)"

d. En la nota de 2 de noviembre de 2020, la doctora [REDACTED] [REDACTED] señaló textualmente: "doy fe y me atengo al 100% a lo descrito en el certificado médico forense y en el informe pericial que nos atañen, vale decir, avalo la conclusión de ambas actuaciones, en la cual observé desgarramiento antiguo de himen (...)"<sup>55</sup>; "la hipótesis que maneja la Comisión IDH está completamente alejada de la verdad, ya que, su informe cae por sí solo porque el año 2002 éramos 4 Médicos Forenses que atendimos en el departamento de Cochabamba y yo era la única mujer, por lógica consecuencia es falaz afirmar que a Brisa no se le brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense" (énfasis agregado).

91. En tercer lugar, se destaca que de acuerdo a la médica [REDACTED] [REDACTED] la presunta víctima se encontraba acompañada al momento de la realización del examen médico forense: "(...) en ningún momento se sometió a Brisa a un examen forense abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad, máxime si ella se encontraba acompañada y debía velarse por su interés superior establecido en el Art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño"; además, indicó que dentro del protocolo que se empleaba "En la revisión estaba siempre presente una persona de confianza para la paciente, en general un familiar con el permiso del paciente y velando siempre por el bien superior del menor, que no se sintiera intimidado".

92. En cuarto lugar, sostener que no existe ninguna prueba o indicio que sustente el supuesto escenario descrito en el trámite internacional, respecto que la presunta víctima haya sido "obligada a abrir las piernas en contra de su voluntad, burlada y ridiculizada", "todo esto mientras lloraba pidiendo que se detuviera el examen"; pues de acuerdo a la doctora [REDACTED] [REDACTED] :

"Mi informe del 2002 indica en la parte de la descripción del método, que se mantuvo la privacidad con las pacientes. Con estos antecedentes me gustaría pensar que puse de mi parte más allá de lo requerido por parte de mis superiores para dar a las víctimas, en especial menores de edad, un trato adecuado, amable y humano, en particular, en la revisión de Brisa sin ningún uso de la fuerza, siempre velando por su integridad física y



<sup>55</sup> Nota de 2 de noviembre de 2020, firmada por la doctora [REDACTED] [REDACTED] (Anexo 1)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### Procuraduría General del Estado

*psicológica, la misma, que fue hecha con la ética médica que fui desarrollando a través del tiempo y poniendo en práctica mi mejor entender del tema en el momento. Nunca perdí empatía con las víctimas de abuso sexual, ni cuando atendía pocos casos al mes (como en Julio del 2002 donde atendí solo 4 casos, ni cuando atendí cientos de casos) y busqué desde mi espacio y mis funciones mejorar el servicio, gestionando mejores espacios para la atención, entablando vínculos con los actores interesados en el proceso y asistiendo a capacitaciones, foros, tanto en función de alumna, expositora o una profesional más dispuesta a compartir sus experiencias.*

*No tengo ningún mal recuerdo del caso de Brisa durante la revisión médico forense (...)  
El Dr. Bustamante fungía como coordinador de forenses en ese entonces y a la llegada a mi servicio fue quien más me orientó en mis funciones, era en mi entender el forense con más experiencia. El Dr. Sequeros es de especialidad médica ginecólogo. Personalmente, yo atendí como médico general a muchísimas mujeres, hice muchas revisiones médicas ginecológicas antes de ejercer como forense, ya que trabajé con SEDES en un programa de atención prenatal, y también participé en un programa de atención a mujeres de la Caucha de prevención del cáncer uterino. Soy consciente de que es diferente el trabajo que se hace en una revisión forense, pero pienso que ese trabajo que hice anteriormente me preparó para saber acercarme a los pacientes, respetar su privacidad, intimidad, etc."*

93. En quinto lugar, reiterar nuevamente que si bien los representantes y la presunta víctima sostienen que el examen médico legal fue realizado por varones, adjuntaron a la petición y otros escritos, el certificado médico forense que prueba lo contrario, siendo entonces irrefutable que ese examen se realizó por la Doctora [REDACTED]<sup>56</sup>.
94. Finalmente, respondiendo a la pregunta de la Jueza Verónica Gómez y del Juez Rodrigo Mudrovitsch, señalar que el segundo examen médico forense se realizó por la misma doctora [REDACTED] en vista de la solicitud expresa y adherencia de los representantes de Brisa y sus padres, para la realización de las pericias médica y psicológica requeridas por el Ministerio Público, bajo la advertencia que su negativa hubiera sido considerada una lesión a los derechos de la presunta víctima. Actos propios contra los que actúan los representantes de Brisa, al argumentar que el mismo fue realizado en contraposición de los derechos de la presunta víctima.



<sup>56</sup> En el ESAP, página 29, párr. 80, los representantes dicen que el examen se realizó a solicitud del MP.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

95. Adicionalmente, remarcar que desde el año 2015, se puso en vigencia el “*Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual*”<sup>57</sup>, el cual garantiza entre otros, la privacidad durante los exámenes médicos, y contiene un Protocolo específico de la atención a las víctimas de violencia sexual en los servicios de salud (Hospitales) de primer, segundo y tercer nivel de atención<sup>58</sup>, estableciendo entre otros, la manera integral y reparadora con la que se debe atender a las víctimas de violencia sexual desde el sector salud, y el apoyo psicológico y social que se debe brindar a la víctima y, a su núcleo familiar<sup>59</sup>.
96. En efecto, de acuerdo al señalado Protocolo, en razón de la situación que atraviesan las NNA en situación de violencia sexual, los médicos forenses deben tener presentes los siguientes aspectos:
- a) Deben realizar el examen con mucha paciencia, buen trato y empatía en consideración de la situación emocional en la que se encuentra la NNA.
  - b) El examen médico se realizará en presencia de un familiar (preferentemente la madre) o un profesional de la instancia correspondiente que se encuentre realizando el acompañamiento.
  - c) Para el examen se considerará todos los puntos de pericia solicitados por la o el Fiscal, sin exigir especificaciones obvias, valorando las lesiones (hematomas, desgarros vaginales o anales, etc.) Esta situación no limitará, en caso de que no estén consideradas en el requerimiento fiscal, asumir otras revisiones relacionadas con la violencia sexual y que no fueron detectadas o explícitamente detectadas por el o la Fiscal.
  - d) El médico forense explicará a la NNA y a la familia, con mucha paciencia, respeto y calidez, los procedimientos a seguir durante el examen y sólo procederá con el consentimiento de ellos. Asimismo, explicará durante el examen físico y ginecológico, el uso de cualquier técnica u equipo a emplearse (Espéculo, colposcopio, ecografía, etc.), para la toma de muestras y demás valoraciones.
  - e) El médico forense explicará los fines para los cuales se realiza cada uno de los exámenes, así como la utilización de toda información obtenida en la valoración médica. Para evitar la revictimización, en ningún caso se debe pedir



<sup>57</sup> Aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 1508 de 24 de noviembre de 2015.

<sup>58</sup> Componente III. Pág. 56.

<sup>59</sup> Pág. 83.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

a la niña, niño o adolescente que cuente los hechos, debiéndose recurrir a los familiares o en su defecto al personal que se encuentra realizando el acompañamiento.

- d) El médico forense sólo se remitirá a la valoración clínica y evidencias encontradas, no puede contener otro tipo de valoraciones de carácter personal y subjetivo.
- g) Por ninguna circunstancia el médico forense hará públicos los hallazgos del examen ni la identidad de la NNA en situación de violencia sexual.

97. Además, en observancia de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 ("Ley 348"), actualmente, para el recojo de Evidencias Médico Legales no se solicita Requerimiento Judicial; y, lo puede realizar cualquier profesional de salud<sup>60</sup>, aspecto que de acuerdo al peritaje de la doctora Peluffo, es compatible con los estándares desarrollados en la materia.

B. El Estado ratifica que la única declaración de la presunta víctima en la etapa investigativa, se realizó ante el SEDEGES

i. *Toma de declaración de Brisa se realizó en el SEDEGES y no así por la Fiscal asignada*

98. Respecto a la teoría que la Fiscal que estuvo a cargo de la investigación, haya sometido a Brisa a supuestas entrevistas traumáticas, no confidenciales y amenazantes, y respondiendo a su vez a la cuestionante de la Jueza Verónica Gómez (en relación a la conducta de la Fiscal [REDACTED]), el Estado resalta nuevamente que, del testimonio realizado por la ex Fiscal y la inexistencia de prueba que refute su testimonio, se evidencia que jamás se entrevistó a solas con la presunta víctima, sino que sus padres, fueron los que se aproximaron a la fiscalía para hacer seguimiento al caso y solicitar o coordinar acciones; y en esa línea, las diligencias de investigación fueron lo menos intrusivas de la vida de Brisa, evitando cualquier acción que pudiera revictimizarla.

99. En esa línea, para el Estado es indiscutible que la única declaración de Brisa en la etapa investigativa se realizó el 1 de agosto de 2002, en el SEDEGES de Cochabamba<sup>61</sup>, por personal de la División de Protección Niño(a) y Adolescentes y Adopciones; tal como se



<sup>60</sup> Ley N 348, Artículo 65.

<sup>61</sup> Esa es la fecha que se consigna en el informe del policía asignado al caso y de la Declaración informativa de Brisa que fueron arimados entre las pruebas del Estado en el Escrito de Contestación.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

procedía en los casos de agresión sexual contra NNA, puesto que sus instalaciones están adecuadas para ello. Hecho que se corrobora fielmente con el Formulario de Solicitud al SEDEGES para que se disponga que el entonces Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia (“ONAMFA”), asista como coadyuvante a Brisa, en su declaración informativa; y que se reafirmó por las palabras de la señora Stella Losada, en su declaración durante la Audiencia Pública.

100. Por otro lado, la supuesta segunda declaración realizada después de dos meses, señalada por los representantes en sus escritos, jamás existió, lo cual ha quedado plenamente demostrado cuando la única prueba que adjuntaron los mismos representantes a este caso, fue la Citación emitida el 2 de agosto de 2002, por la Fiscal [REDACTED] para que el denunciado preste su declaración informativa; y no así Brisa.
101. Estas pruebas permiten sostener con absoluta certeza que las autoridades bolivianas evitaron el contacto de Brisa con el denunciado en la etapa investigativa, ya que declararon en diferentes lugares y en distintas fechas. La presunta víctima declaró el 1 de agosto en el SEDEGES; y el denunciado fue citado a declarar en varias oportunidades y al no ser habido, se emitió una orden de captura que se efectivizó el 7 de agosto de 2002. Lo cual reafirma nuevamente que, de acuerdo a los estándares señalados por la perita Sylvia Mesa Peluffo, se cumplieron por parte del Estado, ya que se evitó el contacto entre la presunta víctima y el denunciado.
102. Por lo anotado, el Estado no está de acuerdo con la supuesta vulneración de los Artículos 5 y 11 de la Convención ADH, ya que se ha demostrado con pruebas objetivas y con suficiente validez legal que, en la etapa investigativa, la fiscal a cargo del caso, dirigió sus actuaciones en el marco de los principios de debida diligencia, consagrados en la normativa vigente en ese momento.

*ii. Actualmente las declaraciones de NNA se toman en Cámaras Gesell para evitar la revictimización*

103. Rescatando la pericia ofrecida por el perito Miguel Cillero Bruñol, sobre las buenas prácticas para el recojo de las declaraciones y/o entrevistas de NNA, y siendo de mucha valía que la Corte IDH pueda valorar los esfuerzos estatales por adecuar sus procedimientos a los estándares internacionales y las prácticas mundiales, justamente en relación a la toma de declaraciones de NNA para evitar su revictimización, se hace notar que existen varios escenarios sobre el primer contacto de la presunta víctima (Policía,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Ministerio Público, SLIMs, DNA, ONGs u otros); los cuales son determinantes para asesorar a la presunta víctima sobre los procedimientos y pasos a seguir. En el caso de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (“DNA”), se enfatiza que, una de las acciones realizadas por el área legal de esta repartición estatal, es “*Solicitar de manera fundamentada que la declaración de la víctima sea en la Cámara Gesell, para prevenir la revictimización*”<sup>62</sup>.

104. Dado que, en cumplimiento de la atención prioritaria a NNA, víctimas de delitos de violencia sexual; y responder al derecho de acceso a la justicia de esta población vulnerable, el Ministerio Público implementó las Cámaras Gesell a nivel nacional. Estos son ambientes especialmente acondicionados con equipamiento tecnológico de última generación, que cuenta con dos salas que están divididas por un vidrio unidireccional. En la sala de observación, ingresan los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogado de la defensa, entre otros, para presenciar el actuado; mientras que en la sala de entrevista, ingresa únicamente la víctima, o testigo y el profesional en psicología. También, se cuenta con una sala de niños, destinado a que la NNA pueda adquirir confianza y reducir los niveles de estrés o ansiedad, a través del juego y conversación de otros temas, previo a su entrevista<sup>63</sup>.
105. Fundamentalmente, el uso de la Cámara Gesell apunta grabar en audio y video el actuado realizado con la NNA, para reducir el número de entrevistas, evitar la revictimización y el contacto con el agresor, y reducir posibles efectos post-traumáticos. Además, por su estructura, permite la realización de actividades investigativas como la entrevista psicológica informativa, pericia psicológica, reconocimiento de personas y careo; y actividades jurisdiccionales como anticipo de prueba, anticipo de prueba virtual, audiencia de juicio oral.
106. Adicionalmente, señalar que el año 2011, el Ministerio Público a través de la Resolución N° 201/211 del 7 de noviembre de 2011, se aprobó el “*Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell y Metodología de Recolección del Testimonio a Niños, Niñas y Adolescentes, Víctima y/o Testigos*”, y se encomendó al Director Nacional del Instituto de Investigaciones Forenses que se proceda a la evaluación de su ejecución; por lo que, después de su evaluación, mediante la Resolución FGE/RJGP/DPVT N 001/2012 de 22 de noviembre de 2012, se aprobaron los ajustes respectivos, para su



<sup>62</sup> Informe CITE JDN N° 438/2022 de 21 de marzo de 2022, emitida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (Anexo 7)

<sup>63</sup> Informe FGE/DRGYJ348 N°035/2022, de 29 de marzo de 2022. (Anexo 8)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

aplicación por la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos y al personal de los Servicios Integrados de Justicia, así como a los servidores públicos involucrados en la temática.

- C. El Estado cumplió con el deber de debida diligencia reforzada y no revictimización en la investigación, y actuó con perspectiva de género y niñez en el desarrollo del proceso, además que sus actuaciones se enmarcaron en el respeto a las garantías judiciales y protección judicial diferenciadas de Brisa.

107. La investigación del caso de Brisa, fue realizada en aproximadamente tres (3) meses y seis (6) días, es decir dentro del plazo establecido en la normativa adjetiva penal<sup>64</sup>, tiempo razonable en el que, la Fiscal realizó todas las actuaciones y averiguaciones determinantes para efectuar una investigación diligente, objetiva y efectiva, con la finalidad de sustentar su acusación en el juicio; además que trabajó de manera coordinada con los abogados y los padres de Brisa en la diligencia de acciones.

108. Además, si bien en cumplimiento del Artículo 206 del CPP<sup>65</sup>, la fiscal emitió un Requerimiento para que se realice la segunda valoración médico legal de Brisa<sup>66</sup>, a través de la Médica esta no fue realizada justamente para no revictimizar a Brisa, tomando en cuenta que ya se contaba con el Certificado médico de 31 de julio de 2002.

109. En la etapa investigativa, la Fiscal se opuso a la cesación de la detención preventiva del imputado; no obstante, tras valorar las pruebas aportadas y evidenciar que los elementos que determinaron esa medida cautelar ya no concurrían<sup>67</sup>, la autoridad judicial dispuso medidas sustitutivas, como:

- a) La prohibición de comunicarse con la víctima y su familia.
- b) La obligación de presentarse una vez a la semana ante el Ministerio Público.
- c) Prohibición de salir del departamento de Cochabamba y del país.

110. La aplicación de estas medidas sustitutivas, no pueden considerarse como un fracaso en la detención del imputado como maliciosamente aseveran los



<sup>64</sup> La investigación empezó el 1 de agosto de 2002 y concluyó el 6 de noviembre de 2002.

<sup>65</sup> Código de Procedimiento Penal "Art. 206.- (Examen médico). El fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinado. Al acto podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

<sup>66</sup> Requerimiento Fiscal, de 30 de agosto de 2002.

<sup>67</sup> Riesgo de fuga.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

representantes<sup>68</sup>, ya que, únicamente reflejan que la autoridad judicial tomó los resguardos y medidas de protección en favor de la presunta víctima.

111. Generados los actos de investigación y sin que los querellantes hayan solicitado otras diligencias, el 6 de noviembre de 2002, la Fiscal presentó su Acusación formal<sup>69</sup> para dar inicio a la etapa del Juicio Oral y Contradictorio.

D. El desarrollo del Primer Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa

112. El Estado remarca y aclara nuevamente que sólo ha existido un proceso penal y no tres como mencionó erróneamente la Comisión IDH, dentro del cual, se han desarrollado dos juicios orales que concluyeron con sentencias que fueron apeladas por las partes, y en cuanto el imputado se encuentre en Bolivia, se iniciará un tercer juicio.

113. Con relación al desarrollo del primer juicio, para el Estado, las Actas de las audiencias, son contundentes en demostrar que:

- a) A efectos de escucharla y valorar su opinión, de acuerdo a su entendimiento y madurez, la presunta víctima declaró el segundo día y previo a ello, estuvo en la Sala de Espera junto a sus padres<sup>70</sup> y sus testigos; hecho probado y que acredita que no existe ningún sustento que demuestre que estuvo durante varios días en esa Sala y con testigos de contrario, como se indicó en el Escrito de Fondo.
- b) Igual de contundente es el hecho que el primer día, la audiencia duró 7 horas con 15 minutos; y el segundo día, no fueron más de cuatro horas en la Sala de Espera antes que la presunta víctima preste su testimonio; lo cual descarta indefectiblemente que ella tuvo que esperar más de 10 horas cada día.
- c) Al advertir la presencia de la presunta víctima en la Audiencia de 21 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal manifestó que no era necesario que ella esté presente en el juicio, constando en el acta que: *“Los Sres. De Angulo indicaron que ella solicitó estar en el juicio, habiendo el abogado de los querellantes manifestado que tiene el derecho de estar presente”*<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> ESAP, página 30, párr. 97 al 89.

<sup>69</sup> Véase la Acusación Formal, adjunta en el Anexo 13 del Escrito de Contestación.

<sup>70</sup> Su padre declaró el primer día, después del imputado. Su madre fue la primera en declarar en la mañana, el segundo día y se quedaron en la sala de espera junto a Brisa, los testigos de cargo: Valeria Gorena Zambrana, y Clementina Mamani Ramos.

<sup>71</sup> Contrástese con el Acta de Juicio Oral del 17 al 25 de marzo de 2003, referido en el Anexo 5 del Escrito de Conestación, pág: 24, tercer párrafo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- d) No existe ninguna evidencia que la presunta víctima fue amenazada y que habría sufrido acoso verbal, mientras se encontraba en Sala de Espera, ya que del propio testimonio de la presunta víctima, quienes se encontraban en esa Sala, tenían prohibido comunicarse entre ellos, y por tanto, no hubo ningún cruce de palabras.
- e) De acuerdo al testimonio de la presunta víctima en la Audiencia Pública, no le permitieron al imputado, estar en la misma sala que ella.
- f) Fueron los mismos abogados de la acusación particular<sup>72</sup>, quienes realizaron preguntas relacionadas con la presunta víctima, como su carácter, antecedentes, su relación con [REDACTED] y otros aspectos; estos interrogatorios fueron moderados por la autoridad judicial, bajo los principios de inmediación y contradicción<sup>73</sup>.

114. Como resultado de este Juicio, se emitió una Sentencia condenatoria que declaró al imputado [REDACTED] autor y culpable de la comisión del delito de Estupro agravado<sup>74</sup>, debido a que para el Tribunal, ninguna prueba pudo demostrar los elementos de violencia o intimidación que conforme la normativa boliviana configura el elemento constitutivo del delito de violación.

115. En ese sentido, el Estado rechaza enfáticamente la supuesta falta de investigación seria, imparcial y efectiva<sup>75</sup>; ya que esta conclusión es insuficiente para acreditar la posición de la Comisión y de los representantes, al basarse únicamente en la Sentencia absolutoria de 28 de septiembre de 2005<sup>76</sup>, que oportunamente fue anulada<sup>77</sup> por una instancia superior, debido a que en un afán de resguardar los derechos de Brisa, se había dispuesto que su declaración testifical se realice en sesión privada sin intervención y asistencia de los sujetos procesales y principalmente del imputado.

<sup>72</sup> Por ejemplo: El Dr. Camargo preguntó: a la TESTIGO DE CARGO: Isela Naira Velásquez Gonzales, ¿conoce a Brisa, cómo la describe, Brisa utilizaba términos afectivos con todos, que términos utiliza generalmente, supieron de alguna relación sentimental de Brisa, qué trato se dispensaban entre [REDACTED] y Brisa, supo que [REDACTED] o enamoraba con Brisa. ACTAS DEL PRIMER JUICIO

El Dr. Camargo preguntó a la TESTIGO: Miriam Emma Tapia Alborta de Padilla ¿cómo calificaría a Brisa en cuanto a su carácter y su forma de ser, era así con todos, no se sacó la polera, que edad tenía Brisa, (...) vio a Brisa conquistar a alguien, la vio a Brisa en esa pijamada en actitudes anormales o sospechosas hacia alguien (...) el día de la pijamada vio a Brisa y Carlos dándose de besos, le consta. ACTAS DEL PRIMER JUICIO.

<sup>73</sup> Acta de audiencia del segundo juicio oral. Pág. 38, referido en el Anexo 10 del Escrito de Conestación.

<sup>74</sup> Tipificado en el Artículo 309 del CP con relación al numeral 3) del Artículo 310, imponiéndole la pena de siete (7) años de reclusión.

<sup>75</sup> Véase el Informe N° 141/19 pág. 21, párr. 34.

<sup>76</sup> Sentencia (absolutoria) N 25/2005 de 23 de septiembre de 2005.

<sup>77</sup> Véase el Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006 y Auto de Vista de 10 de mayo de 2007.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

E. El desarrollo del Segundo Juicio Oral se realizó en el marco de la debida diligencia reforzada y se precauteló los derechos de Brisa

116. Con relación al desarrollo del segundo juicio, para el Estado, las Actas de las audiencias, también son contundentes en demostrar que:

- a) Brisa prestó testimonio por 1 hora con 38 minutos, el segundo día de declaraciones, y previo a ello, el primer día estuvo acompañada de sus padres.
- b) El día de su declaración, fue la primera en rendir su testimonio, lo cual descarta indefectiblemente que ella tuvo que esperar más de 10 horas, durante varios días en la Sala de Espera.
- c) El Presidente del Tribunal, ordenó la salida del imputado para evitar el contacto con Brisa, al momento de rendir su testimonio.

117. Ahora bien, abordando la interrogante del Juez Rodrigo Mudrovitsch, respecto que, si el Estado estaría dispuesto a reconocer la presencia de estereotipos de género discriminatorios en las dos sentencias y especialmente en la sentencia absolutoria; es importante subrayar que tanto la primera como la segunda Sentencia pronunciadas dentro del proceso penal *sub judice* han sido anuladas por las autoridades bolivianas competentes.

118. Por lo anotado, señalar que particularmente en relación a la última sentencia, a través del Auto de Vista de 2 de mayo de 2006, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró admisible el Recurso de Casación, interpuesto por los abogados de Brisa, valorando que: i) hubo errónea aplicación de la Ley sustantiva, porque no se habría analizado la intimidación que sufrió Brisa; los hechos producidos en el juicio, suspensión de la primera audiencia porque el Presidente del Tribunal (suplente) señaló que estaba en otra audiencia; y, ii) defectuosa valoración de la prueba; y por tanto, dispuso el reenvío de la causa a fin de que se realice un nuevo juicio por otro Tribunal de Sentencia, a fin de reparar la situación jurídica infringida. Asimismo, cabe resaltar que en ninguno de los recursos interpuestos por los padres de la presunta víctima, se denunció el uso de estereotipos en las preguntas que se realizaron en juicio y mucho menos en la sentencia.

119. En ese marco, el Estado recalca nuevamente que actualmente el caso se encuentra a cargo de una Fiscal de Materia asignada a la Fiscalía Especializada de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Delitos en Razón de Género y Violencia Sexual; pues como se va venido sosteniendo, junto con el desarrollo de nuevos estándares y jurisprudencia sobre el tratamiento de casos relacionados con NNA, el Estado también ha ido formando a los diferentes actores estatales intervinientes en el aparato estatal de administración de justicia; y de la misma manera, ha ido desarrollando la institucionalidad necesaria para certificar la especialidad de estos actores.

120. Es así que, las Disposiciones Transitorias, tercera, quinta y sexta de la Ley 348, establecieron la creación e implementación de juzgados públicos de materia contra la violencia hacia las mujeres; creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada; e, implementación de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (“FELCV”) y que todos los recursos humanos, económicos e infraestructura de las Brigadas de Protección a la Familia integren la FELCV.
121. Por otro lado, cabe destacar que, durante la gestión 2016, el Comité de Género dependiente del Órgano Judicial -en el marco de la Política Institucional de Igualdad de Género- elaboró el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, tomando como base, los protocolos elaborados en otros países de la región (México, Colombia y Guatemala) y en el Protocolo Latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por las Oficinas Regionales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas-MUJERES y a través de un proceso participativo del que fueron parte juezas y jueces provenientes de los distintos departamentos del país, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en favor de los derechos de las mujeres y población en situación de vulnerabilidad.
122. De esa manera, en noviembre del mismo año, este importante instrumento destinado a los operadores de justicia, fue aprobado por las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Agroambiental.
123. Este Protocolo, contiene una sistematización de los estándares internacionales sobre género y justicia, y propone una metodología para evitar las asimetrías de género en el ámbito judicial e identifica los avances en la jurisprudencia sobre la materia. Se estructura en tres partes:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- a) La primera, contiene nociones básicas sobre la perspectiva de género y su comprensión en relación a los derechos humanos (Aborda temas como: género y despatriarcalización, la igualdad y no discriminación para el juzgamiento con perspectiva de género);
- b) La segunda, contiene Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos (Aborda áreas como: ¿Cuándo y quienes deben juzgar con perspectiva de género?, ¿Quiénes deben ser juzgados con perspectiva de género?; determinación de los hechos y valoración de la prueba); y,
- c) La tercera, contiene herramientas para la aplicación de la perspectiva de género y derechos humanos en las sentencias sobre violencia en razón de género (Aborda temas como: Herramientas para la aplicación de la perspectiva de género y derechos humanos en sentencias sobre violencia en razón de género, los estándares internacionales en delitos sobre violencia sexual, la discriminación y la violencia por prejuicio, el derecho de acceso a la justicia, la Ley 348 y los estándares).

#### F. Medidas de protección y seguridad reforzadas en el caso *sub judice*

##### *ii. Observaciones de fondo sobre la adopción de medidas en el caso concreto*

124. Para el Estado, es indudable que los padres de la presunta víctima dificultaron que la Fiscal pueda valorar las opiniones personales de Brisa para poder gestionar las medidas de seguridad y protección que requería, además de las que se asumieron<sup>78</sup>; ya que, de acuerdo a la declaración jurada de la Fiscal Torrez, Brisa “*siempre estuvo acompañada de sus padres*”, además que fueron los padres quienes impusieron los servicios de asistencia legal, social y psicológicos de la DNI y otros profesionales psicólogos privados, los que fueron aceptados por el Estado entendiendo que la presunta víctima estaría más cómoda.

125. No obstante, es incuestionable también que, con el objeto de resguardar y proteger la identidad y dignidad de la víctima, el Tribunal de Sentencia 4<sup>o</sup> de Cochabamba, dispuso que la totalidad de los actos del juicio oral se realicen en forma



<sup>78</sup> Detención preventiva del imputado y después, la restricción para que el imputado no se acerque a Brisa y su familia.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

reservada<sup>79</sup>; y, tomando en cuenta que la presunta víctima había sido ofrecida en calidad de testigo por la acusación y la defensa, determinó que la recepción del testimonio de Brisa sea en privado con el auxilio de familiares y en su defecto, con un profesional en psicología, para cuyo efecto dispuso que se notifique al SEDEGES para que asista a la adolescente, en la audiencia de juicio oral del día 17 de marzo<sup>80</sup>.

126. Ahora bien, con relación a este punto, en la Audiencia Pública, la Jueza Patricia Pérez Goldberg preguntó si actualmente existe una obligación o al momento de los hechos de este caso, existía la obligación que fueran los propios agentes estatales quienes indiquen los procedimientos a los que se iba a enfrentar la presunta víctima, como por ejemplo, por parte de la Fiscal [REDACTED].

127. Para responder esta pregunta, es necesario remitirse nuevamente a las declaraciones prestadas a propósito de la Audiencia Pública, dado que, si bien las atribuciones y competencias de cada uno de los agentes estatales intervinientes en la atención de casos de violencia sexual contra NNA y mujeres, se cumplieron de acuerdo a la normativa vigente; no es menos cierto que, el deber de informar y asesorar a la presunta víctima y sus padres, sobre los procedimientos a realizar en el proceso penal, recae en esencia en la DNI, institución privada que fue la primera en tomar conocimiento de los hechos y que conocía muy bien los procedimientos para la atención de casos como el de Brisa, de acuerdo a los alcances de su trabajo.

128. En ese orden de ideas, vale la pena recordar el axioma jurídico “*A confesión de parte, relevo de pruebas*”, ya que, previo a interponer la denuncia penal, José Miguel Angulo acudió a la DNI por recomendación de sus amistades (en el ámbito de ONG´s) y tras recibir el asesoramiento de dicha organización, unos días después volvió a la DNI con la presunta víctima para que los “*ayudaran con los pasos a seguir*”<sup>81</sup>:

*“Debido a mi trabajo con las ONGs en el área de salud, mis amistades se desarrollaron en este entorno. Si bien yo no tenía ningún contacto previo con el DNI varios amigos que contacté enfáticamente me recomendaron que buscara a una organización que se llamaba Defensa del Niño Internacional (DNI) que trabajaba con los derechos de la niñez y que ellos me recomendarían cual era el camino apropiado a seguir (...)*”



<sup>79</sup> Memorial de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, presentado el 14 de marzo de 2003 y el Auto de 14 de marzo de 2003.

<sup>80</sup> Memorial de José Miguel de Angulo y Stella Losada de Angulo, de 11 de marzo de 2002 y Providencia de 12 de marzo de 2003.

<sup>81</sup> Declaración por affidavit de José Miguel Angulo.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

retornamos al país el día 30 de julio de 2002 (como prueba ser constatado en los pasaportes y con inmigración del país). Me dirijo al DNI a informarles que el diagnóstico había sido confirmado en Estados Unidos y solicitamos que nos ayudaran con los pasos que yo debería tomar en el país.

Durante los siguientes dos días de nuestra llegada (julio 31 - agosto 1º), se cumplió con lo que me iban requiriendo las autoridades del Estado: como son la denuncia, referencia al Servicio Departamental de Gestión Social para la declaración informativa de Brisa, presentación varias veces a la policía Técnico Judicial (PTJ) y el examen forense.<sup>82</sup> (Énfasis agregado)

129. Es decir que, para cuando acudieron a las autoridades bolivianas, la presunta víctima y sus padres ya habían sido asesorados y se les había indicado los pasos que debían seguir. En palabras de Leonor Oviedo: “se presentó en el DNI, siendo recibida por el equipo multidisciplinario de Defensa de los Niños Internacional (“DNI”) (Lic. Sandra Muñoz Psicóloga, Lic. Judith Romero Trabajadora Social y María Leonor Oviedo Abogada)<sup>83</sup>, quienes les indicaron los pasos a seguir y proporcionaron la asistencia social, legal y psicológica.

130. En ese sentido, es evidente que cuando José Miguel Angulo presentó la denuncia penal, Brisa ya se encontraba recibiendo atención multidisciplinaria de las diferentes profesionales del DNI; por lo que, la Fiscal asignada al caso se circunscribió a cumplir las atribuciones descritas en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 13 de febrero de 2001<sup>84</sup>, como son:

1. “Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.



<sup>82</sup> Declaración por affidavit de José Miguel Angulo.

<sup>83</sup> Confróntese con la declaración por affidavit de Leonor Oviedo, pág. 1.

<sup>84</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://www.lexisnexis.org/nargm/v/BO-L-2175,11/mf/dcmj-1/identifier=00-L-2175&format=html>



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

6. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.
7. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.
8. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.
9. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
10. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.
11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.
12. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.
13. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación
14. Solicitar, a través de la Fiscalía de Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
15. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia la acusación, requerir ante el Juez de Instrucción la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.
16. Remitir una copia de la acusación al Juez de Instrucción.
17. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio
18. Ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
19. Interponer los recursos que franquicia la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de Alzada" (Énfasis agregado).

131. Asimismo, contrario a lo que señala José Miguel Angulo en su declaración, es evidente que al haber sido la Policía Nacional, el primer agente estatal en conocer los hechos denunciados, se conformó un equipo multidisciplinario para "que colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual", conforme lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, de 29 de octubre de 1999; por otro lado, se debe tomar en cuenta que con la finalidad de evitar la revictimización de la presunta víctima, se tomaron en cuenta los informes elaborados por la psicóloga y la trabajadora social del DNI, además de las certificaciones de estudios realizados en Estados Unidos a Brisa. Reiterando una vez





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

más que los padres de la presunta víctima acudieron inicialmente a todos esos profesionales e instituciones privadas, antes de acudir a las autoridades bolivianas.

132. El Estado contaba y cuenta con el servicio de defensores públicos y gratuitos; sin embargo, estos no han sido contactados y mucho menos consultados para el desarrollo el proceso; puesto que, al contar Brisa con Abogados particulares, el Estado a través de los jueces no necesitó ofrecer el asesoramiento de la instancia estatal.

133. En ese orden de ideas, vale la pena resaltar que con relación a los abogados privados elegidos por los padres de la presunta víctima, de acuerdo al Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía, de 19 de enero de 2001, vigente en ese momento, establecía entre los deberes de los abogados, los siguientes:

*“Artículo 11°.- (Deber profesional) El abogado tiene el deber de defender con la máxima lealtad, eficiencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y morales los derechos de sus clientes y prestar el consejo eficaz y honesto que le fuere solicitado.*

*Artículo 12°.- (Deber de precautelar la administración de justicia) El abogado tiene el deber de combatir por todos los medios lícitos a su alcance la conducta ilegal y moralmente reprochable de los magistrados, jueces y colegas, denunciándola ante las autoridades competentes o el colegio de abogados.*

(...)

*Artículo 14°.- (Deber de lealtad) El profesional abogado deberá obrar con el máximo de lealtad con su cliente, prestándole su esfuerzo y dedicación en la defensa de sus derechos. Ser absolutamente verídico, sin crear falsas expectativas de éxito, ni magnificar las dificultades”*

ii. *Praxis para el tratamiento de denuncias de violencia sexual contra NNA y mujeres*

134. Ahora bien, tal como fue referido precedentemente, con el desarrollo de los estándares internacionales en la materia, el Estado también ha ido elaborando protocolos y guías que orienten y direccionen las actuaciones de los diferentes actores estatales intervinientes en la atención de casos de violencia sexual contra NNA y mujeres que vale la pena resumir en las siguientes líneas, a objeto que la Honorable Corte IDH pueda valorar los esfuerzos estatales para adecuarse a los lineamientos y estándares internacionales.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

135. Previo, señalar que, el 9 de marzo de 2013 el gobierno boliviano, cumpliendo los lineamientos de la CPE de 2009, como parte de su proceso de reflexión y en el marco de compromisos internacionales, promulgó la Ley 348, y el 13 de octubre de 2014 el Decreto Supremo 2145 que la reglamenta. Estas normas establecen como prioridad nacional la erradicación de la violencia en razón de género, definiendo las medidas, mecanismos y políticas integrales para lograrlo.
136. La Ley 348 creó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género, (“SIPPASE”), que reorganizó todo el sistema de atención a las mujeres en situación de violencia estableciendo que sea integral, y la información de los servicios públicos y privados sobre esta problemática. Esta nueva normativa estableció un modelo integral para actuar contra la violencia en razón de género, previniéndola antes que se manifieste y sancionándola cuando se concreta, protegiendo y resguardando los derechos de las mujeres y las víctimas que la sufren.
137. En ese marco, se elaboró el Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género cuando se ha manifestado en un hecho concreto de violencia, o sea un delito que debe ser investigado, y, existe un posible autor que debería ser sancionado y una víctima que la institucionalidad del Estado debe proteger. Asimismo, este modelo también incluye la prevención y la restitución integral de derechos de las víctimas.
138. Con relación a la información que se debe proporcionar a la presunta víctima, el señalado instrumento establece entre otros que:

*“La norma establece que los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM)<sup>85</sup>, son la instancia multidisciplinaria especializada para atender a las víctimas de VRG (Víctimas en Razón de Género). Pero no la única porque las víctimas también pueden acudir directamente a la Fiscalía, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) o a otros servicios estatales como Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI) y Servicio Integrado de Justicia Plurinacional (SIJPLU). Los profesionales del SLIM deben prestar a la víctima atención psicológica, social y legal o viabilizar que tenga atención*



<sup>85</sup> Actualmente, la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, establece de forma expresa que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de organizar los Servicios Legales Integrales Municipales o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos, señalando que para su funcionamiento, asignarán el presupuesto, infraestructura y personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

*médica. El abogado del SLIM o de otro servicio estatal debe explicar a la víctima de forma clara y sencilla las formas y alternativas de participar del proceso penal que se debe iniciar, de tal forma que las decisiones que ella tome sean decisiones informadas y en condiciones de seguridad y resguardo.*

*Cuando la víctima lo requiera, el abogado del SLIM debe representarla en el proceso penal iniciado. También pueden representarla los abogados de los otros servicios estatales.*

*En cualquier caso el equipo multidisciplinario del SLIM debe prestar apoyo a la víctima durante todo el desarrollo del proceso.*

*Todas las entidades que actúan en la ruta de atención de los hechos de VRG deben tomar las medidas necesarias para prestar una atención efectiva, resguardando sus derechos e integridad<sup>86</sup>.*

139. De lo señalado, se puede observar que en caso que la presunta víctima acuda a los abogados de los SLIM, del SEPDAVI o del SIJPLU, estos servidores públicos tienen el deber de explicar claramente sobre las formas y alternativas de participar en el proceso penal que se debe iniciar, a objeto que las decisiones que se tomen sean debidamente informadas. Desde la vigencia del Código Niño Niña Adolescente<sup>86</sup>, y posteriormente, de la Ley 548, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, pueden brindar atención y protección legal, psicológica y social.

140. De acuerdo a la normativa y protocolos vigentes, el Procedimiento de Protección y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual en el marco de la Ruta Critica Interinstitucional<sup>87</sup>, reconoce cinco (5) fases que se describen brevemente a continuación.

141. La Primera Fase, consiste en que las entidades que tomen conocimiento del hecho, SIJPLU, SEPDAVI, instituciones públicas o privadas, Unidades Educativas, Defensor del Pueblo, SEDEGES, Servicios Departamentales de Salud, Direcciones Departamentales de Educación, ONGs, fundaciones y servicios de salud, que tengan conocimiento de un hecho de violencia, y principalmente las Defensorías de la Niñez y Adolescencia<sup>88</sup>:



<sup>86</sup> Código Niño Niña y Adolescente. Artículo 185.

<sup>87</sup> Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de vulneración a La Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. [https://bolivia.unifpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PROTODCOLO\\_sancion\\_integridad\\_sexual.pdf](https://bolivia.unifpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PROTODCOLO_sancion_integridad_sexual.pdf)

<sup>88</sup> Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia también cuentan con una *Guía de roles y funciones para la Defensorías de la Niñez y Adolescencia*, aprobado el año 2010, el cual identifica las acciones que deben ser asumidas por el área legal, social y psicológica. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.bivica.org/files/guia\\_roles\\_funciones.pdf](https://www.bivica.org/files/guia_roles_funciones.pdf)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- a) Promuevan la denuncia
- b) Brinden contención emocional primaria de la NNA
- c) Realizar la evaluación psicológica de la víctima y brindar terapias psicológicas a la víctima desde la apertura de la denuncia hasta la finalización del proceso penal
- d) Efectuar un diagnóstico social
- e) Referir o acompañar a la víctima a un servicio de salud público o privado para recibir atención médica de emergencia, prioritariamente cuando esté comprometida su integridad física y sexual
- f) Asesorar sobre la importancia y la forma de preservar las pruebas
- g) Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la víctima o sus familiares necesiten o demanden
- h) Si la entidad promotora de la denuncia no fuera la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se debe solicitar la presencia de esta entidad para que vele por que no se vulneren los derechos de la niña, niño o adolescente, ni se la revictimice.
- i) Viabilizar el tratamiento médico de la víctima cuando se requiera
- j) Solicitar a la Fiscalía la evaluación médico -forense y valoración psicológica de la víctima en cámara Gesell. La revisión médica debe ser realizada con la autorización (consentimiento informado) de la madre, padre, y en lo posible de la NNA. La recolección de evidencia médico legal, no precisa requerimiento judicial y es gratuita.
- k) Asegurar la protección física y emocional de la víctima resguardándola de todo aquello que pudiese ponerla en peligro, en tal sentido, deberán establecerse Medidas de Protección cuando así se requiera, en coordinación con la Policía y la Fiscalía. Por ejemplo:
  - i. Impedimento del agresor de ingresar al hogar o estar cerca de la niña, niño o adolescente víctima de la violencia
  - ii. Evitar careos o contacto de cualquier tipo con el agresor. Asimismo, evitar sobrecargar a las víctimas con responsabilidades que no les corresponden.
  - iii. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la NNA.
  - iv. En caso de ser necesario, integración de la NNA a casas de acogimiento, hogares transitorios o, a una familia sustituta.
  - v. Obligación de proporcionar a la NNA el tratamiento especializado correspondiente





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

142. Las entidades receptoras de la denuncia son la Policía y la Fiscalía Especializada en Casos de Violencia contra la Mujer, quienes deberán brindar apoyo y un trato digno y respetuoso acorde a la situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar, y solicitar la intervención de la DNA por tratarse de delitos contra NNA.
143. La Segunda Fase, consiste en el desarrollo de la etapa preliminar, la cual inicia desde el momento en que la denuncia es recepcionada. El funcionario policial, como regla general, NO tomará las declaraciones de la NNA, con el objetivo de evitar su revictimización, viabilizando, en coordinación con el Fiscal asignado a cada caso, que éstas puedan ser tomadas por un profesional psicólogo en la Cámara Gesell o espacios que tengan las mismas características.
144. En caso que la víctima no cuente con patrocinio legal, el o la Fiscal de Materia requerirá a la Entidad Promotora de la Denuncia (DNA, SEPDAVI, institución privada o pública, ONG) proporcione a la víctima el asesoramiento legal correspondiente.
145. También, el o la Fiscal de Materia coordinará con la DNA, y de acuerdo al caso, con la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos, y a otras entidades para la atención, el rescate, auxilio, acogida y tratamiento biopsicosocial de las NNA víctimas de violencia sexual.
146. Esta Fase concluye con cualquier de estas opciones:
- a) Imputación formal,
  - b) Rechazo,
  - c) Salidas Alternativas. Iniciada la acción la DNA puede optar por un procedimiento abreviado previsto en el Artículo 373 CPP<sup>89</sup>, pero en ningún caso puede conciliar.
147. La Tercera Fase, consiste en la preparación del Juicio Oral y Público, que se cumple a través de la recolección de todos los elementos que permitan fundar la



<sup>89</sup> CPP. "Artículo 373. (Procedencia). Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado. Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos"



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado, conforme lo establecido en el Artículo 277 del CPP<sup>90</sup>. Esta etapa contempla:

- a) Articulación de las labores investigativas con las labores de acompañamiento y preparación de la víctima y testigos
- b) Seguimiento y asesoramiento de la víctima en la etapa preparatoria del proceso (área social, área psicológica, área legal)
- c) Conclusión de la etapa preparatoria con:
  - i. La acusación,
  - ii. La solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, o
  - iii. El sobreseimiento.

148. La Cuarta Fase, consiste en el desarrollo del Juicio Oral. En esta fase, el personal multidisciplinario de la DNA, deberá evaluar los requerimientos y necesidades especiales de la víctima, para reunir su declaración ante el Tribunal de Sentencia.

149. Si el caso requiriera la presencia de la víctima, debe extremarse el cuidado para evitar un contacto directo de la misma con el acusado, procurando que por ningún motivo la víctima sea expuesta a estar sola con él o que se encuentre de manera directa en las dependencias del Tribunal.

150. Estas acciones de protección a la integridad de la víctima serán realizadas antes y después de las celebraciones de audiencias y al momento de abandonar los estrados judiciales. Esta fase concluye con: una Sentencia Condenatoria o Absolutoria.

151. La Quinta Fase, consiste en la reparación integral del daño/restitución, la cual estará basada en el enfoque de derechos humanos, de género y de interculturalidad, para garantizarle a la víctima una atención integral desde que inicia el proceso penal y terapéutico hasta el final de los mismos.

G. El Estado no puede ser responsabilizado por notas de prensa que no provienen de sus instituciones o agentes estatales



<sup>90</sup> CPP. "Artículo 277. (Finalidad). La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses"



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

152. Como la misma presunta víctima manifestó en Audiencia Pública y el Estado señaló *ut supra*, desde hace años que Brisa no radica en Bolivia, y por tanto, es inverosímil que esté recibiendo amenazas en territorio boliviano, y en esta misma línea, con relación a los supuestos documentos que salen en medios de comunicación en contra de la presunta víctima (mencionados en la Audiencia), ni ella ni sus representantes han podido demostrar o siquiera identificar cuáles son, no siendo éstos de conocimiento del Estado.
153. En tal sentido, es necesario resaltar que, el Estado no ha generado ninguna publicación por medios estatales escritos, audiovisuales o por redes sociales, referentes a la presunta víctima, o el caso que se procesa ante la Corte IDH, mucho menos haciendo alusión a ninguna condición respecto a su persona.
154. En el hipotético caso de la existencia de documentos públicos de ésta naturaleza, resultaría incoherente responsabilizar al Estado por dichas publicaciones, al provenir de particulares; máxime tomando en cuenta que en la vía interna rige la Ley de Imprenta<sup>91</sup> de 19 de enero de 1925, que dispone que: “*Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura (...)*” en respeto a la libertad de expresión.
155. Por otro lado, con relación a las posibles amenazas y/o comentarios en redes sociales, supuestamente de sus familiares, como se pudo advertir en la Audiencia, la investigación de las mismas, no son de competencia del Estado boliviano, y como manifestó Brisa hechos similares ya fueron puestos en conocimiento de otras jurisdicciones, seguramente por el lugar de residencia de ella y sus familiares (de nacionalidad colombiana).

H. El procedimiento de extradición del acusado se realizó de oficio

156. En relación al procedimiento de la extradición, como ya se había mencionado en el Escrito del Estado de Contestación a los argumentos de la Comisión IDH y al ESAP de los representantes de 17 de febrero de 2021, el Estado reitera que después de la fuga del acusado, las autoridades judiciales bolivianas declararon rebelde a [REDACTED] [REDACTED], por no haber comparecido a una citación, de conformidad a lo



<sup>91</sup> Ley de 19 de enero de 1925, <https://www.lexisnexis.org/lexis/bolivia/BO-L-19250119.html>



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

establecido en el Código Penal<sup>92</sup>, expidiendo en ese sentido, el mandamiento de aprehensión de 6 de noviembre de 2018.

157. En ese sentido, dando respuesta a las interrogantes de la Jueza Patricia Pérez Goldberg, en relación al proceso de extradición, señalar que acorde al numeral 1, del Artículo 213 de la Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, las atribuciones de los oficiales de diligencias eran:

1. *Notificar, citar y emplazar a las partes y al Fiscal cuando fuere necesario, con los decretos, resoluciones y mandamientos que expidan las Cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias;*
2. *Ejecutar conjuntamente con agentes de la Policía Judicial, si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva;*

158. Es decir, que otrora, el Estado a través de los oficiales de diligencias realizaba dichas funciones, empero, en el caso en particular, los abogados privados de la presunta víctima coordinaron con los funcionarios judiciales para retirar el mandamiento de aprehensión contra [REDACTED], [REDACTED] para diligenciarlo (actualmente el Artículo 53 bis de la Ley N° 1173, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 3 de mayo de 2019 (“Ley 1173”), señala que: “La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. La Oficina Gestora de Procesos tiene las siguientes funciones: (...) 3. Remitir en el día, los mandamientos emitidos por la jueza, el juez o tribunal, a las instancias encargadas de su ejecución).



Artículo 89. (Declaratoria de rebeldía). El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

- 1) El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;
- 2) Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;
- 3) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
- 4) La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
- 5) La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

159. Posteriormente, el 18 de agosto de 2009, Leonor Oviedo, representante de la presunta víctima, solicitó la extensión de un Mandamiento de Aprehensión actualizado en tres ejemplares, con la finalidad de contar con el apoyo de la INTERPOL-Bolivia; sin embargo, cuando el Tribunal solicitó que se acompañe el Mandamiento de Aprehensión original, recogido por los mismos acusadores particulares, voluntariamente dejaron de impulsar el proceso penal y apersonarse al mismo.
160. Adicionalmente, en los expedientes judiciales se observa un memorial de julio de 2009, presentado por Leonor Oviedo en representación de Brisa, pidiendo al Ministerio Público la emisión de Requerimientos Fiscales para el Servicio de Aeropuertos de Bolivia S.A. y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico ("FELCN") de la ciudad de Santa Cruz, solicitando la copia de los videos de seguridad de entradas y salidas, de los días 23 y 24 de julio de 2009, así como la solicitud de fotocopias de pasaportes de ciudadanos colombianos; ambos requerimientos fueron recogidos nuevamente por la abogada Leonor Oviedo para su tramitación; sin embargo, no adjuntó ninguna información ni devolvió los requerimientos fiscales, hechos que dificultaron continuar con el proceso.
161. Si bien es cierto que en el caso concreto, al ser la violación, un delito de acción pública, el Ministerio Público tenía la obligación de continuar con el proceso de oficio<sup>93</sup>, el hecho que la parte acusadora, con quienes se trabajaba coordinadamente y en pro de capturar al fugitivo, retirará y desapareciera el Mandamiento de Aprehensión y los requerimientos fiscales, perjudicó a la continuidad del proceso penal por varios años.
162. No obstante, pese a la obstaculización de la labor del Estado en el proceso penal, se gestionó la notificación roja en Interpol desde el año 2014<sup>94</sup>, a instancias del Ministerio Público, y el 8 de febrero de 2018, el Tribunal emitió un nuevo Mandamiento de Aprehensión<sup>95</sup>.
163. Seguidamente, el 5 de marzo de 2018, el Ministerio Público requirió al Director Nacional de la Interpol que se eleve al sistema, la notificación internacional de



<sup>93</sup> Artículo 16. (Acción penal pública). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

<sup>94</sup> Requerimiento Fiscal al Comandante Departamental de la Policía de Cochabamba de 28 de febrero de 2014.

<sup>95</sup> Memorial del Ministerio Público presentado el 7 de febrero de 2018, Auto de 8 de febrero de 2018 y Mandamiento de Aprehensión de 8 de febrero de 2018.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

búsqueda, localización y detención con fines de extradición de [REDACTED]

6.

164. En respuesta, la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL, puso en conocimiento que en fecha 9 de marzo de 2018, se elaboró y se emitió la Notificación Roja, publicada en el link de INTERPOL a nivel INTERNACIONAL, publicada para 140 países<sup>97</sup>, por lo que, en fecha 23 de julio de 2018, Interpol de Colombia informó a su par boliviano, la posible presencia en territorio colombiano del ciudadano [REDACTED] emitiéndose un informe ampliatorio a las autoridades correspondientes, con la finalidad que se inicien los trámites para solicitar la orden de captura con fines de extradición, a través de los canales diplomáticos<sup>98</sup>. (Este punto responde principalmente a la interrogante de la Jueza Nancy Hernández).

165. Posteriormente, el Estado boliviano en el marco de la normativa interna<sup>99</sup> y el Acuerdo sobre Extradición adoptado en el Congreso Bolivariano de Caracas de 18 de julio de 1911<sup>100</sup>, vigente con el Estado colombiano, en procura de lograr la presencia del imputado y la prosecución del juicio oral, en la vía diplomática realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha 6 de mayo de 2019, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Sentencia se emita el Auto de Detención Provisional con fines de Extradición, y en el marco del Acuerdo de Extradición suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela de 18 de julio de 1911, se inicie el proceso de extradición en la vía diplomática<sup>101</sup>.
- b) Es así que, el 20 de mayo de 2019, el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, admitió la solicitud de Extradición de [REDACTED], disponiendo se oficie la resolución al Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue cumplido a través de la Nota de 24 de mayo de 2019<sup>102</sup>.
- c) El 29 de mayo de 2019, el Magistrado Semanero del Tribunal Supremo de Justicia dispuso la devolución al Tribunal de Sentencia N° 3, para que pueda



<sup>96</sup> Requerimiento Fiscal de 28 de febrero de 2018 presentado el 5 de marzo de 2018 y Publicación de Notificación Roja en Interpol.

<sup>97</sup> INFORME DNI-DDI-DIV TR TF – 184/2018 de 15 de marzo de 2018. O la notificación roja.

<sup>98</sup> Correo de Interpol Colombia, Informe DNI-DDI-DIV T RTF-607/2018 y Nota CITE Nro. 925/2018/ERM, todos de 23 de julio de 2018.

<sup>99</sup> Artículo 156.- (Extradición activa) del Código de Procedimiento Penal, La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria."

<sup>100</sup> Artículo VI.- La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

<sup>101</sup> Memorial del Ministerio Público, de 6 de mayo de 2019.

<sup>102</sup> Auto de 20 de mayo de 2019 y Nota de Remisión de legajo procesal de 24 de mayo de 2019.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

viabilizar de manera inmediata la solicitud de extradición activa directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (“MRE”)<sup>103</sup>.

- d) En esa línea, el 9 de julio de 2019, el Ministerio Público solicitó que se viabilice la solicitud de extradición directamente al MRE de Bolivia<sup>104</sup> y en respuesta, el 10 de julio de 2019, el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba encomendó al Ministerio Público que realice las diligencias correspondientes.
- e) El 8 de octubre de 2019, la fiscalía puso en conocimiento el direccionamiento de la solicitud de extradición y requirió que los actuados pertinentes sean remitidos al MRE; por lo cual, mediante Auto de 9 de octubre de 2019, el Tribunal de Sentencia N° 3 dispuso la remisión de los respectivos actuados al MRE de Bolivia a objeto de viabilizar la extradición activa del imputado, siendo esta efectivizada, a través de la Nota de 16 de octubre de 2019<sup>105</sup>.
- f) De esa manera, mediante misiva MRC083/19 de 13 de noviembre de 2019, la Misión Diplomática de Bolivia remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (“MRE de Colombia”) el expediente librado por el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, para la valoración de las Autoridades competentes<sup>106</sup>.
- g) En efecto, por comunicación DIAJI N° 3433 de 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Colombia solicitó información adicional a Bolivia, en base al Oficio número 20191700119501 de 13 de diciembre de 2019 emanado de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación colombiana, la cual fue transmitida al Tribunal de Sentencia N° 3, el 13 de febrero de 2020<sup>107</sup>.
- h) El 17 de febrero de 2020, el Ministerio Público reiteró al Tribunal de Sentencia N° 2, la solicitud de emisión del Auto de Detención Preventiva con fines de Extradición y Exhorto Supplicatorio a la República de Colombia. Al efecto, el Tribunal dispuso que se franquee el Exhorto Supplicatorio y los documentos necesarios<sup>108</sup>.
- i) Días después, el 21 de febrero de 2020, la Fiscalía solicitó la corrección del Auto de 20 de mayo de 2019 y se disponga la emisión del Auto de Detención para el cumplimiento expreso del Acuerdo de Extradición de 1911, del que forman

<sup>103</sup> Auto de 29 de mayo de 2019 y Nota Sala Plena OF. N° 490/2019 de 29 de mayo de 2019.

<sup>104</sup> Memorial del Ministerio Público presentado el 9 de julio de 2019 y Auto de 10 de julio de 2019.

<sup>105</sup> Memorial del Ministerio Público, presentado el 8 de octubre de 2019, Auto de 9 de octubre de 2019 y nota de Nota de remisión de legajo procesal, de 16 de octubre de 2019.

<sup>106</sup> Véase el contenido de la nota de 13 de diciembre de 2019 de la Directora de Asuntos Internacionales, Ana Fabiola Castro Rivera.

<sup>107</sup> Comunicación DIAJI N° 3433 de 30 de diciembre de 2019, Nota de 13 de diciembre de 2019 de la Directora de Asuntos Internacionales, Ana Fabiola Castro Rivera, Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-521/2020 presentado el 13 de febrero de 2020.

<sup>108</sup> Memorial del Ministerio Público, presentado el 17 de febrero de 2020 y Auto de 18 de febrero de 2020.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

parte Bolivia y Colombia. Por lo que, en el marco del Artículo 168 del CPP, el Tribunal corrigió el Auto de 20 de mayo de 2019, disponiendo la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED]

- [REDACTED]<sup>109</sup>.
- j) El 5 de marzo de 2020, el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, con la finalidad de cumplir cabalmente los requisitos para la procedencia, emitió el Auto de Detención Preventiva con fines de Extradición y la solicitud formal de la misma, a través del Exhorto Suplicatorio a la autoridad competente y no impedida de la República de Colombia, mismo que fue remitido con nota de atención al MRE de Bolivia, repartición que recibió la referida documentación el 9 de marzo de 2020. Esta documentación se remitió a la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia, el 13 de marzo de 2020, para su entrega formal y diligenciamiento con carácter de urgencia<sup>110</sup>.
  - k) Seguidamente, el 27 de abril de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Colombia, emitió la Nota Verbal DIAJI No. 0994 de 7 de abril de 2020 y remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Bolivia, la comunicación de 10 de marzo del señor [REDACTED] o [REDACTED] en la que hace referencia a determinados aspectos del proceso penal, expuso la prescripción del delito y una presunta vulneración de sus derechos<sup>111</sup>; por lo que, solicitó información relativa a la prescripción de la acción o de la sanción penal.
  - l) La señalada comunicación fue puesta en conocimiento del Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, el 6 de mayo de 2020, fecha en la que también se reiteró el cumplimiento de las formalidades para la extradición<sup>112</sup>; sin embargo, la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), incidió en el tiempo de respuesta del Tribunal.
  - m) Habiendo retomado actividades, el Tribunal de Sentencia N° 3 emitió el informe respectivo puntualizando lo siguiente: i) que en la legislación boliviana la declaratoria de rebeldía interrumpe el término de la prescripción y que los plazos procesales vuelven a computarse desde el momento en que el imputado purga costas y se apersona al proceso en el estado que se encuentre el mismo; ii)

<sup>109</sup> Memorial del Ministerio Público, presentado el 21 de febrero de 2020 y Auto de 21 de febrero de 2020.

<sup>110</sup> Exhorto Suplicatorio de Detención Preventiva con fines de Extradición, Nota de 5 de marzo de 2020, Notas de Remisión de 2 de septiembre de 2020, CITE: GM-DGAJ-UAJI-NSE-338/2020 H.R. 41141.20 de 10 de septiembre de 2020 y Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1006/2020 de 11 de marzo de 2020.

<sup>111</sup> Nota Verbal DIAJI No. 0994 de 7 de abril de 2020 y anexos.

<sup>112</sup> Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1191/2020 de 29 de abril de 2020.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

con relación a otras solicitudes realizadas por el señor [REDACTED] señaló que dichas pretensiones van dirigidas a las autoridades colombianas; sin embargo, se aclaró que la solicitud de extradición por parte del Ministerio Público, es a raíz de una orden de aprehensión en contra del imputado como consecuencia de la declaratoria de rebeldía y por su incomparecencia, debiéndose tomar en cuenta que se está siguiendo el procedimiento previsto por disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia y dando cumplimiento a las recomendaciones existentes dentro del presente caso por la Comisión IDH; y, iii) con relación al Auto de Detención Preventiva con fines de extradición, indicó que este fue emitido por la mayoría de votos del Tribunal, a solicitud del Ministerio Público.

- n) El 10 de noviembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MRE de Bolivia remitió el informe del Tribunal de Sentencia N° 3, a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia, para su posterior presentación a la Fiscalía General de la Nación colombiana<sup>113</sup>.
- o) Posteriormente, el MRE de Bolivia, transmitió la información de INTERPOL, en la cual adjunta el informe DNI-DDI-DIV TR TF N° 323/2022 mediante el cual su similar OCN INTERPOL Colombia señala:

*"(...) nos permitimos informar a esa OCN, que el día 21/02/2022, siendo las 17:35 horas fue capturado en la vía pública (...) el ciudadano colombiano [REDACTED] quien se identificó con cedula de ciudadanía número 79.781.071, de fecha de nacimiento 08/11/1945, de 46 años de edad (...)"*

Comunicando también que por notas GM-DGAJ-UAJI-CS-543/2022 y GM-DGAJ-UAJI-CS-545/2022 ambas de 2 de marzo de 2022, se solicitó gestionen de forma coordinada y muy urgente, la solicitud formal de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED] a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal de Sentencia N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

- p) En fecha 7 de abril de 2022, mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-970/2022 se remitió a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en la República de Colombia el Exhorto Supplicatorio que solicita formalmente la Extradición a las autoridades competentes colombianas<sup>114</sup>.



<sup>113</sup> Nota Cite GM-DGAJ-UAJI-NSE-338/2020 (H.R.: 41141.20) de 10 de noviembre de 2020, Nota de remisión de 2 de septiembre de 2020 e Informe del Tribunal de Sentencia 3.

<sup>114</sup> Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-970/2022 de 7 de abril de 2022 (Anexo 15)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

166. De estos antecedentes, se evidencia que la presunta víctima, sus padres y abogados recurrieron al Sistema IDH, antes de dar oportunidad al Estado para que a través de las autoridades competentes, puedan lograr la captura de [REDACTED] y se dé continuidad al proceso hasta lograr una Sentencia definitiva. Y sin perjuicio de ello, el Estado asumió acciones de oficio, con la finalidad de dar con el paradero del acusado, lograr su extradición, en el marco del procedimiento penal aplicable y los Convenios y Tratados internacionales en derechos humanos, siendo que actualmente, Bolivia se encuentra a la espera de las determinaciones judiciales de la República de Colombia, a fin de extraditar al acusado rebelde [REDACTED], [REDACTED] y continuar con el Juicio Oral.

## VII. OTROS EMERGENTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

167. Ahora bien, a objeto de atender algunas consultas de los jueces de la Corte IDH que no han sido abordadas *ut supra*, en este apartado se desarrollará lo siguiente (*subsección A*) Base de datos y estadísticas sobre los casos de violencia sexual contra NNA; (*subsección B*) Evaluación de Políticas Públicas por la Defensoría del Pueblo; (*subsección C*) Modificaciones legislativas sobre la constitución de los Tribunales de Sentencia.

### A. Base de datos y estadísticas sobre casos de violencia sexual contra NNA

168. En la parte final de la Audiencia Pública, el Juez Ferrer Mac-Gregor consultó si el Estado tiene alguna base de datos y estadísticas en el caso de víctimas de violencia sexual, violación sexual y específicamente de NNA, indicando cuántos se denuncian, cuántos se enjuician, cuáles son los resultados de este juicio, no de manera aislada que estén en las diversas instituciones que tengan estos datos, sino como un elemento para utilizar en políticas públicas o en otras cuestiones para visibilizar este tipo de problemática que se tiene.

169. Con relación a esta pregunta, a continuación el Estado se concentrará en abordar tres puntos: *i*) los registros y estadísticas realizadas por el Ministerio Público y la Policía Boliviana; y, *ii*) diseño de instrumentos técnicos, políticas, seguimiento y monitoreo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

iii. Registros y estadísticas realizadas por la Policía Boliviana y el Ministerio Público

170. Tomando en cuenta, entre otros, que la información estadística es la base fundamental para la toma de decisiones, la Policía Boliviana realiza el registro respectivo de las denuncias recibidas. Las tablas que se desarrollan a continuación, reflejan el detalle de las denuncias registradas por la FELCV, particularmente respecto a delitos de violencia sexual de la gestión 2021, distinguiendo edades, tipo de delito denunciado y lugar de denuncia.

Cuadro N° 1  
Detalle de presentación de denuncias (inicio de la etapa investigativa)  
Rango de edad 0-12 años

DETALLE	Santa Cruz	La Paz	Cochabamba	Tarija	Beni	Chuquisaca	Potosí	Oruro	Pando	TOTAL
ABUSO SEXUAL	133	120	116	87	55	20	30	16	13	890
VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	248	87	38	36	63	37	23	15	15	562
ACOSO SEXUAL	17	1		1	2	1				25
VIOLACIÓN	1	2		7	1	1	5			23
TENTATIVA DE VIOLACIÓN NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE	10			2	1				1	14
TENTATIVA DE VIOLACION	2	2		1	2	2	2			11
ESTUPRO	1	2			3		2	1		9
ABUSO SEXUAL AGRAVADO			1	1		2		1		8
CORRUPCIÓN DE MENOR	1		1		2	1				5
VIOLACIÓN AGRAVADA	2			1				1		4
VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE	1	1								2
VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DOMÉSTICA									1	1
ABUSO DESHONESTO				1						1
TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL	1									1
<b>TOTAL</b>	<b>720</b>	<b>218</b>	<b>156</b>	<b>140</b>	<b>132</b>	<b>64</b>	<b>62</b>	<b>34</b>	<b>30</b>	<b>1556</b>

Fuente: Informe N 019/2022, Jefe de División de Análisis Delictual - Estadística

Cuadro N° 2  
Detalle de presentación de denuncias (inicio de la etapa investigativa)  
Rango de edad 13-18 años

DETALLE	Santa Cruz	La Paz	Cochabamba	Tarija	Beni	Potosí	Chuquisaca	Oruro	Pando	TOTAL
ESTUPRO	139	211	50	10	51	58	28	12	15	901
VIOLACION DE INFANTE NIÑO NIÑA ADOLESCENTE	281	118	97	63	61	14	31	20	19	737
ABUSO SEXUAL	267	138	87	62	31	16	22	16	12	651
VIOLACION	168	153	39	20	27	11	33	21	2	501
VIOLACION AGRAVADA	16	15	1	11	2	9	9	11		80
ESTUPRO AGRAVADO	28	9	1	1	2	1	7	1	1	57
ACOSO SEXUAL	19	5	1	1	6		1		1	37
TENTATIVA DE VIOLACION	12	6		3	1	2	1		4	32
ABUSO SEXUAL AGRAVADO			1	3	1		2	2		9
TENTATIVA DE VIOLACION DE INFANTE NIÑO NIÑA ADOLESCENTE	5		1	2						8
VIOLENCIA FAMILIAR	2		1			3				6
VIOLACION DE INFANTE NIÑO NIÑA ADOLESCENTE		2	2							4





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

CORUPCIÓN DE MENOR					1				1			1	3
TRATA DE PERSONAS					1								1
VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL									1				1
PORNOGRAFÍA	1												1
ABORTO	1												1
PROXENITISMO									1				1
TOTAL	1239	657	284	215	187	174	140	86	55				3037

Fuente: Informe N 019/2022, Jefe de División de Análisis Delictual – Estadística

171. Ahora bien, tomando en cuenta que después de la presentación de la denuncia ante la Policía Boliviana, se debe informar al Ministerio Público para que tome conocimiento del caso y asuma la dirección funcional del caso, a continuación se presentan las estadísticas realizadas desde el 2018 hasta el año 2021.

Cuadro N° 3  
Delitos de violencia sexual o física contra NNA (ingresados)

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL O FISICA CONTRA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (INGRESADOS)																	
DEPARTAMENTO	2018				2019				2020				2021				Total
	Abuso sexual, Art. 312 Mod.	Estupro, Art.309	Violación de infante, niño, niña o adolescente. art. 308 bis	Total 2018	Abuso sexual, Art. 312 Mod.	Estupro, Art.309	Violación de infante, niño, niña o adolescente. art. 308 bis	Total 2019	Abuso sexual, Art. 312 Mod.	Estupro, Art.309	Violación de infante, niño, niña o adolescente. art. 308 bis	Total 2020	Abuso sexual, Art. 312 Mod.	Estupro, Art.309	Violación de infante, niño, niña o adolescente, art. 308 bis	Total 2021	
Beni	26	2	19	77	37	13	71	121	86	52	125	263	90	62	136	288	749
Chuquisaca	6	1	9	16	13	6	16	35	43	32	75	150	55	53	128	236	437
Cochabamba	42	5	30	77	51	28	41	123	203	86	166	455	295	178	242	715	1370
La Paz	89	20	68	177	153	76	91	323	251	155	190	596	344	269	332	945	2041
Oruro	2	1	10	13	12	1	13	29	26	12	32	70	17	30	46	123	235
Pando	18	8	19	45	24	13	45	82	31	17	51	99	31	21	55	107	333
Sucre	7	1	14	22	11	12	46	69	49	31	66	146	58	70	115	243	480
Tarija	200	56	182	438	315	133	248	696	483	248	362	1093	633	425	500	1558	3785
Tarija	20	3	14	37	31	9	22	62	79	27	87	193	140	45	90	275	567
Total	410	97	395	902	650	294	596	1540	1251	660	1154	3065	1693	1153	1644	4490	9997



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Cuadro N° 4  
Delitos de violencia sexual o física contra NNA (por etapa)

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL O FÍSICA CONTRA NIÑAS NIÑOS O ADOLESCENTES (POR ETAPA)

DEPARTAMENTO	2018					2019					
	Apelaciones	Cerrado	Juicio	Preliminar	Preparatoria	Total 2018	Apelaciones	Juicio	Preliminar	Preparatoria	Total 2019
Beni		5	20		2	77	72	45		4	121
Chuquisaca		12	4			16	27	8			35
Cochabamba	1	53	20		3	77	100	17	1	4	123
La Paz		117	46	5	9	177	207	74	12	29	323
Oruro		10	3			13	21	8			29
Pando	1	37	7			45	6	47	29		82
Potosí		14	7		1	22	50	16		3	69
Santa Cruz	1	320	95	8	14	438	2	522	140	8	696
Tarija		28	9			37	46	16			62
<b>Total general</b>	<b>3</b>	<b>566</b>	<b>211</b>	<b>13</b>	<b>29</b>	<b>902</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>353</b>	<b>21</b>	<b>1540</b>

DEPARTAMENTO	2020					2021						
	Apelaciones	Cerrado	Juicio	Preliminar	Preparatoria	Total 2020	Apelaciones	Cerrado	Juicio	Preliminar	Preparatoria	Total 2021
Beni		157	88	1	17	263		122	48	41	77	288
Chuquisaca	1	96	45		8	150		83	34	43	76	236
Cochabamba	5	270	124	1	54	455	1	210	83	212	209	715
La Paz		371	129	49	47	596		223	92	409	221	945
Oruro		46	20		4	70		51	11	20	41	123





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Pando	1	51	45		2	99	1	36	26	7	37	107
Potosí		89	54		3	146		86	33	55	69	243
Santa Cruz	5	695	243	60	90	1093	2	449	155	561	391	1558
Tarija	4	117	59	4	9	193	1	69	38	60	107	275
Total general	16	1892	807	115	234	3065	5	1329	520	1408	1228	4490

Fuente: INFORME FGE/DRGYJ348 N° 22/2022

ii. *Diseño de Instrumentos Técnicos, Políticas, Seguimiento y Monitoreo*

172. Ciertamente, la importancia de las bases de datos y en efecto, de las estadísticas, son la toma de decisiones y acciones efectivas; por este motivo, dando respuesta a la pregunta del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor, señalar que tales estadísticas han permitido que en Bolivia se desarrollen instrumentos técnicos como el Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en Razón de Género, y el fortalecimiento de capacidades de los diferentes actores en la atención de casos de violencia sexual contra NNA.

173. Por otro lado, destacar que el seguimiento y monitoreo de los avances en la erradicación de la Violencia en Razón de Género (“VRG”) es realizado por el Ente Rector, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (“MJyTI”), a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE, en relación a las actividades desarrolladas y los logros alcanzados por: las entidades promotoras de denuncia, en particular de los SLIM, la FELCV, el Ministerio Público y el Órgano Judicial respecto de la labor de los juzgados y tribunales que atienden casos de VRG.

174. Este seguimiento y monitoreo se realiza en base a instrumentos desarrollados por el SIPPASE en coordinación con las instituciones que trabajan en la ruta de atención de la VRG.

175. Por ejemplo, el Sistema de Información-SIPPASE-VRG tiene el objetivo de producir información estadística especializada, confiable, consistente, adecuada y actualizada que contribuya a la formulación y evaluación de políticas sobre violencia, y el rol de las instituciones que trabajan en su atención; por lo que, es alimentada por la información proporcionada por las instituciones que trabajan en la ruta de atención de la





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

VRG, que comprende cuatro subsistemas: *i)* el Registro Único de Violencias (“RUV”); *ii)* los indicadores de eficiencia; *iii)* el registro de denuncias y seguimiento; y, *iv)* el subsistema de la certificación SIPPASE.

176. Además, el monitoreo y seguimiento realizado a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género SIPPASE, puede ser ordinario y extraordinario. El seguimiento es ordinario en el proceso de alimentación de la base de datos del RUV, que se realiza de forma permanente por los SLIM, la FELCV, la Fiscalía General y el Consejo de la Magistratura; en este caso, el seguimiento y evaluación se realiza en base al cumplimiento de los estándares e indicadores definidos por la ley y el Ente Rector.
177. El seguimiento es extraordinario cuando se da una declaratoria de alerta, en este caso el seguimiento y monitoreo se realiza en base al Plan de Acción de la Alerta<sup>115</sup>, que debe ser aprobado junto a la ley. A través del seguimiento y monitoreo se pretende tener información objetiva que permita evaluar el trabajo de las instituciones operadoras, el cumplimiento y efectividad de las políticas asumidas para erradicar la VRG, y de ser necesario asumir las adecuaciones pertinentes<sup>116</sup>.
178. En mérito a lo anterior, también se destaca que el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente (“SINNA”) fue creado mediante Resolución Ministerial N° 071/2016 del 3 de mayo de 2016 por el MJyTI, para registrar y centralizar la información especializada sobre los derechos de la niñez y adolescencia, así como otros datos para la adopción y monitoreo de políticas públicas, habiéndose adquirido el equipo de hardware y software para su funcionamiento, actualmente se encuentra en etapa de implementación y/o diseño, además, está compuesto por cinco módulos:

- a) **Módulo de Información de Defensorías - MID:** Registra información de los casos atendidos por las DNA a nivel nacional, lo que permitirá generar estadísticas nacionales, departamentales y municipales sobre la atención de vulneración de los derechos de las NNA, características de funcionamiento institucional, acciones de prevención y restitución de derechos desde junio de 2018, las DNA realizan el proceso de registro de casos.



<sup>115</sup> Guía de Declaratoria del Alerta del SIPPASE.

<sup>116</sup> Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en Razón de Género.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- b) **Módulo del Sistema Penal para Adolescentes - MOSPA:** Dirigido a registrar seguimiento a adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida socioeducativa en libertad en Centros de Orientación o en privación de libertad en Centros de Reintegración Social a nivel nacional.
- c) **Módulo de Familias - MODEFA:** Proporcionará información estadística a nivel nacional por cada Centro de Acogida de NNA sin cuidado parental, por lo que se constituirá en un referente para la generación de información base para la concepción, diseño, seguimiento y evaluación del impacto de políticas aplicadas en la temática niñez y adolescencia, el derecho a vivir en familia y mejores mecanismos para el derecho a la restitución familiar de NNA, el Módulo actualmente está en fase de desarrollo.
- d) **Módulo de Información sobre Desarrollo Integral de la Primera Infancia - MODIPI:** Herramienta para realizar el seguimiento del cumplimiento de los derechos de la primera infancia. El mencionado módulo relevará, sistematizará, analizará y difundirá información sobre el desarrollo integral de primera infancia, para ello contendrá información relativa a la Abogados del Niño.
- e) **Módulo Libre de Violencia - MOLIV:** El MJyTI elaboró el diseño conceptual del Módulo Libre de Violencia orientado a contar con bases y/o registros de información para realizar ajustes o profundizar en las intervenciones de las instancias involucradas en la prevención y atención de casos de violencia<sup>117</sup>.

## B. Evaluación de Políticas Públicas por la Defensoría del Pueblo

179. Ahora bien, atendiendo la pregunta del Juez Mac-Gregor, en relación a la evaluación de las políticas públicas por instituciones independientes, como la Defensoría del Pueblo, en relación al Modelo de atención integral de víctimas de agresión sexual y de la Ley 348, se hace conocer que con relación a la referida Ley, la Defensoría del Pueblo elaboró el documento: "*Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el marco de La Ley N° 348*"<sup>118</sup>, del año 2018, el cual señaló que pretende reconocer los avances, determinar los obstáculos e identificar los desafíos de las instituciones competentes en la materia, para lo cual, concluye en recomendaciones y recordatorios de deberes legales entendidos ambos como instrumentos que aportan a la superación de dificultades en el ejercicio de



<sup>117</sup> Informe MJTI-VIO N°13/2022 de 14 de marzo de 2022, elaborado por los analistas en seguimiento, en temática de la niñez y género.

<sup>118</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.bivica.org/files/5343\\_informe-defensoral-medidas-atencion.pdf](https://www.bivica.org/files/5343_informe-defensoral-medidas-atencion.pdf)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

diferentes derechos. En este documento, la Corte IDH podrá apreciar la valoración independiente realizada por la Defensoría del Pueblo, el año 2018 y el año 2019.

180. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tiene a bien indicar que en consideración de los elevados números de violencia contra mujeres; así como de los compromisos y obligaciones asumidas a nivel internacional, y en atención a la demanda de la población respecto al fortalecimiento la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, el MJyTI, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y la Dirección General de Prevención y Eliminación de Toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional en trabajo conjunto con el Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero”, inició un proceso participativo y plural de recolección de propuestas de las organizaciones sociales, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y distintos niveles de gobierno, con el propósito de construir colectivamente una propuesta de modificación a la Ley 348<sup>119</sup>; demostrando nuevamente con ello que, a través de diferentes instancias, el Estado también evalúa sus políticas públicas con el objeto de lograr su adecuación a las necesidades reales de la población.

C. Modificaciones legislativas sobre la constitución de los Tribunales de Sentencia

181. A manera de precisar y remarcar las modificaciones legislativas para reducir posibles casos de revictimización y el uso de estereotipos, el Estado hace notar que al momento de la realización del primer y segundo Juicio Oral dentro del proceso penal, la Ley No. 1970 del 25 de marzo de 1999, Ley del Código de Procedimiento Penal, establecía que el Tribunal de Sentencia sea integrado por dos profesionales de justicia (abogados de profesión que ejercen el cargo de jueces) y tres ciudadanos (personas ajenas al derecho); situación que se consolidó en la Ley del Órgano Judicial, 24 de junio de 2010<sup>120</sup>.



182. Luego de una evaluación, a través del Artículo 8° de la Ley de descongestión y efectivización del Sistema Procesal Penal, de 30 de octubre de 2014, se modificó el Artículo 52 de la Ley de Procedimiento Penal, estableciendo que



<sup>119</sup> Informe MJTI – VIO N° 13/2022 de 14 de marzo de 2022. (Anexo 9)

<sup>120</sup> Artículo 60°.- (Composición) Los Tribunales de Sentencia, están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

los Tribunales de Sentencia *estarán integrados por tres (3) Jueces técnicos*<sup>121</sup>; además que se crearon juzgados y tribunales especializados que atienden casos de VRG.

183. En ese contexto, el Estado solicita a la Corte IDH que valore positivamente esta modificación, igual que lo hizo en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, cuando señaló: *“la Corte considera que no es necesario ordenar una medida de reparación adicional a este respecto, ya que con base en el cambio legislativo indicado, los delitos de violencia sexual, incluidos los de violación sexual cometidos en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, ya no son juzgados por un jurado popular, sino por un juez especializado”*.

### VIII. CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

184. En Audiencia Pública, principalmente, los representantes y la perita Peluffo se refirieron al deber de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; por lo que, sin perjuicio de los argumentos y las pruebas arrojadas en el Escrito de Contestación, el Estado tiene a bien complementar esa información con los datos actualizados proporcionados por el ente rector en materia de justicia.

185. Actualmente, el MJyTI viene implementando:

a) "Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas" la cual fue aprobada por la Comisión Interinstitucional<sup>122</sup> en el marco del Decreto Supremo N° 3106. Esta Política Pública Integral fue elaborada y aprobada mediante Resolución Multimministerial No. 002/2017 de julio del 2017 y cuenta con un Plan de Acciones al 2022 que desarrolla desde tres lineamientos estratégicos, cuya implementación se describe a continuación:

a. **Lineamiento estratégico 1: Construyendo Cultura de Vida Libre de Violencia para las Mujeres Bolivianas.-** Orientado a la deconstrucción de los sistemas patriarcales, coloniales y machistas que naturalizan la



<sup>121</sup> Artículo 52. (TRIBUNALES DE SENTENCIA).

Los Tribunales de Sentencia, *estarán integrados por tres (3) Jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública, con las excepciones señaladas en el Artículo 53 del presente Código. II. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alternada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno”*

<sup>122</sup> La Comisión Interinstitucional está conformada por siete Ministerios: de Justicia y Transparencia Institucional, de Educación, de Salud (actualmente Ministerio de Salud y Deportes), de Comunicación (actualmente Viceministerio de Comunicación), de Gobierno, de Culturas y Turismo (actualmente Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización), y de Trabajo Empleo y Previsión Social.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

violencia contra las mujeres, mediante la promoción e incidencia en toda la sociedad boliviana para el rechazo y la tolerancia cero a la violencia contra las mujeres en un trabajo enfocado en la prevención individual, familiar, comunitario y estructural.

El MJTI a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades viene ejecutando el proyecto "Apoyo a la Implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres (Proyecto AIPPI), el cual se ha implementado en 90 Municipios priorizados en los 9 departamentos del país (45 municipios Gestión 2019-2020 y 45 municipios gestión 2021-2022) y está enfocado en la implementación de los Lineamientos 2 y 3 de la Política Pública Integral.

- b. **Lineamiento estratégico 2: Construyendo Redes de Servicios Integrales especializados.-** Que busca avanzar en la vigilancia para la justiciabilidad del derecho a las mujeres a vivir una Vida libre de violencia, mediante el fortalecimiento de la atención y protección a las mujeres que viven violencia, con base en el funcionamiento de redes de servicios integrales y articulados territorialmente, con capacidades resolutivas y aplicación de estándares de calidad con pertinencia socio-cultural. Así, este lineamiento tiene el propósito que las mujeres en situación de violencia encuentren una atención y protección Inmediata desde las instancias involucradas los Órganos del Estado (Legislativo, Judicial y Electoral), los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales, Autoridades Indígenas Originarias Campesinas, ONGs, Universidades y cada Instancia con competencias específicas como establecen los mandatos de la Ley 348, de esta manera, a través del Proyecto AIPPI se alcanzaron los siguientes resultados:

- Se realizó la actualización del documento: "*Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en Razón de Género*" el cual establece que los servicios deben garantizar derechos, acceso a Información, orientación y protección a la salud física y emocional, aplicación de medidas de protección, así como persecución, sanción al agresor y restitución de derechos para un "Buen servicio" desde el buen trato, oportuno e inmediato como principios en los servicios de la ruta de atención (SLIM´s, FELCV, Órgano Judicial).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### Procuraduría General del Estado

- Se realizó la revisión y actualización de las siguientes guías desarrolladas por el SIPPASE: i) Guía para la Declaratoria de Alerta, ii) Guía para la gestión de las Casas de Acogida, iii) Guía de atención a víctimas de violencia sexual, iv) Guía de actuación frente a la violencia en razón de género para autoridades indígenas originarias campesinas, v) Guía para el funcionamiento de los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIMs) y vi) Guías para la formación de Promotoras Comunitarias, las cuales establecen procedimientos técnicos que orienten el desempeño de las y los operadores, incluida la referencia y contrareferencia y el seguimiento del caso hasta su conclusión.
  - Se realizó el mapeo de accesibilidad geográfica de los servicios de atención de casos de violencia contra las mujeres en 90 municipios de los 9 departamentos del país, obteniendo como resultado el diagnóstico de la situación de acceso geográfico de los servicios de atención de mujeres en situación de violencia, identificando las limitaciones en cuanto al acceso, recursos humanos especializados, materiales, infraestructura, equipamiento y la asignación presupuestaria para sostener los servicios.
- c. **Líneamiento estratégico 3: Construyendo Institucionalidad de la Gestión Pública Integral.**- Enfocado en el fortalecimiento de capacidades a partir de la institucionalización del SIPPASE para la gestión Pública Integral orientado al logro de resultados y generación de valor público para las mujeres. Para su implementación, a través del Proyecto AIPPI, se desarrollaron las siguientes actividades:
- Se ha solicitado y coordinado con los 90 municipios beneficiados del Proyecto para su incorporación al SIPPASE según las disposiciones de la Ley 348 correspondiente al cumplimiento del (RUV) que busca la identificación a nivel de los Gobierno Autónomos Municipales del tipo de violencia más prevalente y la tendencia existente de incremento y/o disminución de los casos de violencia contra las mujeres, información significativa para la elaboración políticas, programas y proyectos a favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y el registro de los casos de mujeres en situación de violencia y remitir esa información para





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### Procuraduría General del Estado

el seguimiento personalizado de la atención de los casos en los municipios.

- Capacitaciones especializadas a través de un Diplomado en Juzgamiento y Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, dirigido a servidores públicos de la ruta de atención de casos de violencia contra las mujeres (SLIMs, FELCV, FEVAPs, SIJPLU, SEPDAVI).
  - Cursos de capacitación a Promotoras Comunitarias (voluntariado de mujeres que superaron la violencia), que brindan orientación, contención y acompañamiento de los casos. Actualmente se tiene un total de 200 promotoras comunitarias de municipios priorizados de 9 departamentos del país. Asimismo, se cuentan con promotoras certificadas en el marco de los estándares de evaluación por competencias del Servicio Plurinacional de Certificación de Competencias dependiente del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial del Ministerio de Educación, en un trabajo de coordinación interinstitucional.
  - Investigación sobre la violencia contra las mujeres de los últimos 5 años, realizado en la gestión 2019, del cual obtuvo como resultado que existen dos tipos de violencia prevalentes: la violencia cibernética y la violencia ginecobstétrica, las cuales todavía no están incluidas en la Ley. 348 y que requieren ser estudiadas para su tratamiento y prevención.
- b) Prevención primaria a través del Proyecto de Prevención de la Violencia contra las Mujeres - PREVIO, bajo los siguientes Objetivos Específicos: 1. Incluir metodologías preventivas respecto a la violencia basada en género en planes de estudio de las direcciones departamentales de educación, 2. Reforzar la contribución de las empresas estatales y privadas a la prevención de la violencia contra las mujeres, y 3. Acompañar a las academias en el desarrollo de metodologías de prevención respecto a violencia contra las mujeres para el sector educativo y empresarial. En esta línea, en la gestión 2021, se ejecutaron los siguientes componentes
- a. Componente 1: EDUCACIÓN, para que las instituciones educativas aborden el tema de la Prevención de la violencia contra las mujeres. De esta manera, el MJTI en coordinación con el Ministerio de Educación y con el apoyo de la Cooperación Alemana – GTZ realizaron la formación





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

de técnicas (os) y maestras (os) en los departamentos de Cochabamba y Potosí, a través de las Direcciones Departamentales de Educación sobre las metodologías de prevención primaria: "*Game Over – con la Violencia hacia las Mujeres no se Juega*", para adolescentes y jóvenes de entre 11 y 18 años, y la "*Ruta Participativa ¡De salto en salto a la violencia ponemos alto!*" que está enfocado a las niñas y niños de entre 6 y 10 años de edad.

- b. **Componente 2: EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS**, que busca mejorar las condiciones para un mayor compromiso por parte de las empresas privadas y públicas con la prevención de la violencia contra las mujeres, se realizó un sondeo a las empresas públicas para identificar acciones implementadas desde estos espacios para la prevención de la violencia contra las mujeres, y la presentación de los resultados del sondeo sobre lineamientos, políticas internas, acciones específicas y programas/acciones de responsabilidad social empresarial que apuntan a la prevención de la violencia contra mujeres. Este documento refleja el trabajo desarrollado en 21 empresas públicas estratégicas a nivel nacional en los últimos cinco años (de 2016 a 2020), para visibilizar los resultados del sondeo ACCIONES DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EMPRESAS PÚBLICAS, presentando desafíos que se deben encarar a futuro en el trabajo que se puede realizar en el marco de la Prevención de la Violencia contra las Mujeres.
- c. **Componente 3: ACADEMIA - UNIVERSIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS**, que considera a las universidades como actores claves en la prevención de la violencia contra las mujeres. La mejora de las capacidades personales para la implementación de una oferta académica para la prevención de la violencia contra las mujeres<sup>123</sup>.

## IX. OBSERVACIONES A LOS PERITAJES

186. En este subtítulo, el Estado realizará algunas observaciones a los peritajes de Sylvia Mesa Peluffo, Miguel Cillero y María Elena Attard Bellido, esperando que la Honorable Corte IDH pueda valorarlas al momento de emitir su Sentencia.



<sup>123</sup> Informe MJTI-VIO N° 13/2022 de 14 de marzo de 2022 (Anexo 9)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

#### A. Observaciones al peritaje de Sylvia Mesa Pcluffo

187. Como primer elemento de su peritaje, Sylvia Mesa se refirió al deber de prevención según el Artículo 7(b) de la Convención Belém Do Pará y señaló que Bolivia podría tomar ciertas medidas para erradicar la impunidad de la violencia contra las mujeres.

188. Al respecto, el Estado observa que tales medidas ya se vienen implementando por Bolivia a través de lo siguiente:

- b) Medidas legislativas como las que se detallaron con mucha precisión en el Escrito de Contestación, además de la implementación y actual evaluación de la Ley 348 por parte del Ministerio Público<sup>124</sup> y el MJyTI,
- c) Campañas informativas como la campaña comunicacional denominada “*No estás sola, Denuncia!!*”, en la que se presentó la Ruta de Atención en casos de violencia contra las mujeres Ley N° 348, que es un método gráfico que indica el camino, procedimiento o ruta que debe seguir un proceso penal, difusión para la población en general y para que las personas que se encuentran en situación de violencia puedan tomar conocimiento de cómo se desarrolla un proceso<sup>125</sup>
- d) Protocolos de investigación sensibles al género y a la edad<sup>126</sup>.
- e) El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se refiere entre otros, a la eliminación de los estereotipos de género al momento de valorar los hechos, la prueba y resolver el caso, todo en el marco de los derechos humanos. De la misma manera, el Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en Razón de Género, también se refiere a la eliminación de estereotipos.
- f) Los exámenes forenses son realizados por personas capacitadas, enmarcados en el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia.
- g) Se realizan estadísticas que son compartidas con la población para asegurar que el problema sea visible<sup>127</sup>.



<sup>124</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gob.bo/noticia/ministerio-publico-promueve-mesas-departamentales-para-actuacion-ante-hechos-de-violencia-en-razon-de-genero>

<sup>125</sup> FISCALÍA ATENDIÓ 26.696 CASOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN TODO EL PAÍS “NO ESTAS SOLA, DENUNCIA!!”. Nota de prensa disponible en el siguiente enlace: <https://www.sepmud.gob.bo/2021/08/10/fiscalia-atendio-26-696-casos-de-victimas-de-violencia-en-todo-el-pais-no-estas-sola-denuncia/>

<sup>126</sup> Detalle de los instrumentos utilizados por los diferentes actores que atienden casos de violencia contra NNA. (Anexo 13)

<sup>127</sup> FISCALÍA ATENDIÓ 26.696 CASOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN TODO EL PAÍS “NO ESTAS SOLA, DENUNCIA!!”. Nota de prensa disponible en el siguiente enlace: <https://www.sepmud.gob.bo/2021/08/10/fiscalia-atendio-26-696-casos-de-victimas-de-violencia-en-todo-el-pais-no-estas-sola-denuncia/>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- h) En el ámbito educativo, se desarrolló el Protocolo, Actuación y Denuncia en casos de violencia física, psicológica y sexual en las Unidades Educativas y Centros de Educación Especial; además que para la gestión 2022, se realizaron ajustes al documento curricular, el cual cuenta con contenidos explícitos e implícitos para el abordaje de la educación sexual; y se encuentra en elaboración un Programa de Educación Integral en Sexualidad; finalmente señalar que se viene desarrollando diferentes campañas, charlas, talleres como “Campaña de prevención de embarazo en adolescentes y violencia”<sup>128</sup>. Adicionalmente, resaltar que el MJyTI fijó la construcción de la cultura de buen trato denominado “#YoPorLaNiñez”, basada en la difusión de mensajes de amor y protección a las NNA, la prevención de delitos contra la niñez y adolescencia, el acceso a la justicia y la restitución de derechos de estas víctimas<sup>129</sup>.
- i) Se creó el Plan de Acción “Contra el Femicidio y la Violencia Machista”; y a través de la Resolución Ministerial N° 0854/2019 de 5 de agosto de 2019, se declara el 25 de cada mes en todo el Sistema Educativo Plurinacional “Día de la realización de actividades de prevención de la violencia física, psicológica, sexual y otras formas de manifestación de la violencia que afectan al desarrollo integral de las y los estudiantes”<sup>130</sup>.

189. Por otro lado, se observa y reitera a la Corte IDH que la misma Comisión IDH, en su Informe de Fondo reconoció que el Estado tomó conocimiento de los hechos, el 1 de agosto de 2002, por tanto, resultaría incoherente responsabilizar a Bolivia por la agresión sexual sufrida por Brisa, dentro de su seno familiar; máxime tomando en cuenta que incluso la educación que recibía la presunta víctima, provenía de Estados Unidos; por lo que la afirmación de que “se carecía de campañas de educación social sobre el incesto como delito”, resulta totalmente insostenible; además, se observa que sin ningún tipo de sustento, la perita realiza afirmaciones sobre el caso concreto “nadie hablaba de incesto, no había campañas para deslegitimar la conducta o promover la denuncia”, sin haber estudiado más que algunas piezas procesales puestas a su conocimiento, respuesta a una de las preguntas realizadas en Audiencia Pública, aspectos que para el Estado restan valor a su pericia y resultan imprecisas e inconducentes.



<sup>128</sup> Documento Información respecto al Caso Angulo Losada Vs. Bolivia tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por el Ministerio de Educación. (Anexo 14)

<sup>129</sup> Ver Anexo 9.

<sup>130</sup> Ver Anexo 9.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

190. Ahora bien, el Estado también observa que aun sin haber realizado un examen concreto a la presunta víctima realice valoraciones como “*El miedo es constante, Brisa no puede hacer un cierre lo que es sumamente desesperanzador para una víctima y consume mucha energía psíquica*”, para el Estado, este tipo de valoraciones sólo demuestran juicios de valor sesgados y preconcebidos, restándole a su pericia, la imparcialidad con la que debería estar revestida.

191. Los representantes preguntaron a la perita si podría discutir estándares internacionales sobre relaciones incestuosas y el consentimiento; sin embargo, la perita únicamente desarrolló estándares generales sobre “*violencia sexual*”, sin haber respondido cabalmente a la pregunta “*sobre relaciones incestuosas*”.

192. En respuesta a la Jueza Verónica Gómez, la perita se refirió a la importancia de la aplicación de fórmulas como el recojo de evidencia forense en los hospitales; práctica que se aplica en Bolivia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 inciso 9 de la Ley 348 y del Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia, los cuales establecen que:

*“El personal médico del Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y servicios privados, deberán extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención por daño físico o sexual emergente de actos de violencia, debiendo derivarse a las instancias competentes, la respectiva valoración del daño psicológico. El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento”* (énfasis agregado).

193. Además, el señalado Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia contiene normas generales de atención en la red de servicios integrales y protocolo específico de la atención a las víctimas de violencia sexual en los servicios de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención.

194. Finalmente, señalar que llama la atención del Estado el vago e insuficiente estudio de los instrumentos bolivianos desarrollados para atender los casos de violencia contra NNA y la realidad boliviana por parte de la perita, reforzando con ello la percepción estatal de un peritaje parcializado.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

#### B. Observaciones al peritaje de Dubravka Simonovic

195. El Estado considera que existen varios puntos de esta pericia coincidentes con la pericia de Sylvia Mesa, principalmente respecto a las medidas que se debieran asumir para asegurar entre otros, un enfoque centrado en la víctima y sensible al género y la edad, que incluso han sido abordados a lo largo de estos alegatos; por lo que, se solicita a la Honorable Corte IDH, tomar en cuenta la carga argumentativa estatal y las pruebas arrojadas a sus diferentes escritos, al momento de dictar la Sentencia dentro de este caso.

#### C. Observaciones al peritaje de María Elena Attard Bellido

196. El Estado observa que el tema “*violencia sexual contra NNA indígenas*” no es parte de los puntos de la pericia demarcada por la Honorable Corte IDH en la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública; por lo que, se solicita que no sea valorado a la luz de este caso, máxime tomando en cuenta que el caso *sub judice* no se refiere a NNA indígenas.

197. De la misma manera, el Estado rechaza las evaluaciones personales y sin ningún tipo de sustento, respecto a la normativa vigente en Bolivia (Ley 464, Ley 243, Ley 548 y la Ley 348) y las instituciones vinculadas con la atención de casos de violencia contra NNA, las cuales tampoco fueron objeto de la pericia solicitada por la Corte IDH.

#### D. Observaciones al peritaje de Miguel Cillero Bruñol

198. Con relación a este peritaje, el Estado observa nuevamente que el perito no realizó un estudio integral del caso concreto (sólo revisó algunos antecedentes), limitándose a realizar afirmaciones de las obligaciones o buenas prácticas no realizadas por el Estado, o recomendaciones de las medidas que se debieran asumir, sin haber realizado un estudio objetivo de todos los elementos y pruebas aportadas por ambas partes para tener conocimiento real y cierto de los hechos, así como de los esfuerzos realizados por Bolivia para luchar contra la violencia hacia NNA; siendo insuficiente señalar que los revisó “someramente”, como el mismo manifestó.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

## X. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS

199. Tomando en cuenta que el Estado ya se refirió a las reparaciones solicitadas por los representantes y por la Comisión IDH, en su Escrito de Contestación, en este subtítulo, únicamente abordará los puntos sobre los cuales, los Jueces de la Corte IDH realizaron preguntas, con el objeto que este Tribunal pueda tener todos los elementos necesarios para valorar íntegramente los elementos de prueba de *iure* y de *facto*, aportados por Bolivia; y por otro lado, también se realizará la complementación de la argumentación estatal pertinente, en el siguiente orden: *(subsección A)* Proyectos normativos en tratamiento que abordan las reformas legislativas pretendidas por la presunta víctima; *(subsección B)* El Estado ya realiza capacitación debidamente certificada de los agentes estatales del Ministerio Público, Órgano Judicial y Policía Boliviana; *(subsección C)* El Estado reitera que la presunta víctima ha sido enfática al señalar que no pretende ninguna compensación económica; *(subsección D)* El Estado confirma que la presunta víctima no quiere las medidas de atención en salud para su rehabilitación, solicitadas por la Comisión IDH; *(subsección E)* El Estado ratifica su posición sobre la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable; *(subsección F)* Inviabilidad del reembolso de gastos de traslados que no se materializaron.

200. También recuerda que en casos como Ticona Estrada Vs. Bolivia o Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo que, se solicita que la Corte IDH observe dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

A. Proyectos normativos en tratamiento, que abordan las reformas legislativas pretendidas por la presunta víctima

201. Considerando que uno de los temas más abordados en la Audiencia Pública fue la medida de reparación relacionada con las reformas legislativas, en este subtítulo se dará respuesta a las interrogantes realizadas por los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y la Jueza Patricia Pérez Goldberg; resaltando la voluntad estatal para continuar luchando por la erradicación de la violencia contra NNA, a través de la modificación de su normativa penal, que como se observará en las siguientes líneas, ya contemplan las modificaciones legislativas solicitadas por los representantes.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

202. Actualmente existen varios proyectos normativos en proceso de tratamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como se detalla a continuación:
203. Proyecto de Ley N° PL 101/2021-2022 C.S. referente a endurecimiento de penas<sup>131</sup>, el cual tiene como objetivo el endurecimiento de las penas establecidas para delitos contra la libertad sexual, en cuanto a la violación<sup>132</sup>, la pena se incrementaría de quince a veinte años; en el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente<sup>133</sup> se incrementaría la pena de veinte a veinticinco años y; en el estupro<sup>134</sup>, la pena podría ser de tres a seis años. Este anteproyecto fue presentado por el Senador Erick Morón Osinaga y en cumplimiento a lo determinado por el Pleno Camaral de la Cámara de Senadores, en la 52ª Sesión Ordinaria de fecha 2 de febrero de 2022, el proyecto fue remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral para su tratamiento y elaboración del informe.
204. Proyecto de Ley N° PL 106/2021-2022 C.S. referente al descongestionamiento judicial en materia penal de los delitos que atentan la integridad y vida de las mujeres, niños, niñas y adolescentes<sup>135</sup>, el cual tiene por objeto, establecer de manera urgente, excepcional y temporal medidas para el descongestionamiento judicial en materia penal de los delitos que atentan la integridad y la vida de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, para lo cual, se considera la habilitación de suplencias excepcionales, priorización de resolución de todos los procesos pendientes vinculados a delitos que atenten contra la vida y la integridad de mujeres y NNA; asignación de recursos económicos; veeduría ciudadana. Este proyecto fue presentado por diez senadores; y en cumplimiento a lo determinado por el Pleno Camaral de la Cámara de Senadores, en la 68ª Sesión Ordinaria de 24 de febrero de 2022, fue remitido a la Comisión de Justicia

<sup>131</sup> Ley N° PL 101/2021-2022 C.S.

<sup>132</sup> Artículo 308 del Código Penal (VIOLACIÓN) Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.

<sup>133</sup> Artículo 308 Bis del Código Penal (VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

<sup>134</sup> Artículo 309 del Código Penal (ESTUPRO). Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

<sup>135</sup> Ley N° PL 106/2021-2022 C.S.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado para su tratamiento y elaboración del informe.

205. Proyecto de Ley N° PL 108/2021-2022 C.S. Ley de Protección de mujeres en situación de violencia y prevención de la corrupción judicial, el cual tiene por objeto, modificar el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Ejecución Penal, la Ley del Órgano Judicial y la Ley para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; empero, lo que es de interés del presente caso es la modificación del artículo 105 del Código Penal<sup>136</sup>, dado que incorpora el Artículo 310 ter de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, señalando la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio.
206. De igual forma, endurece las penas de los delitos de violación de veinte a veinticinco años, en el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente se incrementaría la pena de veinticinco a treinta años y, en el estupro se establece que la víctima sea mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. Asimismo, modifica el artículo 74 de la Ley 348, determinando que el Consejo de la Magistratura reporte al SIPPASE, así como al Instituto Nacional de Estadística, y al Servicio Plurinacional de la Mujer y Despatriarcalización, el movimiento de causas por violencia hacia las mujeres, con carácter trimestral, desglosando toda la información, junto con los indicadores regulares, por género y edad de las partes, delito, y estado del proceso.
207. Este proyecto fue presentado por seis senadores, y en cumplimiento a lo determinado por el Pleno Camaral de la Cámara de Senadores, en la 68ª Sesión Ordinaria de 24 de febrero de 2022, fue remitido a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado para su tratamiento e informe.
208. Proyecto de Ley 179/2021-2022, referente a la dignidad de las víctimas de feminicidio, violación niña, niño, adolescente e infanticidio<sup>137</sup>, este proyecto de ley plantea la modificación del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, para



<sup>136</sup> Artículo 105 del Código Penal (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez (10) años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis (6) años.
- 2) En siete (7) años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis (6) años y mayores de dos (2).
- 3) En cinco (5) años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

<sup>137</sup> Disponible en: [https://twitter.com/ahora\\_elpueblo/status/1516796406098492543](https://twitter.com/ahora_elpueblo/status/1516796406098492543), verificado el 20 de abril de 2022.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

endurecer las sanciones a operadores y administradores de justicia que favorezcan a feminicidas, infanticidas y violadores, modificando los artículos de: Prevaricato, tipificado en el Artículo 173 del Código Penal<sup>138</sup>, para ampliar la pena de privación de libertad hasta los 20 años para los jueces o fiscales que dictaminen resoluciones contrarias a la CPE y otras normas, en procesos penales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, por delitos de feminicidio, violación e infanticidio; y, Consorcios, tipificado en el Artículo 174 del Código Penal<sup>139</sup>, en el cual, las sanciones de cinco a diez años por esta falta, solo alcanzaban a jueces, fiscales, abogados y otros auxiliares del servicio de justicia; con el proyecto de ley, estas penas aplicarán a *“magistrados, vocales, jueces, servidores de apoyo judicial, fiscales, servidores de apoyo a la función fiscal, conciliadores, abogados, policías, peritos, médicos y trabajadores sociales”*. Este proyecto es una iniciativa de la Cámara de Diputados.

209. Tomando en cuenta que los proyectos que se encuentran en proceso de tratamiento por la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral (Cámara de Senadores), es preciso señalar que estas comisiones pueden realizar los ajustes respectivos e incluso fusionar los señalados proyectos (debido a la similitud o temática abordada), y por otro lado, es necesario hacer alusión al Artículo 163 de la CPE<sup>140</sup>, el cual establece el procedimiento legislativo, ya que, luego que las

<sup>138</sup> Artículo 173 DEL Código Penal (PREVARICATO). La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicare ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a la establecida en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio

<sup>139</sup> Artículo 174. (CONSORCIO DE JUECES, FISCALES, POLICÍAS Y ABOGADOS). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

<sup>140</sup> Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

comisiones respectivas elaboren su informe pasarán a ser considerados en la plenaria de la Cámara, donde podrá ser discutido y de ser el caso, aprobado en grande y en detalle por mayoría absoluta de los miembros presentes. En el escenario de la aprobación, los proyectos serán remitidos a la Cámara revisora para su discusión y si esta los aprueba, serán enviados al Órgano Ejecutivo para su promulgación. Para el anteproyecto de ley propuesto por la Cámara de Diputados, el procedimiento será el mismo.

210. Finalmente, destacar nuevamente que el MjyT, ente rector en materia de justicia, viene trabajando en un proceso de recolección de propuestas para la modificación de la Ley 348, en la cual, se considera modificar los tipos penales relacionados con la violencia sexual, así como la incorporación de la tipificación del delito de incesto<sup>141</sup>; pues como se destaca una vez más, Bolivia continua asumiendo diferentes medidas y acciones para luchar contra la violencia hacia NNA y mujeres.

B. El Estado realiza capacitaciones debidamente certificadas de los agentes estatales del Ministerio Público, Policía Boliviana y del Órgano Judicial

211. Dando respuesta a la Jueza Patricia Pérez Goldberg y al Juez Ferrer Mac-Gregor, recordar que en el tema de la lucha contra la violencia hacia NNA y mujeres, la necesidad de abarcar otras áreas en la temática, como la prevención y protección, los parámetros internacionales han avanzado sustancialmente y de forma progresiva; en esa línea, Bolivia siempre ha estado propensa a implementar nuevas medidas, ampliar y/o progresar en las que ya se aplican, como la formación y capacitación de las servidoras y servidores públicos que atienden a víctimas de violencia física o sexual, entre otras.

la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

<sup>141</sup> Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional - Informe MITI-VIO N 13/2022 de 14 de marzo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

212. En este marco, el Estado boliviano resalta que la formación y la capacitación de los diferentes actores estatales involucrados con la atención de violencia contra NNA, se viene desarrollando de la siguiente manera.

213. En cuanto al Ministerio Público, el Artículo 91 la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público, dispone que: “(La) Carrera Fiscal es el sistema que establece el ingreso, la designación, permanencia y/o destitución de las y los Fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de las y los Fiscales (...)”. La Escuela de Fiscales, además de realizar la convocatoria y selección de postulantes a Fiscales, de acuerdo al Artículo 104 de la misma ley, es “(...) el organismo técnico académico que tiene la finalidad de planificar, dirigir y desarrollar los procesos de formación y capacitación de Fiscales, y servidoras o servidores del Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones (...)”<sup>142</sup> y desarrollar el proceso formativo para el ingreso a la Carrera Fiscal.

214. Es así que, el Plan Estratégico Institucional 2021-2025 de esta repartición estatal, fijó como Misión “(...) defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad boliviana, con transparencia y autonomía, ejerciendo la acción penal pública, con oportunidad, objetividad y los demás principios que rigen la labor fiscal, con perspectiva de género y justicia restaurativa, protegiendo a la víctima, en resguardo a las garantías constitucionales y el respeto firme de los derechos humanos (...)”<sup>143</sup>

215. Desde el año 2018 se han realizado dos Convocatorias Públicas Externas para la institucionalización de Fiscales, que tiene la finalidad de contar con profesionales idóneos para el desarrollo del trabajo y la continuidad del mismo, para lo cual, se ha definido la formación específica, que enfatiza en el fortalecimiento y mejora continua del talento humano del Ministerio Público, motivo por el cual, los contenidos del Programa de Formación inicial para el ingreso a la carrera fiscal, se organizó a partir de un objeto de transformación, problema o tarea a la que se enfrenta el Fiscal en el desempeño de sus funciones, rompiendo de esa manera el clásico aislamiento de la institución educativa respecto a la sociedad y los contextos laborales, puesto que las guías de aprendizaje se organizaron en función a temáticas como el de violencia en razón de género.



<sup>142</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://c-permanente.fiscalia.gob.bo/?lang=en#:~:text=La%20Escuela%20de%20Fiscales%20del,el%20ejercicio%20de%20sus%20funciones.>

<sup>143</sup> Informe FGE/DRGYJ348 N° 22/2022 de 14 de marzo de 2022. (Anexo 10)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

216. Véase que el “*Módulo 2. Derechos Humanos en la Función Fiscal*” y “*Módulo N 20. Delitos en razón de Género y Violencia Sexual*”, tienen una estructura integrada e interdisciplinaria en función a experiencias de aprendizaje que devienen de un área de desempeño, problema, necesidad o aspiración y excluye las abstracciones de contenidos disciplinares que están sobre la base de elementos teórico prácticos en derechos humanos, derechos de las mujeres o atención de situaciones de violencia de género, como establece el Artículo 44 de la Ley 348, como se aprecia a continuación:

Extracto del Programa de formación inicial para el ingreso a la carrera fiscal

Módulos	Contenido desarrollado	Modalidad	Carga horaria
Módulo N° 2 Derechos Humanos en la Función Fiscal	Unidad de Aprendizaje N° 1 Generalidades de los Derechos Humanos. Unidad de Aprendizaje N° 2 La importancia de los Derechos Humanos en la Función Fiscal. Unidad de Aprendizaje N° 3 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Normativa Interna. Unidad de Aprendizaje N° 4 El carácter vinculante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos Unidad de Aprendizaje N° 5 Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la normativa interna. Unidad de Aprendizaje N° 6 Derechos Humanos Tutelados por los Instrumentos Internacionales. Unidad de Aprendizaje N° 7 Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación en la Sustanciación del Proceso Penal. Unidad de Aprendizaje N° 8 Derechos Específicos en relación a los titulares. Unidad de Aprendizaje N° 9 Sujeto activo individual, Sujeto titular del derecho colectivo. Unidad de Aprendizaje N° 10 Responsabilidad Internacional del Estado por restricciones y Violaciones de Derechos Humanos.	Virtual <sup>144</sup>	24 Carga horaria  12 Trabajo independiente  48 Horas Académicas
Módulos	Contenido desarrollado	Modalidad	Carga horaria
Módulo N° 20. Delitos en razón de Género y Violencia Sexual	Unidad de Aprendizaje N° 1 Introducción a la Teoría del género, constitución y bloque de constitucionalidad. Aspectos básicos del género Sistema Sexo - género Modelos Hegemónicos de masculinidad y feminidad: Identidades y roles de género en la sociedad patriarcal Sistema Universal de los Derechos Humanos I.L.L.L. Recomendación N° 33  Unidad de Aprendizaje N° 2 discriminación y violencia en razón de género 2.3. La Ley 348: su alcance extensivo a la violencia en razón de género. 2.4. La violencia en razón de género y su tipología de acuerdo a la Ley 348 2.4.1. Violencia feminicida 2.4.2. Violencia física y psicológica 2.4.3. Violencia Sexual 2.4.3.1. Violación	Virtual	40 Carga horaria  18 Trabajo independiente

<sup>144</sup> La modalidad virtual se aplicó por las condiciones generadas a causa de la Pandemia del COVID-19, actualmente las clases son presenciales en la sede de la Escuela de Fiscales en la ciudad de Sucre.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

	<p>2.4.3.2. Estupro                  2.4.3.3. Abuso sexual                  2.4.3.4. Actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, acoso sexual y rapto                  2.4.3.5. La violencia en razón de género</p> <p>Unidad de Aprendizaje N° 3 el deber de la debida diligencia en la investigación con perspectiva de género.                  3.6.1. La prueba desde los estándares internacionales e internos                  Unidad de aprendizaje N° 4 el deber de sancionar la violencia en razón de género desde los estándares internacionales                  4.5.2. Especial mención a medidas de rehabilitación</p>		<p>77 Horas Académicas</p>
--	--	--	----------------------------

Fuente: Ministerio Público

217. Con relación a los cursos de capacitación permanente, la misma se ha fortalecido desde la gestión 2019, con la participación plena de las y los Fiscales que participan de los mismos, al ser designados oficialmente para tal efecto. La Escuela de Fiscales del Estado, a través de la Unidad de Capacitación, Actualización Permanente y Especialización, planifica las actividades para cada gestión, de acuerdo al proceso de Diagnóstico de Necesidades de Capacitación, previsto en el Artículo 21 inciso f) del Reglamento de la Escuela de Fiscales del Estado. El resumen de los cursos por gestión son los siguientes y se adjunta en anexo, el detalle íntegro de dichos cursos<sup>145</sup>:

Resumen de cursos dictados por la Escuela de Fiscales del Estado

GESTIÓN	PROGRAMA
2019	Programa de Instrucción de capacitadores de la Ley N° 1173, de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres.
	Talleres Departamentales de capacitación Ley N° 1173.
	Programa Nacional de Capacitación en actuaciones Procesales, investigativas y de Litigación penal en el ejercicio de la dirección funcional estratégica e inteligente.
	Programa de capacitación Ley N° 1173.
	Taller de fortalecimiento en normativa internacional para servidoras y servidores públicos en el marco de la Ley N° 348.
	Programa de Capacitación en sexología forense con abordaje en delitos sexuales y de casos de feminicidio, dirigido a médicos forenses del Instituto de Investigaciones Forenses.
	Programa de Capacitación Especializada en Investigación y persecución de delitos inmersos en las Leyes N° 348, Ley N 263 y Ley N° 243.
2020	Aula abierta virtual Programa Nacional de Actualización en Persecución Penal Estratégica del Delito.
	Curso de Especialización en actuación para medidas de protección, investigación, sanción, sanción y reparación integral de daños en delitos de violencia sexual y en razón de género-Ley 348.
	Curso virtual "Coaching de entrenamiento para una investigación estratégica" y "Manual de Planificación y Ejecución de Operativos en delitos de la Ley 348".
	Jornadas internacionales: "Persecución Penal En Tiempos de Emergencia Sanitaria desde el Enfoque de las Fiscalías Especializadas".
	Seminario Internacional Abordaje integral sobre violencia de Género.
	Curso de Socialización Guía de Investigación Estratégica con Perspectiva de Género y Conciliación Excepcional en Delitos de Violencia Sexual en Razón de Género.
	Conversatorio "Derechos Humanos en la función fiscal".
	Programa Nacional de Capacitación: Curso Especializado en Derechos Humanos en la función fiscal.
	Jornadas Internacionales Interdisciplinarias en psicología y trabajo social-una mirada desde el Ministerio Público.
	Taller de capacitación: Sensibilización en Violencia Sexual y Razón de Género.
2021	Taller de Socialización y Sensibilización para uso de la Cámara Gesell en la Fiscalía de Monteagudo.

<sup>145</sup> Véase el Anexo 8.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Taller de Socialización y Sensibilización para uso de la Cámara Gesell en la Fiscalía de Llagagua.
Taller de Socialización y Sensibilización para uso de la Cámara Gesell en la Fiscalía de Oruro.
Taller de Socialización y Sensibilización para uso de la Cámara Gesell en la Fiscalía de Cochabamba.
Curso "Protección de Los Derechos de Grupos en situación De Vulnerabilidad: Con Mención En Mujeres Víctimas de Violencia y Población LGBTI"
Curso de Especialización Técnica en Investigación Criminal.
Curso: Evaluación del Testimonio Infantil, en casos de violencia de Género y el Estudio de la Credibilidad del mismo.
Curso de atención Integral A Víctimas y Testigos, Beni.
Taller: La interrupción Legal del Embarazo en el marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos y la Sentencia Constitucional 0206/2014.
Curso de Capacitación sobre el Manual para la Atención a Usuarios en la Plataforma de Atención al Público de las Fiscalías Departamentales - Grupos 1, 2 y 3.
Curso de Especialización de la Violencia - EGPP.
Taller de Capacitación; Investigación con Perspectiva de Género
Símpoio Internacional "¿Y SI Hablamos de la Igualdad? Género y Diversidad "
Taller Importancia de la Evaluación Psicológica de los SIJMS y las DNA para la Investigación Penal.
Protocolo Único de Atención de Atención Especializada de Víctimas de Trata de Personas, Tráfico de Personas Delitos Conexos y Ruta de Intervención.
Curso de Atención Integral A Víctimas y Testigos
Taller: Aplicación de "Salidas y Sanciones Alternativas", en el marco de la Ley 348 (nacional)
Taller: Aplicación de "Salidas y Sanciones Alternativas", en el marco de la Ley 348 (Santa Cruz)
Taller: Aplicación de "Salidas y Sanciones Alternativas", en el marco de la Ley 348 (Cochabamba)
Taller: Aplicación de "Salidas y Sanciones Alternativas", en el marco de la Ley 348 (La Paz)
Curso: Guía Práctica de entrevistas para la Toma de Denuncias a Víctimas de Violencia Sexual y en Razón de Género.

Fuente: Informe FGE/DRGYJ348 N° 035/2022

218. En efecto, es evidente que el Ministerio Público promueve la constante capacitación, y el perfeccionamiento de las habilidades de las y los fiscales, en base al desarrollo de competencias para el ejercicio del puesto y en muchos casos, los cursos se amplían a otros sectores como la Policía Boliviana, Juzgados y Defensa Pública, quienes también están inmersos en el tratamiento de casos de violencia contra NNA y mujeres.

219. En la Policía Boliviana, la capacitación está destinada a servidoras y servidores públicos policiales que desempeñan funciones en la FELCV, los mismos que se imparten a nivel nacional, habiéndose realizado los siguientes en la última gestión<sup>146</sup>:

Detalle de capacitaciones a la Policía Boliviana

Programa de Inducción y Autoformación en la Actuaciones Policiales en Hechos de Violencia Contra las Mujeres y Familia para la FELCV			
	CURSO REALIZADO	ALCANCE	N° DE CAPACITADOS
1.-	Curso de Inducción y Autoformación en las Actuaciones Policiales en Hechos de Violencia Contra las Mujeres y Familia para el personal de la FELCV.	En los nueve (09) departamentos de Bolivia a nivel nacional.	Investigadoras e investigadores de la FELCV, a nivel Nacional de los 9 departamentos de Bolivia, se va capacitando de manera constante a todo servidor/a que llega a la FELCV.
Curso virtual sobre la atención de calidad y Protección Urgente a Víctimas de Violencia, a nivel Nacional			
1.-	Curso Virtual sobre la atención de Calidad y Protección Urgente a Víctimas de Violencia, para el personal de Plataforma, investigadoras e investigadores de casos y personal en funciones administrativas de la FELCV a nivel nacional.	Vía virtual. Del 08 de febrero al 05 de marzo de 2021.	El presente curso estuvo abierto para servidoras y servidores público policiales de la FELCV a nivel nacional, para un total de 250 servidoras y servidores público policiales.

<sup>146</sup> Informe N° 19/2022, emitido por la División de Análisis Delictual – Estadística de la Policía Boliviana (Anexo 11)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

"Seminario virtual de capacitación de investigación con perspectiva de género" a nivel nacional			
1.-	Seminario virtual de capacitación de investigación con perspectiva de género a nivel nacional.	Vía virtual.	Para un total de 140 servidoras y servidores público policiales de la FELCV a nivel nacional.
Curso en las temáticas de:			
1.-	Derechos Humanos División sexual del trabajo y patriarcado Violencia contra las mujeres, estructurales y entrecruzadas Leyes de protección de las mujeres, con énfasis en el rol de la FELCV	Vía virtual.	Con un total de 35 servidores público policiales de la Dirección Departamental de la FELCV de La Paz.
2.-	Derechos Humanos División sexual del trabajo y patriarcado Violencia contra las mujeres, estructurales y entrecruzadas Leyes de protección de las mujeres, con énfasis en el rol de la FELCV	Vía virtual.	Con un total de 35 servidores público policiales de la Dirección Departamental de la FELCV de Oruro.
3.-	Derechos Humanos División sexual del trabajo y patriarcado Violencia contra las mujeres, estructurales y entrecruzadas Leyes de protección de las mujeres, con énfasis en el rol de la FELCV	Vía virtual.	Con un total de 35 servidores público policiales de la Dirección Departamental de la FELCV de Cochabamba.
Curso virtual de Inducción sobre Investigación de Hechos de Violencia a Nivel Nacional			
1.-	Curso virtual de Inducción sobre investigación de Hechos de Violencia, para el personal de la FELCV, a nivel Nacional.	Vía Virtual Del 16 al 27 de agosto de 2021.	Para un total de 160 servidoras y servidores público policiales de la FELCV a nivel nacional.
Curso virtual en Atención e Investigación de Delitos de Violencia Sexual Infante, Niño, niña y Adolescente, a nivel nacional			
1.-	Curso virtual en Atención e Investigación de Delitos de Violencia Sexual Infante, Niño, Niña, adolescente, a nivel nacional	Vía Virtual	Para un total de 120 servidoras y servidores público policiales de la FELCV a nivel nacional.
Curso Criminalística de Procesamiento en la Escena del Crimen. Genética en la Escena del Crimen Planimetría en la Escenas del Crimen			
1.-	Curso Criminalística de Procesamiento en la Escena del Crimen	Dirección Nacional 24 de noviembre de 2021	Con un total de 50 servidores público policiales de la Dirección Departamental de la FELCV de La Paz.

Elaborado en base a la Información de la Policía Boliviana

220. En cuanto al Órgano Judicial, la capacitación se encuentra a cargo de la Escuela de Jueces del Estado, como entidad descentralizada del Órgano Judicial, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia<sup>147</sup>, la currícula abarca el siguiente contenido<sup>148</sup>:

- a) Módulo I: Derechos Humanos en la Administración de justicia
- b) Unidad Didáctica I: Importancia de los derechos humanos en la función jurisdiccional.
- c) Unidad Didáctica II: Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos y los organismos universales y regionales.
- d) Unidad Didáctica III: Responsabilidad Internacional del Estado por restricciones y violaciones de derechos humanos y la acción de repetición.

<sup>147</sup> Artículo 220 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, disponible en <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N25.html>

<sup>148</sup> Currícula de la Escuela de Jueces del Estado. (Anexo 12)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- c) Unidad Didáctica IV: Protección y reparación para las víctimas de delitos y violación de derecho humanos.
- f) Unidad Didáctica V: El Debido Proceso como garantía de los derechos humanos.
- g) Unidad Didáctica VI: Estándares Legales Internacionales para la protección de personas privadas de libertad.
- h) Unidad Didáctica VII: El Principio de Igualdad y no Discriminación en la Administración de Justicia.
- i) Unidad Didáctica VIII: Derechos de las Mujeres en la Administración de Justicia.
- j) Unidad Didáctica IX: Derechos de la Niñez y la Adolescencia en la Administración de Justicia.
- k) Unidad Didáctica X: Justicia Juvenil restaurativa en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- l) Unidad Didáctica XI. Derechos Humanos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.
- m) Unidad Didáctica XII: Otros derechos humanos clave.
- n) Unidad Didáctica XIII: El papel de los jueces y tribunales en la protección de los Derechos Económico, Sociales y Culturales (DESCs)
- o) Unidad Didáctica IX: Trata y Tráfico de Personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Cooperación Jurídica Internacional.

221. Con relación a cursos específicos, la Escuela de Jueces trabajó en los siguientes, las últimas gestiones:

Detalle de cursos o actividades

Nro.	Nombre de Curso/Actividad	Modalidad, Cobertura y Duración	Fechas de Desarrollo	Destinatarios y Número de Participantes efectivos
1.	Juzgar con Perspectiva de Género, obligación constitucional y convencional	Modalidad: Virtual Cobertura: Nacional  Duración: 45 días	Del 18 de mayo al 4 de julio de 2020.	Magistrados y jueces de España, Chile, Paraguay y Venezuela Magistrados del Órgano Judicial Vocales en todas las materias Jueces Públicos en todas las materias jueces Mixtos. Secretarios de sala y de juzgados  Total Participantes: 236
2.	Violencia en Razón de Género. Causas y Consecuencias. Acciones de Prevención, Atención, Persecución y Sanción	Modalidad: Virtual Cobertura: Nacional  Duración: 8 horas académicas	20 de marzo de 2021	Vocales en materia penal Jueces Técnicos de Tribunales de Sentencia de Capitales de departamento  Total Participantes: 134





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Año 2022

Nro.	Nombre de Curso/Actividad	Modalidad, Cobertura y Duración	Desarrollo
1	Juzgar con perspectiva de Género, obligación constitucional y convencional	Modalidad: Virtual Cobertura: Nacional  Duración: 10 horas académicas	Mayo
2	Erradicación de toda forma de discriminación	Modalidad: Virtual Cobertura: Nacional  Duración: 8 horas académicas	Septiembre

Fuente: Información remitida por la Escuela de Jueces del Estado

222. Sobre el porcentaje de personal capacitado, las tres entidades abarcan casi la totalidad de las oficinas del Ministerio Público y del Órgano Judicial, realizando cursos a nivel nacional y departamental, la Certificación que otorga tanto la Escuela de Jueces como la Escuela de Fiscales es válida en todo el Estado boliviano, a través de las entidades señaladas en permanente actualización de los contenidos y cursos especializados, con la finalidad de contar con personal especializado para la mejor atención.

223. Sin perjuicio de lo anterior, señalar que como órgano rector en materia de justicia, de acuerdo a la agenda prioritaria para el ejercicio de derechos de la NNA, el MJyTI consignó la prevención, atención y restitución de derechos de NNA víctimas de violencias (violencia sexual)<sup>149</sup>, en relación a los siguientes puntos:

- a) Con el objetivo de brindar una atención oportuna a NNA víctimas, testigos y sobrevivientes de violencia se llevó a cabo el lanzamiento y capacitación del programa nacional de psicólogas y psicólogos protectores de las NNA, de Centros Especializados en Prevención y Atención a Víctimas de violencia (“CEPAT”) del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Servicio Plurinacional de Víctima (SEPDAMI), Fiscalía Departamental de La Paz, Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses (“IDIF”), DNAs de La Paz, El Alto y Guanay, Psicólogos del Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia de La Paz, Juzgado Publico de la Niñez de El Alto, la Dirección Nacional de Salud y Bienestar Social de la Policía Boliviana Departamento Nacional de Psicología de la Policía Nacional, FELCV, y la Fuerza Especializada de Lucha Contra el Crimen con la asistencia técnica de *Save The Children*



<sup>149</sup> Véase anexo 9.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Bolivia en la capacitación a psicólogos. Asimismo, se realizó la capacitación por plataforma Zoom a Psicólogas y Psicólogos de DNA de los Departamentos de Potosí, Beni y Santa Cruz.

- b) Presentación del documento "Guía para el manejo periodístico de casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes", para todos los medios de comunicación.
- c) Elaboración de Currícula para la especialización de investigadores de la F.E.L.C.C. - Policía Nacional, para la atención de casos de violencia sexual contra NNA, la misma que se implementará en la gestión 2022.
- d) Mediante Resolución N° 001/2021 de 09 de diciembre de 2021, en la Décima Cuarta Sesión del Consejo Sectorial e Intersectorial para Temas de la Niña Niño y Adolescente en pleno se conformó el Sub Consejo de Coordinación Sectorial e intersectorial para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, en respuesta a los índices de casos de violencia sexual registrados por la Fiscalía General del Estado, siendo que en la gestión 2020 registró 2653 denuncias por violencia sexual contra niñas, niños y adolescente, correspondiendo 1562 casos al delito de violación de infante, niña, niño y adolescente y 1091 a casos de estupro de adolescentes entre 14 a 17 años de edad.
- e) Fortalecimiento de capacidades, a través de cursos, talleres, seminarios y otros, a fin de fortalecer las capacidades del personal que tiene directa relación con el cumplimiento de derechos de la niñez y adolescencia, de la cual se presentan los siguientes datos:

Temática de Derechos de la Niñez y Adolescencia

N°	CURSO/TALLER/WEBINAR	ALCANCE
1	Capacitación de "Psicólogas y psicólogos protectores de las NNA que trabajan con víctima, testigos y sobrevivientes de violencia sexual"	48 servidores y servidores públicos, Ministerio Público, FELCV, FELCC, GAD, GAM
2	Curso "Procedimientos, Roles y Funciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia"	312 servidores y servidores públicos de 159 Gobiernos Autónomos Municipales
3	Curso "Procedimientos, Roles Funciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia"	580 servidoras y servidores públicos de 159 Gobiernos Autónomos Municipales
4	Ley N° 548 Código Niña Niño y Adolescente	48 servidoras y servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Municipales de Tupiza, Ravelo y Potosí
5	Ley N° 548 Código Niña Niño y Adolescente	112 servidoras y servidores públicos del Comando Departamental de Potosí de la Policía Boliviana
6	Ley N° 548 Código Niña Niño y Adolescente	20 servidoras y servidores públicos del Comando Departamental de Santa Cruz de la Policía Boliviana
7	Ley N° 548 Código Niña Niño y Adolescente	70 personas de la sociedad civil en instalaciones del Teleférico Morado, estación Faro Murillo - ciudad de El Alto





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

8	Capacitación del Módulo de Información de Defensorías	87 Municipios, 200 servidores públicos
---	---	--

Fuente: información proporcionada por el MJyTI

224. Por lo anotado, es indudable que a través de sus diferentes instituciones, el Estado viene trabajando en la capacitación especializada de los diferentes actores intervinientes en la atención de los casos de violencia contra NNA, con la finalidad de fortalecer las capacidades y competencias de dichas servidoras y servidores públicos; pues como se señaló al inicio de estos alegatos, la lucha contra la erradicación de la violencia contra NNA, es y ha sido siempre un tema de gran preocupación para Bolivia y por ese motivo, no ha dejado de asumir acciones como la capacitación y cualificación de su talento humano.

C. El Estado reitera que la presunta víctima ha sido enfática al señalar que no pretende ninguna compensación económica

225. Sin ánimo de redundar sobre los argumentos sostenidos en el Escrito de Contestación, el Estado reitera que en coherencia con la renuncia a cualquier compensación económica, realizada en el ESAP<sup>150</sup>, la presunta víctima manifestó en la Audiencia Pública que no solicita ningún tipo de indemnización para sí misma, y en la misma lógica, no estableció ningún monto para recibir una reparación material o inmaterial cuantificable económicamente, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por la Corte IDH.

D. El Estado confirma que la presunta víctima no quiere las medidas de atención en salud para su rehabilitación, solicitadas por la Comisión IDH

226. Sin perjuicio de los alegatos señalados en el Escrito de Contestación, el Estado reitera que en la etapa previa al sometimiento del caso a la Corte IDH, Brisa manifestó su rechazo a concertar con el Estado la atención médica o psicológica para su rehabilitación; y de manera consecuente con ello, no incorporó esta medida entre las medidas de reparación solicitadas en el ESAP; decisión que fue confirmada en la Audiencia Pública. Por tanto, el Estado rechaza la pretensión expuesta en el punto 2 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.



<sup>150</sup> Escrito de Solicitudes, Pruebas y Argumentos, pág. 93. Párr. 267.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

E. El Estado ratifica su posición sobre la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable

227. En mérito a los argumentos desarrollados en sus diferentes escritos, el Estado es coherente en señalar que, sin perjuicio del desinterés mostrado por la presunta víctima para continuar con el proceso, de oficio, el Ministerio Público en coordinación con el Órgano Judicial, la INTERPOL y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia se encargó de la tramitación de la extradición del acusado, teniendo como resultado la captura del mismo; y por tanto, una vez que se encuentre en Bolivia, se continuará con el proceso hasta obtener una Sentencia firme. Asimismo, reitera los argumentos desarrollados en el subtítulo de falta de agotamiento de los recursos internos, en el que se demostró que las supuestas vulneraciones de derechos denunciadas ante la Comisión IDH y la Corte IDH, nunca fueron puestas a conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se investigue, procese y de ser el caso, sancione a las o los responsables de tales vulneraciones.

228. De igual forma, se recuerda que no se ha podido probar de ninguna manera que Brisa y quienes la colaboran en CUBE hayan sufrido represalias a lo largo de la tramitación de su petición y de su caso; máxime tomando en cuenta que Brisa reside en Estados Unidos, junto a su familia. En todo caso, la Corte IDH deberá tomar en cuenta que las declaraciones de la presunta víctima y su madre en la Audiencia Pública, únicamente se limitaron a señalar que sufren represalias sin tener ningún sustento de que provengan de agentes estatales y mucho menos de que estos hayan sido denunciados ante la Policía o el Ministerio Público, como corresponde de acuerdo a la normativa vigente.

F. Inviabilidad del reembolso de gastos de traslados que no se materializaron

229. De manera uniforme, este Tribunal ha señalado en casos como Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina; y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, que: *“las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”*.





230. En ese sentido, resulta relevante recordar a la Honorable Corte IDH que en el ESAP, los Representantes manifestaron que Brisa únicamente solicitaba el reembolso de los gastos de traslados locales e internacionales y otros gastos en los que pueda incurrir ella, sus testigos, peritos y representantes, con relación a la eventual audiencia en el presente caso; por lo que, tomando en cuenta que la Audiencia Pública fue de manera virtual, lógicamente no se realizó ningún gasto de traslados locales o internacionales de ninguno de los intervinientes en la Audiencia Pública.

## XI. CONCLUSIONES GENERALES

231. Conforme a los argumentos jurídicos y fácticos estatales desarrollados en el Escrito de Contestación, en la Audiencia Pública y en el presente escrito de Alegatos Finales Escritos, el Estado arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El Estado tomó conocimiento real del hecho, el 1 de agosto, cuando el padre de Brisa presentó la denuncia ante las autoridades competentes bolivianas, lo cual evidencia con suma claridad que al margen de la normativa de prevención que ya se había implementado, fue materialmente imposible para el Estado el conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba Brisa y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, que correspondía a sus padres; y por tanto, no corresponde a la Corte IDH pronunciarse sobre el deber de prevención, sanción y erradicación de la violencia en contravención con lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará.
- b) Ni la Comisión IDH, ni los representantes acreditaron objetivamente el agotamiento de los recursos internos que la normativa nacional les franquea; en relación a lo siguiente: *i)* las supuestas vulneraciones de los derechos a la integridad física o intimidad en el examen médico forense del año 2002; *ii)* las supuestas vulneraciones a los derechos de la presunta víctima por parte de la Fiscal [REDACTED]; *iii)* a la supuesta negativa del Estado de proporcionar asistencia legal, social y psicológica de la presunta víctima; *iv)* las supuestas vulneraciones a la integridad y la vida de la presunta víctima y su familia, a través de amenazas, intento de rapto, apedreos e incendio a su domicilio; *v)* las supuestas amenazas que se mantienen hasta la fecha; *vi)* las supuestas vulneraciones de derechos cometidas por la Jueza [REDACTED]; y, *vii)* la continuidad del proceso penal





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

hasta la obtención de una Sentencia definitiva. Por tanto, queda claramente establecido que la Corte IDH, no tiene competencia para conocer dichos hechos ni establecer la responsabilidad internacional por los Artículos 5 y 11 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional, en vista que la presunta víctima no acudió a las instancias internas ni agotó los recursos establecidos en Bolivia, previo a acudir al Sistema IDH y tampoco acreditó la concurrencia de las salvedades establecidas en los incisos a., b., y c. del Numeral 2 del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión IDH.

- c) En definitiva, la Corte IDH carece de competencia para pronunciarse sobre los Artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Pará, debido a la restricción contenida en el mismo instrumento.
- d) Respecto a los argumentos referentes a la supuesta vulneración a los Artículos 5 y 11 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH, el Estado concluye que ha demostrado fáctica, documental y jurídicamente con argumentos sólidos y objetivos que las acusaciones de la Comisión IDH y los representantes contra el Estado, en relación a los derechos a la honra, integridad personal y a la vida privada, carecen de sustento porque las actuaciones de la médico forense [REDACTED] [REDACTED] o y de la Fiscal [REDACTED] se desarrollaron entre otros, precautelando la integridad personal, vida privada e intimidad de la presunta víctima, habiéndose acreditado los siguientes extremos:
  - i. La Médico Forense [REDACTED] [REDACTED], realizó la valoración médico legal de Brisa el 31 de julio de 2002, a solicitud de Leonor Oviedo de la DNI, descartando rotundamente la supuesta realización por un médico varón y cinco estudiantes, con el uso de la fuerza y, la falta de atención a sus requerimientos. Además, dicho examen fue realizado por una profesional capacitada, que respetó y precauteló los derechos de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de adolescente; existiendo en el proceso penal, actos expresos de validación de la presunta víctima, por sus padres y sus representantes que no pueden desconocerse en el presente proceso internacional.
  - ii. En la revisión médica, la investigación y la tramitación del proceso se respetó y precauteló los derechos de integridad personal, vida privada, honra y dignidad de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de adolescente - mujer y víctima de violencia sexual.
  - iii. El examen médico forense de 20 de agosto de 2008 (segundo), fue realizado a solicitud expresa y adherencia de los representantes de Brisa





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### Procuraduría General del Estado

y sus padres, para la realización de las pericias médica y psicológica requeridas por el Ministerio Público, bajo la advertencia que su negativa hubiera sido considerada una lesión a los derechos de la presunta víctima.

- iv. La toma de la declaración de Brisa en la etapa investigativa se realizó en el SEDEGES y no así por la Fiscal [REDACTED] no existiendo ni una sola prueba que demuestre lo contrario.
- c) Respecto a los argumentos referidos a la supuesta vulneración de los Artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención ADH y, el Artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, el Estado concluye que:
- i. El desarrollo del primer y segundo juicio oral, se desarrolló en el marco de la debida diligencia, habiéndose tomado entre otros, las medidas de protección necesarias para garantizar la reserva del proceso, evitar el contacto de la presunta víctima con el acusado, garantizar el derecho de Brisa a participar en la Audiencia Pública con el acompañamiento de una psicóloga proporcionada por el Estado.
  - ii. Se desvirtuó objetiva y documentalmente que: a) el tiempo de permanencia de Brisa en la sala de espera para prestar su declaración en los juicios, no fue como sostienen los representantes y la Comisión IDH; b) Brisa estuvo acompañada por sus padres y sus testigos, durante el tiempo de espera en la sala; c) no existen pruebas que demuestren que Brisa fue amenazada, acosada u hostigada por los testigos, mientras esperaba en sala para prestar su declaración; y, d) no existe constancia ni prueba alguna que demuestre que la presunta víctima hubiera denunciado los hechos a las autoridades nacionales competentes.
  - iii. La fuga e incomparecencia del imputado no puede ser atribuible al Estado y no puede establecerse una responsabilidad internacional bajo la exigencia de que un Estado debe sostener indefinidamente una medida restrictiva a la libertad, como pretenden la Comisión IDH y los representantes.
  - iv. Las partes hicieron uso de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y éstos fueron efectivos. Brisa tuvo acceso a la justicia y los recursos sencillos, rápidos y efectivos, al ser atendidos los recursos de apelación, de casación y de amparo constitucional, en un tiempo razonable.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- v. Las revocaciones de las sentencias, no se deben a una presunta e imaginaria deficiencia en la investigación, sino a que el Tribunal de Sentencia N° 4 atendió la solicitud expresa de la Acusación Particular, para que las partes desalojen la sala a momento de la declaración de Brisa, y que el Tribunal de Sentencia N° 2 realizó una deficiente valoración de la prueba y no adecuó los hechos al delito de Estupro.
  - vi. El Estado promovió de oficio la notificación roja en la INTERPOL para dar con el paradero del acusado; y posteriormente, tramitó por la vía diplomática la extradición del acusado desde la República de Colombia, habiéndose logrado la captura del mismo el mes de febrero de este año.
  - vii. En razón a la Declaratoria de Rebeldía del acusado realizada el 28 de octubre de 2008, el juicio quedó en suspenso, encontrándose garantizada la continuidad del juicio una vez que el acusado se encuentre en Bolivia.
- f) Respecto a los argumentos sobre la supuesta vulneración de los Artículos 8 y 25 en conexión con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, concordante con el Artículo 7 de la Convención De Belém do Pará; el Estado concluye que ha demostrado sustancialmente que reprocha de sobremanera las agresiones sexuales contra NNA y mujeres, y coherente a esa posición, desde hace varios años, ha venido implementando una serie de medidas legislativas, institucionales y administrativas para prevenir estos hechos, cumpliendo de esa manera, su deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de conformidad con los instrumentos internacionales citados *supra*. Asimismo, Bolivia ha creado instituciones y servicios especializados de atención integral a mujeres, adolescentes y niños que requieran de servicios legales, psicológicos o sociales; los cuales son de naturaleza gratuita; se ha ido implementando una política de capacitación y especialización de policías, jueces fiscales, para la atención y juzgamiento de casos con perspectiva de género y niñez, en línea con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
- g) Los órganos del Estado y las instituciones involucradas han implementado progresivamente normativas, guías, protocolos y acciones institucionales para la atención y tratamiento de víctimas de violencia sexual y el juzgamiento con perspectiva de género, además de la capacitación y actualización de los servidores públicos involucrados.
- h) El Estado acreditó objetivamente el cumplimiento de sus obligaciones convencionales respecto al deber de adoptar las medidas de protección





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

necesarias, en mérito a las cuales ha venido implementando progresivamente normativa y políticas a nivel legislativo, administrativo, social y educativo para proteger a los niños, niñas, adolescentes y mujeres contra todo perjuicio incluyendo el abuso físico o mental, así como mecanismos de prevención, investigación, tratamiento y sanción de hechos que afecten los derechos sexuales.

- i) Con relación a las reparaciones solicitadas por la presunta víctima y la Comisión IDH, el Estado ratificó la argumentación realizada en el Escrito de Contestación y realizó seis precisiones referidas a:
  - i. Que actualmente existen proyectos normativos en tratamiento que abordan las reformas legislativas pretendidas por la presunta víctima
  - ii. El Estado ya realiza capacitación debidamente certificada de los agentes estatales del Ministerio Público y del Órgano Judicial
  - iii. Se reiteró que la presunta víctima no pretende ninguna compensación económica
  - iv. Se confirmó que la presunta víctima no quiere las medidas de salud y rehabilitación solicitadas por la Comisión IDH
  - v. Se ratificó la posición estatal sobre la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable
  - vi. Inviabilidad del reembolso de gastos de traslados a la Audiencia Pública.

## XII. PETITORIO

232. Por los argumentos *de facto* y *de iure* expuestos y debidamente fundamentados, el Estado boliviano solicita respetuosamente a la Corte IDH:

233. Con relación a las siete (7) excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos planteadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42. del Reglamento de la Corte IDH, se admitan, declarando consecuentemente que el Estado no vulneró los Artículos 5 y 11 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional.

234. Con relación a la excepción preliminar de falta de competencia en razón de materia para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los Artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Pará, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42. del Reglamento de la Corte IDH, sea admitido, y en consecuencia el Tribunal se limite a pronunciarse únicamente sobre el Artículo 7 del señalado instrumento internacional.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

235. Con relación a los argumentos de fondo, tomando en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas propuestas por el Estado, la Corte IDH se pronuncie declarando infundados los alegatos expuestos por los representantes y la Comisión IDH, y establezca que:

- a) El Estado no es responsable por la vulneración de los Artículos 5 y 11 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH.
- b) El Estado no es responsable por la vulneración de los Artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención ADH y, el Artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

236. Finalmente, con relación a las reparaciones solicitadas, que la Corte IDH desestime las solicitudes de reparación solicitadas, determinando la no procedencia de las mismas y considerando tanto la renuncia a cualquier indemnización económica manifestada por la presunta víctima, así como los proyectos normativos que se encuentran en tratamiento; por tanto, no condene en gastos y costas al Estado.

29 de abril de 2022.

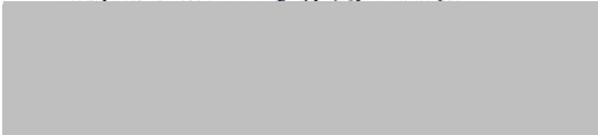
Respetuosamente presentado,



Willfredo Franz David Chávez Serrano  
Procurador General del Estado



Subprocuradora de Defensa y  
Representación Legal del Estado



Jhannella Del Rosio Bustillos Bustillos  
Directora General de Defensa en  
Derechos Humanos y Medio Ambiente

